



PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL

PRESENTADO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Por la Comision nombrada para examinar el proyecto redactado
por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres.

SISTO VILLEGAS, ANDRES UGARRIZA

y

JUAN AGUSTIN GARCIA



Biblioteca de la Corte Suprema	
Nº de Orden	83.095
Ubicación	E-1555

BUENOS AIRES

Imprenta de El Nacional, Bolivar 65 y 67

1881

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



ANTECEDENTES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para nombrar una comision examinadora del Proyecto de Código Penal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comision de tres Abogados, que se ocupe de examinar prolijamente el proyecto de Código penal redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para asignar el honorario que corresponda á la Comision examinadora del Código.

Art. 3º En las primeras sesiones del año entrante el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el informe de la Comision examinadora para la resolucion que corresponda.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

VALENTIN ALSINA.

Juan Cruz Varela,

Pro-Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.

Ramon B. Muñiz,

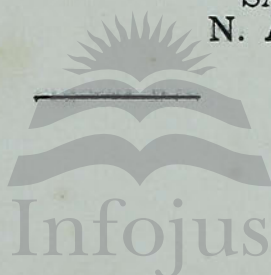
Secretario de la Camara de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Decreto nombrando la Comision revisora del proyecto de Código penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1868.

Haciendo uso de la autorizacion conferida por la ley de 16 de Octubre del presente año ;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase para examinar el proyecto de Código Penal, que ha redactado el Dr. D. Carlos Tejedor, una comision compuesta de los Dres. D. José Roque Perez, D. Marcelino Ugarte y D. Manuel Quintana.

Art. 2º La Comision espondrá el resultado de su exámen en un informe que estará terminado al abrirse las sesiones del próximo periodo legislativo.

Art. 3º Despues de presentado este informe se fijará, por un acuerdo especial, el honorario con que deban ser compensados los trabajos de la Comision.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Decreto nombrando al Dr. D. Vicente F. Lopez, para integrar la Comision revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 18 de 1871.

Atento lo expuesto por la Comision revisora del Proyecto de Código Penal, y siendo necesario proceder á su integracion;

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha Comision al doctor


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

don Vicente Fidel Lopez, en reemplazo del finado Dr. D. José Roque Perez.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.



Decreto nombrando al Dr. D. A. E. Malaver para integrar la Comision Revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1872.

Siendo necesario integrar la Comision de revision del Proyecto de Código Penal, despues del fallecimiento del malogrado Dr. Ugarte, á fin de que no se interrumpa en sus tareas;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la indicada Comision al Dr. D. Antonio E. Malaver.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto integrando el personal de la Comision encargada de la revision del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1873.

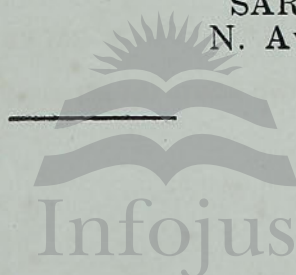
El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar la Comision encargada de la revision del Proyecto de Código Penal al Dr. D. Sixto Villegas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.



Decreto nombrando al Dr. D. A. Ugarriza para integrar la Comisión revisora del Proyecto de Código Penal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1874.

Atenta la renuncia que hace el Dr. D. Vicente F. Lopez del cargo de miembro de la Comisión revisora del Proyecto de Código Penal;

El Presidente de la República acuerda y

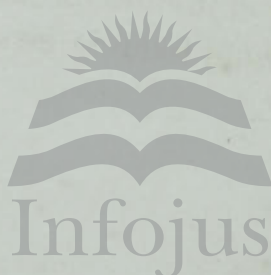
DECRETA:

Art. 1º Acéptase la referida renuncia, nombrándose para reemplazarle al Juez de Sección en lo criminal de Buenos Aires, Dr. D. Andrés Ugarriza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

El Gobierno Nacional por decreto de 11 de Diciembre de 1877, y por renuncia del Dr. Quintana, nombró al Dr. D. Juan Agustín Garza para integrar la Comisión revisora del proyecto de Código Penal.



Buenos Aires, 3 de Enero de 1881.

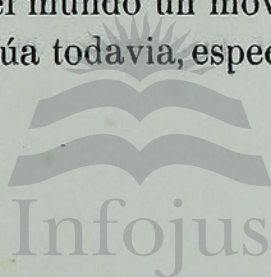


Al Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

La Comision encargada de revisar el proyecto de Código Penal tiene el honor de presentar á V. E., en el proyecto que acompaña, el resultado de sus trabajos.

Los nuevos elementos con que han enriquecido la ciencia del derecho los trabajos preparatorios de los Códigos que han aparecido despues de estar redactado el proyecto del Dr. Tejedor, y que la Comision se ha hecho un deber de consultar, esplican las principales reformas en el método y en la esposicion que se encuentran consignadas en el nuevo proyecto que tiene el honor de presentar á V. E.

El ilustrado autor del proyecto primitivo tuvo en cuenta, para redactarlo, todos los antecedentes mas respetados de la ciencia del derecho en la época en que preparó su trabajo. Eran estos principalmente los Códigos que en la primera mitad de este siglo se sancionaron en Francia, en Baviera, en el Brasil, en Vaud, en Bolivia, en Austria, en España, el Código Sardo de 1859 y el del Perú de 1863. El autor del proyecto en revision adelantó las doctrinas y principios que en ellos se contenian, pero al terminarse ese trabajo se iniciaba en el mundo un movimiento general de codificacion, que continúa todavia, especialmente en materia

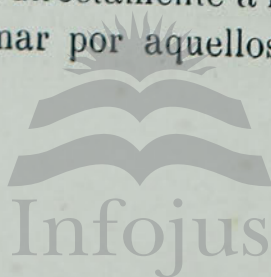


SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

penal. La Dinamarca, la Suiza, la Bélgica, la Alemania, el Portugal, la España, los Estados-Unidos, la Luisiana, Chile, la Italia, el Austria, los Países Bajos, Méjico, Venezuela, emprendian resueltamente trabajos de codificación, creando ó preparando sus textos, ó perfeccionándolos. La Inglaterra misma, apartándose de sus costumbres y tradiciones, entraba en ese terreno, y hasta el Japon hacia preparar por Comisiones de europeos los proyectos que habian de modificar esencialmente su legislación penal.

La Comision ha debido tomar en cuenta esos Códigos ó proyectos de Código y sus comentarios, pues en ellos se concretaba la ciencia de cada país, y hacer un trabajo de seleccion, aceptando las nuevas doctrinas, cuando tenian por apoyo los verdaderos principios, y se armonizaban con el plan general del proyecto del Código, y con la índole, instituciones políticas y costumbres del país á que debia aplicarse.

La Comision habia resuelto apartarse lo menos posible del órden general del proyecto en revision, pero se ha visto obligada, despues de un maduro examen, á alterar fundamentalmente el órden de la exposicion de las materias del Libro segundo, cediendo á las exigencias de la lógica, robustecidas por numerosos y bien elegidos ejemplos. La division de los delitos en públicos y privados, adoptada por el proyecto del Dr. Tejedor, ha sido desechada ya por los autores modernos, y ha perdido por lo tanto la importancia que la hacia mantener en los Códigos por la doctrina de los espositores. Esa division introduce falsas ideas, que perjudican la claridad de la esposicion y el fondo mismo de los Códigos que la han adoptado, haciendo suponer que existen muchos delitos que no afectan á la sociedad sino exclusivamente al individuo. Suprimiendo esta division, pero empezando en la esposicion del libro segundo por los delitos que afectan mas directamente á la sociedad en su colectividad, para terminar por aquellos en que predomine á





primera vista el interés privado, se restablece la armonía en el conjunto, sin recurrir á falsas ideas para justificar divisiones irregulares.

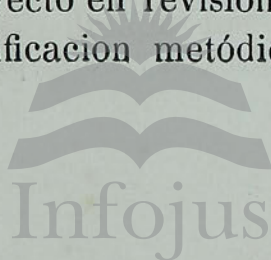
Por otra parte, con escepcion del Código de Portugal, en todos los demas la enumeracion y clasificacion de los delitos sigue un órden distinto del adoptado por el proyecto en revision. Esta uniformidad en un punto de tanta importancia y las razones anteriormente indicadas indujeron á la Comision á modificar el plan en esta parte.

El proyecto acompañado viene dividido en dos libros, como el primitivo, y bajo una numeracion continuada de los artículos, que facilita las citas.

No permiten los límites de este informe exponer todos los fundamentos de las variaciones hechas en el proyecto primitivo, y la Comision indicará solo las razones de las principales.

En el *Título Preliminar* se ha suprimido la division que se establecia entre *crímenes, delitos y contravenciones*, reuniéndose los actos punibles bajo la clasificacion genérica de *delitos*. Los nombres de *crímenes, delitos y contravenciones* no solo eran considerados sinónimos en Códigos anteriores, sinó que no tienen esa division muchos de los que últimamente han sido sancionados. La division de los actos punibles en tres categorías, tomando por base la gravedad de la pena, fué establecida por el Código francés y seguida despues por algunos de los Códigos de Alemania, por el nuevo de los Países Bajos, por los Códigos Italianos, calcados sobre el primero, y últimamente por el de Bélgica, pero ha sido objeto de fundadas censuras en Alemania, por parte de varios criminalistas distinguidos, y en Francia muy especialmente por Rossi, en su «Tratado de Derecho Penal.»

La Comision ha creído que debia desechar esta division adoptada en el proyecto en revision, desde que ella en nada contribuia á la clasificacion metódica, ni á la claridad.



en la exposicion de las materias: por el contrario, introducía confusion y daba lugar á incertidumbres. Por lo que respecta, á lo menos, á la diferencia entre los crímenes y los delitos, en los que entra el dolo como elemento constitutivo, esa division no puede ser siempre aplicada con exactitud. El mismo hecho que considerado en abstracto reuna todos los caracteres de un crimen grave, por el concurso de circunstancias atenuantes puede degenerar en un delito leve; y vice-versa, las circunstancias agravantes pueden elevar á crimen un delito en sí menos grave. Los principios que contiene el Primer Libro del Código se aplican tambien á las infracciones que, aunque no contenidas en él, sean de creacion de otras leyes ó reglamentos. Inútil seria, pues, hacer en el Código una clasificacion metódica de las infracciones bajo las denominaciones de *crímenes, delitos y contravenciones*, desde que las nuevas leyes ó reglamentos vendrian á echar por tierra la aparente armonia de estas combinaciones.

El mas caracterizado sostenedor de la division tripartita, J. J. Haus, la defiende en los términos siguientes, en la exposicion de los motivos del Código de Bélgica: « No puede hacerse objecion seria á la division establecida por el artículo 1° del Código Penal: division práctica tan íntimamente ligada con nuestras instituciones judiciales que es imposible borrarla de nuestra legislacion penal. Desde luego, los Códigos que nos rigen y muchas leyes políticas atribuyen ciertos efectos á las condenaciones á penas criminales. Además, esta clasificacion determina la competencia y forma del procedimiento de los Tribunales de represion, y sirve, finalmente, de fundamento á una escepcion perentoria, estando formalmente consagrada esta division por la Constitucion en su artículo 98 que dice:—El jurado se establece en toda materia criminal y para los delitos políticos y de la prensa. »

Ninguna de las razones espresadas por el sabio profesor tiene aplicacion entre nosotros, y mas bien nuestro sistema judicial y político se halla en contradiccion con ellas. Nuestras leyes no atribuyen efecto determinado á las penas en lo criminal, que no pueda serlo igualmente á las de los delitos. La competencia y forma del procedimiento no es materia del Código Penal, y su reglamentacion está abandonada á la accion legislativa de cada Provincia. En todas nuestras leyes reglamentarias, y en la Constitucion misma, cuando ocurren las palabras *crimen ó delito*, como sucede en los artículos 15 y 22, es en sentido genérico, comprendiendo indistintamente lo que el proyecto en revision clasifica como casos diferentes.

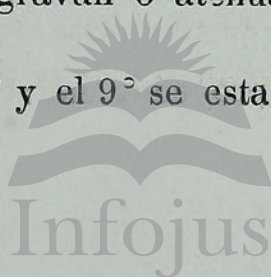
Entre las infracciones de que no se ocupa este Código, á mas de las enumeradas por el proyecto primitivo se han comprendido los actos administrativos de los Gobiernos de Provincia, que representan su autonomia, y las Ordenanzas Municipales, porque, como los edictos de policía, la facultad de prescribir el cumplimiento ó abstencion de determinados actos importa el derecho de imponer la represion, que asegura el cumplimiento del mandato.

El orden de las materias del libro primero es con corta alteracion el del proyecto primitivo, y V. E. notará las diferencias establecidas al ocuparse rápidamente la Comision de los respectivos títulos.

Seccion 1^a. Título 1^o. El artículo 1^o relativo á la consumacion del delito se ha llevado al Título siguiente, que trata de los delitos consumados y frustrados y de las tentativas.

Los artículos 5^o y 6^o se ocupan de accidentes creados para facilitar una decision tomada, y deben figurar entre las circunstancias que agravan ó atenúan la criminalidad del hecho principal.

En el artículo 7^o y el 9^o se establecian dos principios



contradictorios. En el uno la caracterizacion del delito tomaba el hecho, prescindiendo de la voluntad: en el otro, la estension de la voluntad era la que determinaba la importancia del delito. La Comision piensa que es la voluntad criminal la que distingue el delito de la culpa, y ha redactado de acuerdo con esta opinion los artículos 5^o y 6^o del proyecto que presenta á V. E.

Ha limitado tambien la doctrina del artículo 8^o, para los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, creyendo que estos deben estar á cubierto de la presuncion de dolo, que tienen los de los particulares, los cuales no estan obligados, como los empleados, al ejercicio continuado de funciones susceptibles de equívocas apreciaciones.

En el Título 2^o, y bajo la calificacion de *tentativa*, próxima ó remota, ha comprendido el proyecto en revision lo conocido en legislacion por *delito frustrado*.

En lenguaje vulgar el delito frustrado puede considerarse como sinónimo de tentativa, por cuanto los hechos ejecutados por el actor no han llegado á la realizacion del propósito intentado; pero en legislacion la diferencia es reclamada por el caracter del acto punible.

El delito frustrado se distingue del consumado en que en él falta la realizacion efectiva del hecho intentado, y se diferencia de la tentativa en la decision de la voluntad criminal sostenida hasta llegar á la realizacion misma del delito. Está el delito frustrado á igual distancia de uno y de otro extremo, del delito consumado y de la tentativa, y no puede, por lo tanto, ser comprendido en ninguno de ellos. Por otra parte, si en el delito frustrado ha habido solo tentativa en cuanto al hecho, ha habido algo mas respecto de la voluntad criminal acompañada de los actos reveladores de ella. La doctrina establecida en esta parte por el Código de Baviera y por el proyecto en revision, no ha sido

seguida sinó por el que la Hungría acaba de sancionar en Mayo de 1878; pero sus mismos sostenedores, y entre ellos Martinet, disienten al comentar esa parte, estableciendo la necesidad de mantener la calificación especial de delitos frustrados.

La diferencia de la penalidad responde al orden establecido en el proyecto que la Comisión presenta, y al propósito de suprimir la designación determinada de penas.

La Comisión debe ocuparse ahora del Título 4° del proyecto en revisión, por haber pasado á otra colocación el 3° que trataba de las *culpas*.

El epígrafe de «autores directos ó indirectos» se ha variado por el de «autores principales.» Unos y otros son igualmente autores é igualmente castigados.

Como en este Título se trata solo de los autores principales, la complicidad en los complots y bandas se ha reservado para el Título «de los cómplices»; pero la Comisión ha sacado de este último Título el inciso 4° del artículo 2° para traerlo al de los autores, pues considera que merece la pena de autor de delito el funcionario que traiciona el poder que se puso en sus manos para objetos de orden público, y facilita, sinó decide, el delito con la promesa de su ocultación, hecha con anterioridad á la ejecución.

La sola promesa, el simple abuso de autoridad ó poder basta, según el Código Belga, para constituir un autor de delito.

El fondo de la parte dispositiva del Título 5° del proyecto en revisión, y aun su redacción, ha sido mantenido hasta el artículo 8°, con pequeñas variaciones.

La palabra «á sabiendas» introducida en el 2° inciso del artículo 20 del proyecto que se presenta era indispensable para que no quedase comprendido en la regla general, que presupone dolo, el hecho de proporcionar elementos materiales que hubieran servido á la ejecución del delito, si

llegare el caso, no imposible, de que se hubiera procedido inocentemente.

Igual razon ha habido para introducir en el inciso 2° del artículo siguiente la voluntad dolosa, porque es ella la que constituye la complicidad en el delito, que no tiene igual significacion cuando solo ha habido omision culpable.

El inciso 6° de este artículo abraza todos los otros casos de complicidad que por sus detalles especiales pudieran escapar á una designacion especial y espresa de circunstancias.

Los artículos 9 á 12, página 57, del proyecto del Dr. Tejedor han sido suprimidos. El primero de ellos está regido por la presuncion de dolo, que se estiende á todo el acto punible, mientras no se pruebe ó aparezca lo contrario. El artículo 10 queda comprendido en la regla establecida por el artículo 13, de que no hay complicidad sin la existencia del hecho principal de que la complicidad depende, y que la escepcion personalísima de pena en el autor no alcanza al cómplice á quien no favorezcan determinadas circunstancias. Los artículos 11 y 12 estan regidos por las disposiciones que afectan al delito y modifican la penalidad en atencion al desistimiento voluntario.

La penalidad establecida en reglas mas fijas, es consecuencia de la division de penas en grados, de que se hablará mas adelante.

El Título-6° del proyecto que se examina, relativo á los auxiliares ó fautores, ha sufrido algunas modificaciones en su redaccion, que afectan su método y que se encuentran en el título 5° del proyecto acompañado. El proyecto primitivo en el artículo 1° de este Título exige solamente como condicion para esta categoria de culpables que no se haya prometido el auxilio antes de cometerse el delito. La Comision cree que, si se tenia conocimiento del delito proyectado antes de que se hubiera verificado, debe incluirse

este delito en las complicidades enunciadas en el Título anterior. En su virtud, se ha modificado la doctrina establecida, espresándose que no debe haber habido conocimiento anterior á la ejecucion del delito.

Se ha agregado el inciso 4° del artículo 27: el auxilio que la sociedad debe á la justicia autoriza la sancion de este inciso, cuyo principio está aceptado por el Código Español de 1870.

El inciso 5° de ese artículo establece la misma doctrina que contiene el artículo 2° del proyecto primitivo, pero ampliando sus preceptos, de acuerdo con la legislacion Chilena y con el Código de Bélgica.

Las mismas razones ya indicadas han motivado la introduccion de los incisos 1° y 2° del artículo 28 del proyecto que se acompaña.

La Comision ha copiado casi textualmente todos los artículos del proyecto en revision, hasta el 6°, del Título 7°, que trata « de las personas responsables civilmente. » Ha meditado detenidamente sobre la segunda parte del artículo 2°, por cuanto la doctrina que en él se establece es opuesta á la que contiene el Código Civil en el artículo 17, del tít. 8°, Sec. 2ª, Lib. 2° « De los actos ilícitos ». Apesar de su deseo de armonizar las disposiciones legales de ambos Códigos ha aceptado la doctrina establecida por el doctor Tejedor, puesto que si bien los co-delincuentes representan una sola entidad ante el perjudicado por el delito, la justicia no se concilia con el abono total por parte de uno, sin accion de reintegro respecto de sus co-delincuentes, desde que en tales casos vendria á recaer sobre uno solo la parte de obligaciones civiles que debiera pesar sobre todos.

Los artículos 6°, 7° y 8° son, á juicio de la Comision, del resorte de la justicia civil, puesto que no hay en los que se declaran obligados por esos artículos actos que constituyan delito ó culpa; son obligaciones que no tienen otra

fuente que el contrato entre particulares ó el mandato de la ley civil.

La Comision ha colocado en seguida el Título 3^o del proyecto en revision, relativo á «las culpas», y no ha encontrado nada sustancial que alterar en este título sino es la diversidad de nombre en la penalidad, y la inclusion del beodo habitual y accidental, reconocido culpable en todas las legislaciones, pero no criminal, cuando esa beodez le ha llegado á quitar la conciencia y el conocimiento del acto ilícito que comete.

Seccion 2^a. La Comision dedicó la mayor atencion al título 1^o que se ocupa de «las penas en general.»

El proyecto en revision limitaba la aplicacion de las penas á los actos punibles ejecutados en el territorio de la República. Aceptaba así el principio antiguo de la legislacion romana, que reconocen tambien los ingleses y los norte-americanos, y que forma la base de nuestra jurisprudencia vigente; y lo prefería al principio jurídico que introdujo la legislacion francesa, y que han aceptado despues, dándole mas ó menos estension, la Dinamarca, el Austria, la Hungria, la Italia y la Bélgica, segun el cual la legislacion penal alcanza á los delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales ó contra ellos. Los numerosos casos que se detallan en los libros de los expositores manifiestan las dificultades que se tocan en la aplicacion de este último principio, y bastarian á convencer de la conveniencia de aceptar el primero. Pero si, ademas de esto, se toma en consideracion que los mismos hechos no revisten igual grado de gravedad en los diferentes paises, por la diversidad de la legislacion especial de cada uno de ellos, y que no es posible que tribunales extranjeros aprecien con exactitud estos diferentes matices, no se dudará de que motivos fundamentales determinan tambien esta preferencia.

La Comision ha aceptado este principio, incorporán-



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

dolo en el artículo 44 del proyecto adjunto, y ha creído que debía darle mas ampliacion que la que tenia en el proyecto en revision, haciendo estensiva la aplicacion de las penas á los que en el extranjero ejecuten hechos, previstos y penados por la ley, con el propósito de que los efectos del delito se realizen en el territorio de la República. Esta estension está ademas apoyada en la jurisprudencia norte americana. Story, en el párrafo 629 de los «Conflicts of Laws» asi lo establece: Livingston, en el « Informe al proyecto de Código Penal de Luisiana », ocupándose del artículo 26, dice: « El Estado tiene un derecho indudable para « prohibir y castigar cualesquiera actos cometidos fuera « de su jurisdiccion, si estan calculados para producir una « injuria á su gobierno ó á los derechos de sus ciuda- « danos. » Esta jurisprudencia la aceptó tambien espresamente una ley de los Estados Unidos, de 30 de Enero de 1799, para el castigo de ciertos crímenes.

La Comision ha aceptado estos principios con todas sus consecuencias. Piensa que es necesario que la accion protectora de la ley ampare á todas las personas y á todos los intereses lejítimos comprendidos dentro del territorio, y que castigue los delitos cometidos contra esas personas y esos derechos, aunque los hechos punibles se cometan fuera del territorio. Los propósitos de la justicia quedarian burlados si en tales casos fueran solo castigados los coactores ó cómplices existentes en el territorio, asegurándose la impunidad quizá de los autores principales, que hubieran concurrido al hecho punible desde el extranjero, como tambien cuando el delito quedase totalmente impune por no haber concurrido á él dentro del territorio sino agentes inocentes. Tales han sido los motivos por los cuales la Comision ha redactado la segunda parte del artículo 44 de proyecto adjunto.

Se ha suprimido la parte relativa á procedimientos, que

contenian los artículos 7, 9 y 10 de este Título. Esta confusión de materias existe en muchos Códigos, pero no es conciliable en nuestro país con sus disposiciones Constitucionales.

La doctrina establecida por el artículo 8° se encuentra en el artículo 50 de la nueva redacción.

Se ha suprimido también la excepción de ignorancia de las leyes, por que rigiendo el Código para todos los habitantes del país se había hablado de esto en el Título « De la voluntad criminal ».

En el artículo 47 se permite la declinación de pena por el perdón de la parte ofendida, cuando esa pena solo ha podido imponerse por acción privada.

Concluye este Título con un artículo equitativo y favorable al culpable que se ha hecho reo de pena capital.

El Título 2° se ocupa de la designación de las penas. Es esta indudablemente la parte más importante y difícil de un Código Penal. La Comisión se ha preocupado muy seriamente de este punto, consultando las disposiciones de todos los Códigos vigentes, las doctrinas establecidas en los proyectos de Código en discusión, la índole del pueblo donde el presente Código vá á regir y los medios de represión de que pueden disponer los Gobiernos. Estos puntos ocuparon muchas sesiones y formaron una parte principal de sus estudios.

La designación de las penas domina todo el sistema del Código y era indispensable tomar en consideración esta materia no solo en su conjunto sino también en sus detalles. Debían preverse los diversos casos que podían presentarse en la aplicación práctica, para que la pena pudiera siempre corresponder á la naturaleza y circunstancias especiales del delito, y fuese además proporcionada á su gravedad, sin que fuera indispensable, para obtener este resultado, ocurrir al arbitrio del Juez que, en último análisis y en la mejor de las

hipótesis, es la arbitrariedad de las opiniones privadas disponiendo de la suerte de los acusados.

Con este propósito, siguiendo el ejemplo de los nuevos Códigos y las opiniones que han prevalecido en el derecho penal moderno, la Comisión dividió las penas en dos categorías: penas generales de escala y penas especiales para ciertos delitos.

En la primera clasificación se han comprendido las penas que forman la base del sistema y que son aplicables á la mayor parte de los delitos clasificados en el proyecto de Código. Estas penas son semejantes á las que estatua el proyecto en revisión y concuerdan con las establecidas en todos los Códigos modernos.

La segunda clasificación comprende las penas destinadas para la represión de ciertos delitos, cuya naturaleza especial requiere castigos apropiados.

A esta clase pertenecen los delitos llamados políticos, sujetos á un criterio excepcional, y cuyos móviles no pueden confundirse en la mayor parte de los casos con los que determinan los delitos comunes. Para delitos tales deben señalarse penas que, como el destierro, alejando al culpable de su centro de influencia, al mismo tiempo que reparan el mal, garanten la sociedad contra nuevos ataques.

Las penas de inhabilitación, de destitución y de suspensión, son apropiadas á los delitos de los empleados públicos; ellas satisfacen las exigencias de la justicia y son consecuencia directa de los delitos por los cuales se aplican.

Al determinar las penas en las dos categorías indicadas se ha fijado para cada una el tiempo que debe durar, dentro de un máximo y un mínimo entre cuyos extremos queda circunscripto el prudente arbitrio del Juez. Se evita de esta manera el peligro de la arbitrariedad, y se deja al mismo tiempo la amplitud necesaria para que el magistrado pueda proceder según lo determinen las circunstan-

cias atenuantes ó agravantes, cuya influencia no es posible reducir á principios fijos sino hasta cierto punto.

La Comision ha consignado ademas en el Libro primero los principios generales que afectan la designacion de la penalidad en todos los delitos. Al proceder así tuvo en vista no solamente el mejor método, sino tambien facilitar el estudio del Código, y evitar repeticiones de los mismos principios al tratar de cada uno de los delitos que se clasifican y preven en el Libro segundo, el cual queda de este modo reducido á una nomenclatura de los delitos y las penas, que solo da mérito á observaciones especiales cuando la doctrina establecida se separa de la regla general.

Los límites de este informe no permiten que la Comision se ocupe estensamente de las razones por las que ha conservado la pena de muerte entre aquellas que deben y pueden aplicarse segun el proyecto de Código que presenta.

Desde Beccaria, que discutió el primero en los tiempos modernos la justicia de esta pena, esta cuestion ha llamado siempre la atencion de los filósofos y de los legisladores, y ha tenido sus partidarios y sus adversarios, ya pretendiendo abolirla como un resto de barbárie inútil, ya defendiendo la necesidad de su aplicacion como un correctivo necesario de la perversidad humana.

La Comision no ha dudado de la justicia y del derecho de la sociedad para imponer una pena tan terrible, aunque piensa que su aplicacion debe limitarse á los crímenes atroces contra las personas, que conmuevan por su enormidad á la humanidad entera.

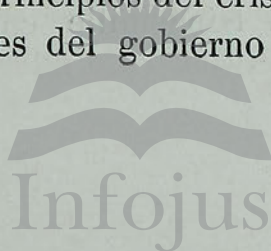
La pena de muerte es una necesidad inevitable, dado el estado de la civilizacion presente, y su abolicion gradual será solo un resultado del adelanto en la educacion del pueblo y de la perfectibilidad de los medios de represion que la sociedad posea. En nuestro presente estado social

debe conservarse, aunque solamente como una pena de excepcion, aplicable en raros casos.

Es esta tambien la opinion que actualmente prevalece casi en todas partes, y la Comision ha creido que era inútil recurrir á las discusiones teóricas sobre la legitimidad y utilidad de esta pena, y que bastaba constatar por hechos que, aplicada á los atentados mas graves contra las personas, ella tiene el asentimiento casi unánime de las Naciones mas civilizadas de nuestra época.

Ni nuestra propia historia, ni las manifestaciones de la opinion ilustrada, autorizaban á la Comision á apartarse en este punto de los ejemplos que le suministran los demas pueblos civilizados. El primer movimiento de la opinion contra la pena de muerte se encuentra en el artículo 18 de la Constitucion Nacional, que se limita á proscribirla para los delitos políticos, pero conservándola en los demás casos, muy numerosos, en que la imponia para los delitos comunes la antigua legislacion vigente. Desde entónces en ninguna otra ocasion se ha tratado de abolir directamente esta pena, aunque para armonizar nuestra legislacion con las exigencias del progreso de la época, y mientras se dictaba definitivamente un Código penal, se ordenaba en leyes posteriores que en la aplicacion de las penas demasiado severas de la antigua legislacion se tuviese presente la práctica mas benigna de los Tribunales. Este llamamiento á la jurisprudencia demostraba que, en el concepto de los legisladores, las disposiciones penales deben armonizarse con el estado general de la opinion.

El Código Penal Francés estatua la pena capital para muchísimos crímenes, y esta situacion legal continuó hasta la revolucion de 1848. Lamartine, que habia sido un entusiasta opositor de la pena capital, proclamándola como injusta y contraria á los principios del cristianismo, era uno de los miembros influyentes del gobierno provisorio, y la



pena de muerte fué abolida en materia política, pero conservándose para los atentados mas graves contra las personas. Esta fué la doctrina que prevaleció en la Asamblea francesa de 1848, despues de ardientes discusiones, en que tomaron parte los primeros oradores del mundo. La pena de muerte subsiste todavia en Francia para estos últimos crímenes, sin que hayan tenido resultado las proposiciones aisladas que para abolirla se han hecho en diversas ocasiones en el Cuerpo legislativo.

La legislacion inglesa es de las mas severas, y señala la pena de muerte para un gran número de crímenes á pesar de las reformas importantes que ha sufrido desde el año 1827, y de la ley de 1868 que disminuyó en parte la nomenclatura de los casos en que el homicidio debia considerarse como asesinato, (murder), y castigado con la pena capital. Pero si la legislacion conserva su carácter primitivo en esta parte, la opinion pública se ha pronunciado en diversas ocasiones pidiendo la abolicion total ó parcial de esta pena. Con este motivo, en 1837, bajo el ministerio de Lord John Russel fué nombrada una Comision para oír á todas las personas que por su posicion social estaban mas en el caso de apreciar los efectos que la amenaza y la ejecucion de la pena de muerte producian sobre el pueblo. En la misma época, á propósito de un *bill* presentado á la Cámara de los Lores por Lord Grey y á la Cámara de los Comunes por Sir James Graham, el Parlamento nombró otra Comision encargada de constatar, por medio de una informacion, la eficacia y conveniencia de las penas establecidas por la legislacion vigente. Las conclusiones de ambas Comisiones fueron que en Inglaterra la opinion pública, aunque reclamaba enérgicamente la supresion de la pena de muerte en la generalidad de los casos, pedia su conservacion para el asesinato y para la alta traicion. La deposicion mas interesante de esta informacion es la de M. Kingsmille, capellan de la prision de



Pentonville, en la que manifestandose por la abolicion de la pena de muerte para todos los demas crímenes es de opinion que los asesinos forman una clase particular y escepcional de malhechores, á la cual no pueden aplicarse los motivos que determinan la supresion de esta pena para los otros delitos.

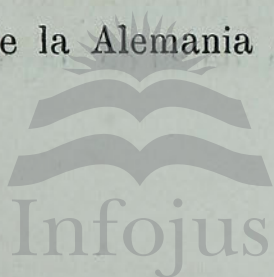
La pena de muerte se conserva tambien en el proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, en Mayo de 1878, á la Cámara de los Comunes.

Finalmente, tratada esta cuestion en el Parlamento Inglés en 1879, se rechazó por 263 votos contra 64 la proposicion abolicionista del gabinete Disraely.

La antigua legislacion de Alemania era severísima, y la nomenclatura de los crímenes castigados con la pena de muerte por la Ordenanza de Cárlos V, publicada en 1532, y conocida bajo el nombre de «Código de la Carolina», comprendia no solamente el asesinato, el envenenamiento y el infanticidio, sinó tambien el robo en diferentes casos, el salteamiento, el incendio, la falsificacion de monedas, pesas ó medidas, la blasfemia, la hechiceria, la violacion, la sodomia y el incesto. Las leyes eran bárbaras, pero se consideraban necesarias para la seguridad social, á punto de que en 1773 Jorge III, Soberano de Hannover y de Lauenbourg, autorizaba á los altos funcionarios para pedirle la conmutacion de pena de algunos condenados á muerte por hurto doméstico, pero recomendaba que se tuviese secreta su disposicion, tanta era la gravedad que atribuia á esta medida.

En los tiempos mas modernos encontramos la pena de muerte establecida no solo por el Código de Prusia, sino por todos los Estados que formaban la Confederacion de la Alemania del Norte en 1870, con la sola escepcion de la Sajonia, los ducados de Oldenbourg y de Anhalt y la ciudad de Brémen.

El nuevo Código de la Alemania del Norte promul-



gado en 31 de Mayo de 1870, que unificó la legislacion de esos veinte y dos Estados, sustituyendo á los Códigos de Prusia, de Sajonia, de Hesse, de Thuringe, de Brunswick, de Altembourg, de Hamburgo, y al Derecho penal comun de Alemania que estaba vigente en otros Estados, ha mantenido tambien la pena de muerte, aunque suavizando las disposiciones del Código Prusiano que le sirvió de modelo. Este nuevo Código se introdujo en Baviera por la ley de 22 de Abril de 1871, y se hizo estensivo á todo el territorio del nuevo Imperio Aleman por ley de 15 de Mayo de 1871.

La Dinamarca conservó la pena de muerte en su Código de 1866, que reformó la legislacion anterior.

En Suecia, una ley de 10 de Agosto de 1877 se ocupó de reglamentar la ejecucion de esta pena, que establecia su Código vigente.

El Código de Noruega de 1842 establece tambien la pena capital, no solo para el asesinato, sino para muchos otros delitos.

La Austria es uno de los paises que mas ha modificado su legislacion penal. A la Ordenanza de Maria Teresa, de 1768, que reproducia toda la severidad y aún la crueldad de las épocas anteriores, sucedió en 1787 la Ordenanza de José II, que no solamente suprimió el tormento sino que abolió totalmente la pena de muerte.

Restablecida la pena capital algunos años despues, fué sucesivamente mantenida, y estendida su aplicacion, por los Códigos de 1803 y de 1852. En 1867 se propuso su abolicion á la Cámara, lo que fué rechazado. En el nuevo proyecto de Código, presentado por el Gobierno en 1874, se establece tambien la pena capital, y aunque la Comision encargada de informar sobre él ha pedido por mayoria la abolicion de esa pena, es opinion general que ella será mantenida, como existe al presente.

El Código Penal de 29 de Mayo de 1878 es el primero



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

que ha tenido la Hungría. Antes de esa época las reglas del derecho penal estaban diseminadas en el *Corpus juris hungarici* y en las costumbres y decisiones de los Tribunales.

En 1791, 1827 y 1843 se habian presentado proyectos de Código que no tuvieron sancion definitiva, hasta que en 1874 se presentó el último proyecto que fué definitivamente sancionado. Por este Código se mantiene la pena de muerte para los delitos de alta traicion y para el asesinato.

La pena capital existia por los Códigos italianos, de Nápoles, de 1819, de Parma, de 1820, de los Estados Pontificios, de 1832 y de Cerdeña, de 1859. El proyecto de Código que se discute todavia, y que ha sido ya sancionado por el Senado, la conserva tambien. Una gran oposicion se hizo al restablecimiento de esta pena en la Toscana, patria adoptiva de Beccaria, orgullosa de haber sido la primera Nacion que abolió la pena de muerte desde 1786, y posteriormente en 1847 y en 1859. A pesar de todo, las consideraciones que se hicieron en el Senado sobre la situacion social de la Italia, y el ejemplo de la Alemania, que habia sacrificado en aras de la unidad nacional las leyes abolicionistas que regian en algunos Estados, indujeron á aceptar para toda la Italia la pena de muerte establecida por el nuevo Código.

Los Códigos de España, de Méjico, del Brasil, de Bolivia, de Chile y del Perú enumeran tambien la pena de muerte.

La Suiza abolió la pena de muerte en su Constitucion, pero un plebiscito de dos millones de votos pidió su restablecimiento. Su abolicion ha sido discutida en los cantones de Ginebra, Bale, Berna y Zurich, pero no se ha sancionado.

La Bélgica, que tanto se ha preocupado de su legislacion penal y cuyo Código puede considerarse como un modelo, ha mantenido tambien la pena de muerte como necesaria para ciertos crímenes.

Por las leyes de los Estados Unidos se castiga con pena

de muerte los crímenes de traicion, asesinato, violacion, incendio, pirateria, robo de la balija postal con peligro de la vida del conductor, soltura de preso condenado á muerte en el momento de ir á la ejecucion, incendio de buque de guerra, naufragio malicioso y otros semejantes.

En el Estado de Nueva York solo tres crímenes se castigan con la muerte: la traicion, el asesinato y el incendio. En los otros Estados prevalece una legislacion semejante. Solo han suprimido la pena de muerte el Estado de Michigan en 1846, el de Rhode-Island en 1852, el Wisconsin en 1853, y el Maine en 1876.

El estado de Iowa abolió la pena capital por ley de 1° de Mayo de 1872, sostituyéndola por penitenciaria perpétua, pero la restableció en 1878, sancionando con ardiente discusion un *bill* propuesto por el Senador Nichols, de Guthrie, y sostenido por el Senador Stoneman.

El estudio que la Comision ha hecho de las legislaciones de estos paises y de los motivos que les han servido de fundamento, la han inducido á conservar la pena de muerte en el proyecto de Código que se presenta, limitando al mismo tiempo su aplicacion al homicidio voluntario cometido con circunstancias agravantes, tal como se prevé en los artículos 203 y 205 del proyecto acompañado. La Comision ha querido ademas restringir dentro de determinados límites la aplicacion de esta pena, y á este objeto tienden los artículos 58, 103, 204 y 206 del proyecto.

Puede esperarse que vendrá un dia en que la pena capital sea borrada de nuestras leyes sin peligro para el órden social, pero la Comision cree que este resultado debe obtenerse gradualmente, empezando por restringir su aplicacion á los crímenes mas graves contra las personas, y piensa que una supresion total é inmediata seria incompatible con la seguridad pública y particular.

Se ha suprimido la pena de presidio por tiempo indeter-



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

minado, que se opone por su naturaleza á los principios que se han consignado anteriormente sobre la necesidad de que la legislacion fije la duracion de las penas dentro de límites determinados, evitando la arbitrariedad en todos los casos.

El artículo 1º del párrafo referente á las « penas corporales » del proyecto en revision, ha sido suprimido. El juicio por jurados es un precepto constitucional y debe, por lo tanto, establecerse en un tiempo mas ó menos próximo. El jurado, atenta su composicion, no puede apreciar el caracter de las pruebas que sirven de base á la declaracion del hecho: los elementos constitutivos de la prueba podrán ser testimoniales ó de induccion, pero siempre serán de sola persuasion para ese tribunal. Y no hay tampoco fundamento sólido para rechazar la prueba de presunciones, cuando ella puede presentarse con mayor vehemencia aun que la testimonial.

Se ha suprimido todo lo que aparecia de procedimiento ó meramente reglamentario en la ejecucion de la pena de muerte, haciéndose tambien algunas modificaciones, como la limitacion de las horas de capilla y la libertad de auxilios espirituales en el reo, y se ha consignado en este lugar la enumeracion de los esceptuados de la pena capital, por razon de sexo ó edad.

Al aceptar algunas de las Provincias Argentinas el proyecto de Código que se examina han suprimido el artículo 6º, pero la Comision no acepta esta simple supresion, y ha redactado en sustitucion de aquel el artículo que presenta bajo el número 59.

El artículo 9º de este párrafo se ha suprimido, y tambien los 10, 11 y 16, en virtud de haberse provisto á esos puntos en otros artículos del proyecto.

A las disposiciones del artículo 12 se ha agregado la « inhabilitacion absoluta para el ejercicio de los derechos « políticos » por tiempo determinado, siguiendo la doctrina del artículo 53 del Código Brasileiro, 21, 22 y 45 del Sardo,



31 del Belga, 32 del Aleman, 57 y 58 del Español y 28 y 29 del de Chile.

Los artículos 13, 14, 17 y 18 de este capítulo se referian á medidas disciplinarias de precaucion del régimen de los establecimientos penales, y se han suprimido.

Se ha ampliado tambien la prescripcion del artículo 15 y las inhabilitaciones aparejadas á la pena de penitenciaria.

Al hablarse de las supresiones hechas queda dada la razon de la omision de los artículos 25 y 26 del proyecto é indicadas las variaciones en lo demas relativo á la materia de penas.

El Título 3^o se ocupa de las « Causas que eximen de pena », y la Comision lo ha redactado en una forma que considera mas metódica que la del proyecto en revision. Se ha excluido lo que era de mero procedimiento, y lo que se referia á obligaciones civiles, de que ya se trató anteriormente, y se han ampliado los casos, teniendo presentes las disposiciones de los Códigos modernos, y entre ellos el de Chile, (artículo 10), el de Bélgica, (artículo 72), el de España, (artículo 8^o), el de Parma, (artículo 64), el Sardo, (artículo 94), el de Venezuela, (artículo 19) y los de Austria y Dinamarca. En los artículos siguientes se encuentran los fundamentos de los incisos 4^o y 7^o del artículo 93 del proyecto que se presenta.

Entre los casos en que hay exencion de pena, se ha comprendido el del cónyuge que sorprende á su consorte en flagrante delito de adulterio, y mata ó hiere á los culpables, ó á uno de ellos.

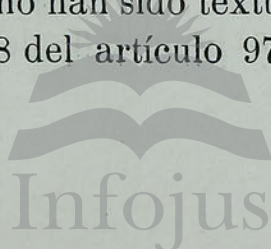
El proyecto en revision imponia pena en estos casos al autor de la muerte ó herida, pero nuestra legislacion tradicional y jurisprudencia uniforme lo han libertado de todo castigo. Este principio no ha sufrido alteracion seria en las ideas modernas. Algunos Códigos, como el Español por ejemplo, imponen al homicida en tales casos solamente la

pena de destierro cuando hay muerte, y lo dispensan de todo castigo cuando solo hay heridas, mientras que otros, como el de Chile y el de Bélgica, consignan con mas franqueza el principio, libertándolo de pena en todos los casos.

El proyecto dividia en tres partes lo relativo á la atenuacion y agravacion de las penas. Se ha suprimido la tercera, que se ocupaba de la atenuacion y agravacion «prudencial». Todas las razones que pueden dar lugar á ese aumento ó disminucion prudencial no son sino circunstancias legales, que disminuyen ó aumentan la gravedad del delito, y estan comprendidas bajo la clasificacion general que llevan los dos primeros títulos en que la Comision ha dividido esta materia, agrupando en ellos todas las circunstancias que figuran en las tres partes del proyecto revisado, y procurando reunir bajo conceptos latos todas las casuales que puedan importar atenuacion ó agravacion de la pena.

Al enumerarse las circunstancias que pueden acompañar al delito, ya acreciendo, ya disminuyendo su gravedad, se ha consignado la salvedad referente á otras, peculiares de algunos delitos, que especialmente se determinen en su respectivo lugar.

El artículo 1° del Título 5° del proyecto ha sido suprimido. Establecidas las circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad, el artículo 52 del proyecto adjunto determina las facultades del Juez para aumentar la pena en nombre de las unas ó disminuirla por las otras. En este título se han explicado detalladamente las causas que dan lugar al aumento de castigo, y la Comision ha seguido á este respecto, como buenos modelos á su juicio, la enumeracion hecha en los Códigos de España, Chile y Venezuela. Esos modelos no han sido textualmente seguidos: los incisos 2°, 3°, 17 y 18 del artículo 97, y el artículo 103



del proyecto presentado no figuran en ellos, ó á lo menos no estan claramente especificados.

En esos Códigos se establece como circunstancia agravante la de ser la persona ofendida cónyuge, hermano ó pariente por línea recta del ofensor. Hay una gran diferencia entre los delitos cometidos sobre los padres, hijos y cónyuges y los cometidos contra los demas parientes colaterales, y la legislacion no debe confundir en igual grado la violacion de sentimientos y deberes diversos. Se ha creido que el hecho de que la agresion sea á colaterales debe ser una circunstancia que agrave el delito sin desnaturalizarlo, pero que no sucede lo mismo con las ofensas contra los parientes en línea recta y contra los cónyuges. Los vínculos que unen á estas personas y los deberes que ellos imponen determinan un delito diferente, y no una simple circunstancia agravante, cuando se atenta contra ellos.

En los plazos establecidos para la prescripcion del derecho de acusar que fija el primer artículo del título 7° del proyecto en revision, se han hecho variaciones importantes. Esos plazos eran de dos meses, ocho años y doce años, y la Comision los cree escesivamente limitados, especialmente el primero. Muchas veces se ignora la existencia del delito en los dos primeros meses de haber sido consumado, y son graves por otra parte las dificultades del procedimiento durante la indagacion y el sumario, y las lentitudes que se sufren por causas que no es esta la oportunidad de examinar.

La España, en el Código de 1870, fué el primer país que estableció el cortísimo plazo de dos meses para la prescripcion de accion, y estatuyéndolo para las meras faltas, pero no ha sido seguido este ejemplo, ni aun por aquellos países que adoptaron como modelo sus preceptos y aun su orden de exposicion. Chile admitió todos los plazos de su prescripcion penal, pero el de dos meses para las meras

faltas lo elevó á seis. Méjico, en su Código del año 1872, habia elevado ya á un año la prescripcion de accion en los casos de simple multa y arresto menor. Y uno de los últimos Códigos, que es el sancionado por la Hungria en Mayo de 1878, no tiene prescripcion de accion que sea menor de tres años.

Es por esas consideraciones que la Comision ha elevado á un año el término de la prescripcion del derecho de acusar en los delitos menores, y á quince años en los de mayor gravedad.

En el propósito de buscar una regla fija para la prescripcion de la pena, y existiendo la base conocida del tiempo establecido en la condena, la Comision la ha tomado como fundamento para graduar el tiempo de la prescripcion.

Se ha aceptado el término de treinta años para la prescripcion de la pena capital, y el de veinte para la de presidio y penitenciaria mayor. Piensa la Comision que no se necesita mayor tiempo para borrar el recuerdo del delito, y que serian mayores los inconvenientes que las ventajas que resultarían para el órden social de una aplicacion tan tardía de la pena. Designados esos plazos, se ha señalado para todos los demas delitos un tiempo igual al de la condena, con un aumento de una cuarta parte mas de tiempo, siempre que todo él no llegue á veinte años.

Inútil era establecer términos para la multa, desde que su equivalencia en tiempo ha sido ya determinada.

Lo dispuesto en el artículo 4° sobre la responsabilidad civil se ha dejado á los plazos fijados en el Código Civil para la prescripcion de las acciones pecuniarias, armonizando así las disposiciones de ambos Códigos.

Se han introducido en este título los artículos 108 y 110. Ciertos actos directos del procedimiento deben ser espresamente considerados como una interrupcion de la prescripcion y asi lo establece el artículo 108.

En el otro artículo se ha introducido una disposición favorable á los reos, estableciendo el término de la prescripción de la pena impuesta por la reiteración ó reincidencia.

Libro 2°. Se han explicado ya las razones por las cuales se varió el orden de las materias establecido en este segundo libro del proyecto en revisión, organizando un método mas conforme con la lógica, y que concuerda con el establecido en todos los Códigos modernos.

Aun en aquellos capítulos en que no se ha modificado el proyecto revisado, ha sido necesario cambiar la enunciaci3n de la pena establecida, para que se armonizase con el sistema adoptado en el proyecto que ahora se ha redactado.

Se ha procurado evitar las definiciones de los delitos, lo que podria dar lugar á clasificaciones arbitrarias ó á dudas sobre la naturaleza y clasificaci3n del delito y de su penalidad, y en vez de eso se han especificado con la mayor claridad los hechos que caen bajo la sanción penal.

Consultando el mejor método, se han reunido en un solo título todos los «delitos contra el 3rden público». El capítulo 1° comprende la rebeli3n, la sedici3n, el motin y la asonada, que son delitos de un mismo carácter, que se diferencian tan solo por su mayor ó menor gravedad, por lo que su penalidad, mas ó menos severa, debe estar sujeta á unas mismas reglas. Estas materias se trataban, en el proyecto en revisión, en los primeros capítulos del Título 1° del Libro 2° de la segunda parte. La nueva redacci3n no hace modificaciones sustanciales en la penalidad, que debia armonizarse con las disposiciones de las leyes nacionales vigentes, pero ha modificado su redacci3n por consideraciones de método y de claridad.

Iguales razones son aplicables al capítulo 2° que se ocupa del «atentado y desacato contra la autoridad».



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACI3N JURÍDICA

Los delitos de que el proyecto examinado se ocupaba en otro lugar bajo el título de «delitos contra la religion», son delitos contra el orden público y tenían su colocacion lógica entre estos. El Capítulo 3° se ocupa, por lo tanto, de los «delitos contra el ejercicio del culto».

A este respecto la Comision ha tenido presente que es un precepto fundamental en nuestra Constitucion la libertad de cultos, y que la Nacion debe, por consiguiente, garantizar el libre ejercicio de ese derecho, castigando á los que lo violen; pero ha disentido con el proyecto en cuanto establecia diversa penalidad cuando se trataba del culto católico.

Aunque la Nacion costea el culto católico y garante su mantenimiento, estas circunstancias no agravan, ni modifican la naturaleza de un delito cometido contra el ejercicio del culto. La ley debe limitarse á garantizar el ejercicio de un derecho consignado en la Constitucion, y todas las religiones permitidas deben gozar del mismo respeto.

El antiguo fundamento de la penalidad impuesta á los delitos contra el culto era el sacrilegio, pero las legislaciones modernas no castigan el ultraje á la Divinidad, sino la ofensa que se hace al orden público, y la violacion del derecho de la libertad de fé y de conciencia que la ley ha consagrado. Esta doctrina, es casi universalmente admitida, y la Comision se limitará á recordar á la Bélgica y el Portugal, como á la España y la Italia, y los principios sostenidos en sus Parlamentos al tratarse esta materia, á pesar de que esos paises tienen una religion de Estado. La América, que llama á su seno una emigracion cosmopolita, no podia escusarse de prestar una proteccion igual para los ciudadanos de todas partes del mundo y de todas las religiones en el ejercicio de su culto. Los Códigos de Chile y de Méjico han consagrado este principio de igualdad. Esos fundamentos han desidido la modificacion de ese título del proyecto,

sustituyéndolo por el que la Provincia de Buenos Aires adoptó en su lugar, cambiando su redaccion.

El Capítulo 4° se ocupa de los «delitos contra la salud pública», sin que se hayan hecho modificaciones sustanciales. Sin embargo á los médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., se les ha modificado la pena en los casos que enuncia el artículo 127 del proyecto acompañado, disminuyéndose el tiempo de prision, pero agregando la inhabilitacion temporal, por que esta pena parece mas adecuada para hechos cometidos en el ejercicio de sus profesiones.

El artículo 129 no estaba en el proyecto, y era necesario que figurara aquí como una garantía para la salud pública en los casos de cuarentena.

La violacion de sepulturas y la infraccion de las disposiciones sobre inhumaciones y exhumaciones forman el capítulo último de este título. Estos delitos no estaban previstos en el proyecto primitivo y la Comision los colocó en este lugar que es el que les corresponde.

El Título 2° del mismo libro del proyecto en revision comprendia los «delitos peculiares á los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones», y es objeto tambien de un título especial en el proyecto que la Comision presenta, dividido en varios capítulos.

Dos géneros de usurpacion quedan sometidos al castigo de la ley: la usurpacion de autoridad cometida por quien ninguna tiene, y la estension abusiva de una autoridad que legalmente se ejerce. La pena es análoga al caracter del delito y á la que la jurisprudencia le asigna.

Entre el proyecto en revision y el que ahora se presenta la diferencia se encuentra principalmente en que la Comision ha creido que no basta para constituir el delito que se cometa el hecho de la usurpacion, sino que es necesario que sea á sabiendas, y este mismo principio lo estiende á los casos de destitucion ó suspension, que puede

ignorarla el empleado, y continuar ejerciendo sus funciones.

La Comision ha creido que debia suprimir, por considerarlo comprendido en los casos enunciados, el inciso 4° del artículo 1° de este §. El que ejerce atribuciones contra lo dispuesto en ley, que debe acatar, queda sometido al 2° inciso del artículo 133 del proyecto que se presenta. Pero en cambio de esa supresion se ha consignado espresamente que la pena designada, es solo por la usurpacion, sin perjuicio de las penas que corresponderian por otros delitos cometidos con motivo de ella, y que pueden tener una variedad infinita, como una gravedad altísima.

Algunos Códigos modernos, como los de Chile, España, Portugal, etc., no tienen un título especial relativo al abuso de autoridad, y los hechos á que él se refiere se encuentran esparcidos entre los varios delitos que pueden ser cometidos por los funcionarios; pero desde que hay actos que constituyen una especialidad, y es posible caracterizarlos deben formar un conjunto regido por disposiciones armónicas. El proyecto que se presenta, como el del Dr. Tejedor, ha reunido esos hechos; pero ha segregado todo aquello que se refiere al procedimiento y á las leyes de responsabilidad del Magistrado, que debe ser objeto de leyes especiales. Al enumerar esos hechos no se ha impuesto la condicion de la voluntad dolosa, por que los hechos previstos no pueden dejar de tenerla: la seduccion, la violacion de deberes impuestos por las leyes, no pueden tener lugar sino con conocimiento de mal proceder.

Las causas ó medios que producen el prevaricato son infinitos. Habria que recorrer todos los sentimientos, todas las pasiones para poder determinarlas, y esto es innecesario, pues basta la existencia del hecho doloso para castigar el delito. Así es que el primer inciso del artículo que la Comision presenta abraza todo caso de prevaricacion, sea cual

fuere el móvil que lo haya producido. La pena de suspensión y de multa varía en razón de la diversidad de personas por quienes pueda cometerse el delito. En los unos hay un empleo y una función pública, en los otros hay solo una profesión. La pena tiene, por lo tanto, que sujetarse á esas desigualdades.

La Comisión ha seguido, respecto al cohecho, el proyecto que se le encargó revisar. No ha encontrado nada que le pareciera mejor y mas conforme á los usos experimentados de otros países.

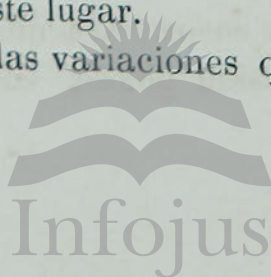
Ha suprimido el artículo 2° por que lo ha considerado como una reproducción del anterior.

Se ha suprimido tambien el § 5° del proyecto en revisión que estaba comprendido en los capítulos anteriores, y respecto á los capítulos que tratan de la «infidelidad en la custodia de presos y de documentos, revelación de secretos, malversación de caudales públicos y fraudes y exacciones» ha seguido en su mayor parte el proyecto sin alteraciones sustanciales, aunque modificando la redacción para darle mayor claridad en ciertos casos, y la penalidad para armonizarla con el nuevo sistema proyectado.

El Título de las falsedades ha sufrido algunas modificaciones, tanto por las razones indicadas en el párrafo anterior cuanto para hacerle comprender todos los casos que pueden ocurrir de este delito. La Comisión ha consultado muy especialmente para redactar este título las disposiciones de los Códigos de Chile, de Venezuela y de Bélgica.

Bajo la clasificación de «crímenes y delitos privados», comprende el Libro 1° de la 2ª parte del proyecto en revisión los delitos contra las personas y contra la propiedad, que la Comisión no ha creído que debían ser objeto de un libro separado, y que en títulos diferentes vienen á tener su colocación en este lugar.

Pocas son las variaciones que han debido introducirse



en estas materias de que la ciencia del derecho se ha ocupado preferentemente desde la mas remota antigüedad. La legislacion ha venido progresivamente perfeccionandose sobre estos puntos segun el grado de civilizacion y adelanto de los pueblos. Las reformas de la Comision han consistido sobre todo en arreglar la penalidad al nuevo sistema establecido en este proyecto.

Se han suprimido las subdivisiones de homicidio simple, asesinato y parricidio que contenia el proyecto en revision, y el Capítulo 1º del Título 4º se ocupa de estos delitos bajo la clasificacion general de homicidio. El artículo 197 del proyectop resentado señala la pena en general de este delito, que es análoga á la que determinaba el proyecto del doctor Tejedor, y el artículo 203 ha enumerado los casos en que por las circunstancias que han acompañado al delito, ó por las personas sobre quienes recae, debe ser castigado con la pena de muerte. El artículo 205 se ocupa especialmente del parricidio.

Los artículos 6º á 9º del proyecto que se examina han sido sustituidos por el artículo 200, estableciendo la doctrina que á juicio de la Comision es arreglada á la moral y á la justicia.

En el capítulo relativo al suicidio, se ha adoptado la doctrina sancionada por la Provincia de Buenos Aires al aceptar el proyecto del doctor Tejedor.

Pocas materias ha habido en que la legislacion haya sido mas variada que la relativa al duelo. En ciertas épocas una severidad grandísima ha perseguido este delito, mientras que en otras ha sido tratado con la mayor lenidad. Por otra parte, las costumbres y las preocupaciones de los pueblos han sido tan poderosas en su empeño por favorecer á los que este delito cometen, que la severidad de la pena ha sido causa de que en muchos casos haya quedado completamente impune. La Comision piensa, como el doctor

Tejedor, que el duelo constituye un delito que tiene un caracter propio, y que debe ser castigado con penas especiales, y ha adoptado en general la doctrina establecida por el proyecto que examina.

En el Título relativo á las «lesiones corporales,» se han suprimido los artículos 11 y siguientes, cuyas disposiciones estan comprendidas entre las circunstancias agravantes y atenuantes. Era este un título separado en el proyecto en revision, pero la Comision ha creido que tanto él como el Título 7°, relativo á las «injurias y calumnias», y el párrafo 5° del Título 6°, que se refiere á las «amenazas y coacciones», debian ser solamente capítulos diferentes del Título 4° del proyecto presentado, que trata genéricamente de todos los delitos contra las personas.

De las materias que comprendia el Título 6° del proyecto en revision, que se ocupaba de los «delitos contra las garantías individuales», solo se han conservado bajo esta denominacion los capítulos relativos á la «detencion privada», á la «violacion de domicilio» y á la «revelacion de secretos». El capítulo que trataba de las «amenazas y coacciones» encontró ya su colocacion lógica y metódica en el Título anterior, y los otros dos, relativos á la «sustraccion de menores» y al «abandono de niños», la Comision los ha colocado en el Título 6° entre los «delitos contra el orden de las familias y la moral pública», por razones semejantes. En estos tres capítulos se han adoptado en general las doctrinas del proyecto en revision, aunque en ciertos casos se ha ampliado ó aclarado la redaccion de los artículos.

El Título 6° del 2° Libro del proyecto que se presenta, comprende genéricamente todos «los delitos contra la moral pública y el orden de las familias». Entre ellos se comprenden no solo los «delitos contra la honestidad», de que se ocupaba el Título 3° del proyecto en revision, sino tambien los «matrimonios ilegales» á que se referia el Título 4°

los «delitos contra el estado civil de las personas», que formaban la materia del Título 5º y los capítulos 2º y 3º del Título 6º. Todos han debido ser comprendidos bajo una sola denominacion, en atencion á su naturaleza, siguiéndose en esto el ejemplo de varios Códigos modernos, entre otros el de Chile y el de Bélgica.

La Comision ha adoptado en general las doctrinas del proyecto en revision sobre estos puntos. Solo ha modificado su redaccion para aclararla ó ampliar sus disposiciones, y para armonizarla con el nuevo sistema de penalidad establecido.

El último título del proyecto que se presenta se refiere á los delitos contra la propiedad, y en sus disposiciones se han hecho variaciones semejantes á las que se han indicado en el título anterior.

La Comision se ha limitado á esponer las ideas generales que le han servido de guia para redactar el nuevo proyecto que presenta. Comparándolo con el proyecto en revision se encontrarán muchísimas modificaciones de detalle, cuyo fundamento no cree necesario explicar separadamente.

Al elevar á V. E. el nuevo proyecto redactado en sustitucion del presentado por el doctor Tejedor, saludamos al señor Ministro con nuestra mas distinguida consideracion.

Sisto Villegas. Andrés Ugarriza. J. A. García.



MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA.

Buenos Aires, Enero 7 de 1881.

Acúsesse recibo; imprímase, bajo la direccion de la Comision Revisora, el proyecto de Código Penal en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos á los miembros del Congreso, de la Magistratura y personas de estudio y competencia profesional; elévese oportunamente el proyecto presentado al Soberano Congreso, publíquese la precedente nota y archívese.

ROCA.

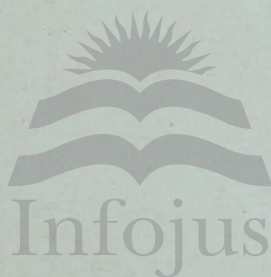
M. D. PIZARRO.



PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO PRELIMINAR.

LOS DELITOS Y LAS CULPAS.

Artículo 1°.

Delito en general es la infracción voluntaria de la ley penal.

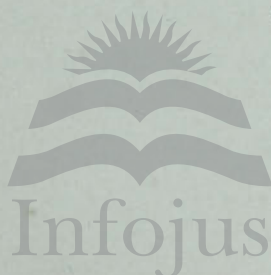
Cuando esa infracción se comete con dolo toma especialmente el nombre de *delito*.

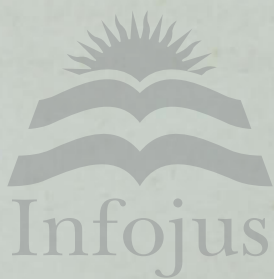
Cuando se comete sin dolo, se llama *culpa*.

Artículo 2°.

Las disposiciones de este Código no comprenden:

- 1° Las contravenciones á las disposiciones de Policía, Municipales, ó de los Gobiernos locales;
- 2° Los delitos de imprenta;
- 3° Los delitos del fuero militar;
- 4° Los delitos del fuero nacional, penados por leyes especiales.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES.

TÍTULO PRIMERO.

VOLUNTAD CRIMINAL.

Artículo 3º.

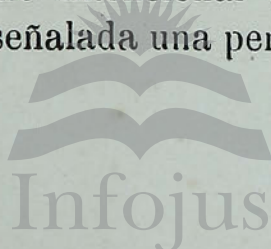
La *voluntad criminal* es la libre decision de cometer un hecho ilícito.

Artículo 4º.

La voluntad criminal no puede destruirse por la creencia de que el hecho penado por la ley es permitido por la conciencia ó la religion, ni por el error ó ignorancia de la clase y gravedad del castigo, ni por la naturaleza del hecho final ó móvil de la resolucion criminal, ni por el error respecto de la persona sobre quien se ha ejecutado el delito, ni por ser resuelto contra persona indeterminada.

Artículo 5º.

Si el hecho punible ejecutado ha sido menor que los propósitos conocidos del actor, será penado con arreglo á la sancion de este Código para el hecho realizado, á no ser que considerado ese hecho intencional como delito frustrado ó tentativa tuviera señalada una pena mayor.



Artículo 6°.

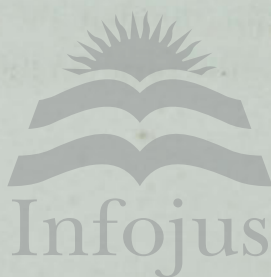
Si, por el contrario, el hecho realizado hubiera escedido á la voluntad criminal, la calificación del delito solo llegará hasta donde esa voluntad alcance, á no ser que considerado el hecho como culpable tuviera una pena mayor.

Artículo 7°.

Todo hecho ilícito se presume legalmente que ha sido cometido con voluntad criminal, si no resulta lo contrario de la prueba y circunstancias particulares de la causa.

Artículo 8°.

La presunción de voluntad criminal no existe en los actos ejecutados por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONSUMADOS, FRUSTRADOS Y TENTATIVAS.

Artículo 9°.

Hay delito *consumado* cuando el acto ejecutado reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del delito.

Artículo 10.

Hay delito *frustrado* cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Artículo 11.

Hay *tentativa* cuando se dá principio á la ejecución del delito por actos directos, pero faltan uno ó mas para su complemento.

Artículo 12.

El delito frustrado es considerado, para la pena, en grado inmediatamente menor al delito consumado.

La tentativa se coloca en grado menor é inmediato al delito frustrado.

Artículo 13.

La tentativa no está sujeta á pena cuando el agente desiste total y voluntariamente de la empresa; pero si se detiene en la ejecución con la idea de consumarla en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, ó de otro modo,



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

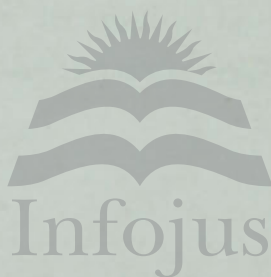
será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por causas independientes de su voluntad.

Artículo 14.

La ley presume el desistimiento espontáneo, salvo prueba en contrario.

Artículo 15.

Si algun hecho ó hechos punibles se han cometido en la tentativa de delito, de que voluntariamente se ha desistido, serán considerados aisladamente como hechos dolosos, con prescindencia del propósito con que se ejecutaron.



TÍTULO TERCERO.

AUTORES PRINCIPALES.

Artículo 16.

Son *autores* :

1° Los que ejecutan el delito directamente, por su propio hecho;

2° Los que, antes ó durante la ejecucion, prestan para realizarlo una cooperacion ó auxilio sin el cual el hecho no habria tenido lugar;

3° Los que con intencion dolosa determinan en otros la decision de consumir el delito;

4° Los funcionarios públicos que obligados á esclarecer y penar los delitos hubiesen, antes de la ejecucion y para decidirla, ofrecido encubrirlos.

Artículo 17.

En el caso de los incisos 3° y 4° del artículo anterior el autor del delito responderá no solo del hecho especial que se hubiera tenido en cuenta, sinó tambien :

1° De todo delito no reservado espresamente y que el autor material del hecho se viera forzado á cometer para ejecutar el delito á que fué inducido;

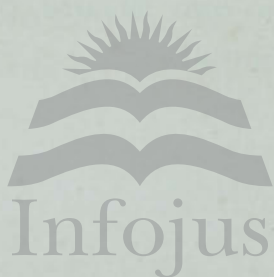
2° De todo delito que resulte como consecuencia inmediata del hecho principal.

Artículo 18.

Si dos ó mas individuos resuelven la ejecucion de un delito bajo la promesa de auxilio recíproco, ó de ejecutarlo conjuntamente, esta asociacion constituye un *complot*; y cada uno de los partícipes que ántes, durante ó despues de la ejecucion haya cooperado á ella, ó mantenido á sus compañeros en la conviccion de poder contar con su auxilio, será considerado tambien como autor del delito, salvo que, sin haber cooperado á la ejecucion, lo denunciara á la autoridad, antes de ejecutarse y con la anticipacion necesaria para evitarlo.

Artículo 19.

Si dos ó mas individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados esta asociacion constituye *banda*, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda haya cometido, salvo la prueba en contrario de la no participacion en el hecho ó hechos determinados.



TÍTULO CUARTO.

CÓMPLICES.

Artículo 20.

Son *cómplices en primer lugar* :

1° Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medio ú ocasion de ejecutar el delito cometido en consecuencia de las instrucciones dadas;

2° Los que hayan procurado, á sabiendas, al autor del delito los objetos ó instrumentos necesarios directamente para su consumacion ;

3° Los que, en momentos de la ejecucion y sin ser considerados autores principales, concurren á él, sea estando en observacion, sea haciendo reconocimientos, ó de cualquier otra manera no comprendida en los otros grados;

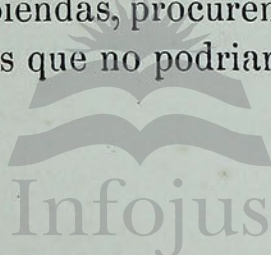
4° Los miembros de las bandas, en los delitos en que no hayan tomado participacion directa.

Artículo 21.

Son *cómplices en segundo lugar* :

1° Los que hayan dado los consejos é instrucciones de que habla el artículo anterior, número 1°, cuando no se verifiquen completamente las demas condiciones del mismo;

2° Los que, á sabiendas, procuren al autor principal los objetos é instrumentos que no podrian servir sinó para



los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion del delito principal;

3° Los que, antes del momento de la ejecucion del hecho, presten á sabiendas cualquier clase de ayuda ó asistencia no enumerados especialmente en los artículos anteriores;

4° Todos los que antes ó durante la consumacion del hecho hayan prometido ocultarlo ó dar á los delincuentes cualquier otra ayuda despues de consumado el delito;

5° Los funcionarios públicos que, sin estar en inteligencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecucion, omitiendo, á sabiendas y con intencion dolosa, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumacion del delito;

6° Todos los demas no mencionados especialmente que, con conocimiento del hecho ilícito, hayan prestado cooperacion de cualquier clase á la ejecucion del delito.

Artículo 22.

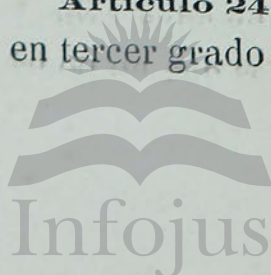
Se reputan *cómplices en tercer grado* los que viendo preparar ó comenzar en su presencia la ejecucion de un delito, ó sabiendo que debe cometerse, no tratan de impedirlo, sea por una denuncia á la autoridad mas próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona puesta en peligro, ó que no pudiendo hacerlo por sí mismos no llamen y pidan el auxilio de otras personas, ó no empleen cualquier otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso sin peligro para sí mismos ó para un tercero.

Artículo 23.

Los cómplices en primer lugar tienen por pena la inmediata siguiente á la del autor principal, y los cómplices en segundo lugar la inmediata siguiente á la que corresponde á aquellos.

Artículo 24.

Los cómplices en tercer grado están sujetos á aperci-



bimiento público; pero si se establece que el cumplimiento de la obligación de denunciar ó avisar se ha omitido por un interés directo ó indirecto en el éxito del delito, serán considerados para la pena como cómplices en segundo grado.

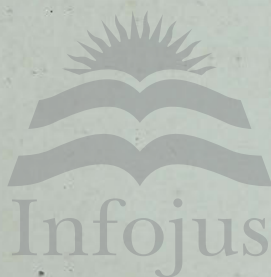
Artículo 25.

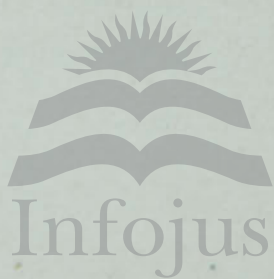
Los parientes consanguíneos en línea ascendente y descendente, los esposos, los hermanos y los afines en primer grado, no están obligados legalmente, ni á denunciarse unos á otros á la autoridad, ni á ejecutar actos para impedir el delito, cuando no puedan hacerlo sinó descubriéndolo.

Sin embargo, estarán sujetos á la responsabilidad del artículo anterior el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un delito formado por el menor que está bajo su autoridad, y el marido que sepa el proyecto formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podian disponer para prevenir el delito, de su propia autoridad, ó para hacer mas difícil su ejecucion.

Artículo 26.

No hay cómplices sin un hecho principal punible; pero la exencion de pena, la dispensa ó la atenuacion, que por razon personal exista para el autor principal no alcanza á minorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO QUINTO.

ENCUBRIDORES.

Artículo 27.

Son *encubridores* los que sin conocimiento anterior del delito, pero con noticia de él después de ejecutado, cometen alguno de los hechos siguientes:

1° Ocultar ó facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo á la justicia;

2° Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió, ó tratando de que desaparezcan las pruebas de él;

3° Guardar, esconder, comprar ó vender los efectos sustraídos, para que aprovechen á los autores del delito ó á los encubridores mismos;

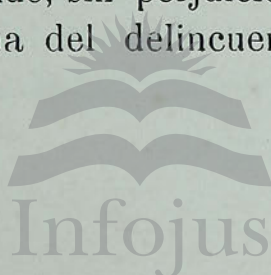
4° Negar á la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él;

5° Acojer, proteger habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos.

Artículo 28.

Son *también encubridores*:

1° Los que pudiendo, sin perjuicio personal, aprehender ó auxiliar la toma del delincuente en flagrante delito, no lo hacen;



2° Los funcionarios que por interés, amor ú ódio oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultacion en actos afirmativos ó negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo;

3° Los que, teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores, omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenian obligacion de hacerlo por su profesion ó empleo.

Artículo 29.

La pena para los enunciados en los dos artículos anteriores será la prision mayor cuando se trate de delito á cuyo autor corresponde la de muerte, presidio ó penitenciaria mayor; y en los demas casos la inmediata siguiente á la del cómplice en segundo grado.

Artículo 30.

Están exentos de pena por ocultacion :

1° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado;

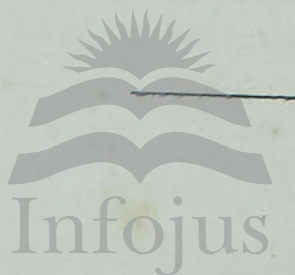
2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les ha sido confiado en ejercicio de sus funciones;

3° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

Artículo 31.

La exencion de pena á los espresados en los incisos 1° y 3° del artículo anterior, se entiende siempre que esa ocultacion no se haya hecho por precio, ó participando de los efectos del delito.

No se considera precio la limosna ú honorario, en los comprendidos en el inciso 2°.



TÍTULO SESTO.

PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE.

Artículo 32.

Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 33.

La responsabilidad civil grava solidariamente á todos los culpables.

El Juez asignará, sin embargo, á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y á sus facultades, y al lucro que hubiere reportado, á fin de que el que hiciere el pago total pueda pedir el reintegro correspondiente.

Artículo 34.

La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se trasmite á los herederos del ofendido.

Artículo 35.

El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.

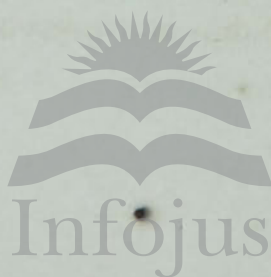
Artículo 36.

Los exceptuados de responsabilidad criminal no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:

1° Por el demente responderán sus guardadores, á no ser que estos prueben no haber tenido culpa, ni haber sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad en los bienes propios del demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, ó este carezca de bienes;

2° Por los menores de quince años responderán el padre, la madre ó los guardadores, en los mismos términos del inciso anterior;

3° Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible responderán los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo responderá subsidiariamente tambien el que lo sufrió.



TÍTULO SÈTIMO.

LAS CULPAS.

Artículo 37.

La culpa es *grave*:

1° Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su accion y sin embargo no se abstiene de ella por pasion, irreflección ó ligereza;

2° Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atención para apercibirse de que el hecho produce resultado ilícito;

3° Cuando por razón de sus conocimientos personales, ó de las circunstancias en que se encuentre el actor, fuese capaz de prever el peligro de su accion ó sus consecuencias;

4° Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otros motivos;

5° Cuando por razón de su estado, profesion, empleo, compromisos ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atención;

6° Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesion, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso;

7° Cuando los hechos son cometidos por un beodo habitual.



Artículo 38.

La culpa es *leve*:

1° Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene sinó una relacion lejana en el resultado;

2° Cuando por un defecto físico ó accion moral no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto;

3° Cuando el agente se ha visto obligado, por circunstancias urgentes que no puedan imputarsele, á tomar resolucion súbita;

4° Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo;

5° Cuando se ha cometido en estado de embriaguez accidental.

Artículo 39.

Los hechos de culpa grave se castigarán:

Con prision menor, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un delito punible con la pena de muerte ó presidio;

Con arresto mayor, si en la hipótesis indicada la pena hubiese sido de penitenciaria;

Con arresto medio, si la pena en caso de intencion criminal hubiese sido de mas de un año de prision;

Con arresto menor, si el hecho, acompañado de intencion criminal, mereciera menos de un año de prision.

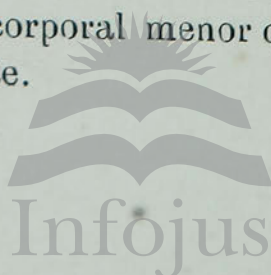
Artículo 40.

Los hechos de culpa leve se penarán:

Con arresto medio, si se trata de delitos contra los cuales la ley tenga asignada pena capital ó presidio;

Con arresto menor, si el hecho cometido con dolo fuera punible de penitenciaria;

Con multa media si el hecho con voluntad criminal mereciera una pena corporal menor que las enunciadas en el párrafo precedente.



Artículo 41.

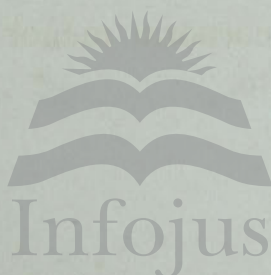
Cuando la pena del hecho ilícito fuera pecuniaria la de la culpa grave será la quinta parte, y la de la leve la décima.

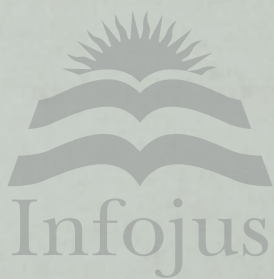
Artículo 42.

La culpa no se pena en los casos de tentativa ó daño frustrado.

Artículo 43.

Incorre en culpa, y será castigado con las penas respectivas, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la culpabilidad de su acción, pero que debe imputársele esta ignorancia porque haya omitido tomar informes ó emplear la circunspección necesaria. Si no ha podido, sin embargo, conocer la verdad, ó si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible según sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como culpa.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

SECCION SEGUNDA.

LAS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 44.

Las penas se aplicarán en la Nación á todos los que en su territorio ejecuten un hecho previsto y penado por la ley, y á los que lo ejecuten en el extranjero con el propósito de que los efectos del delito se realicen en la República.

Artículo 45.

Son aplicables tambien á aquellos á quienes con arreglo á los tratados nacionales corresponda juzgarlos en el pais por hechos ejecutados fuera de los límites territoriales.

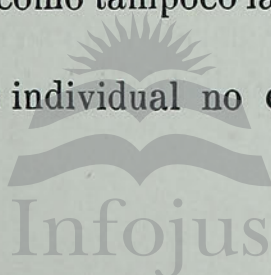
Artículo 46.

La pena se impone con arreglo á la ley vigente al tiempo de cometerse el hecho que se castiga; pero las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los que deban sufrir la pena.

Artículo 47.

La pena sufrida no estingue ni restringe la obligacion civil aparejada al delito, como tampoco la reparacion altera la pena.

Así mismo el perdon individual no exime de la pena



sinó en los casos en que ella solo puede imponerse por solitud de parte.

Artículo 48.

El estado de demencia en los delincuentes, sobreviniendo á la ejecucion del delito, paraliza respecto á los que la sufren y mientras él dure, tanto la prosecucion del juicio contradictorio como la ejecucion de la pena.

Artículo 49.

La muerte del encausado ó penado no altera la responsabilidad civil.

Artículo 50.

No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas ó por los Tribunales, mientras instruyen el proceso ó para instruirlo.

Sin embargo, en los casos de aplicacion de pena temporal ó pecuniaria se tendrá en cuenta la detencion sufrida durante la causa, imputándose á razon de tres dias de detencion por uno de presidio, dos por uno de penitenciaria y uno por otro de prision ó arresto, ó por cuatro pesos fuertes en caso de multa.

Artículo 51.

Con escepcion de la pena capital, ninguna otra tiene en este Código el caracter de perpétua, y la imposicion de aquella escluye la de toda otra, como tambien la aplicacion de las que se hubiesen impuesto por otros delitos, salvo las responsabilidades civiles.

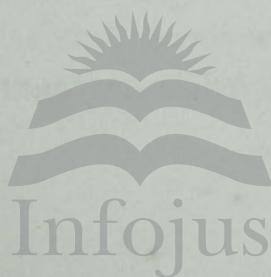
Artículo 52.

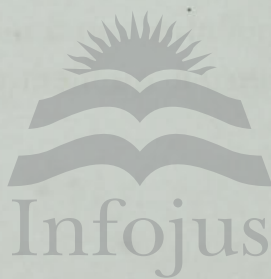
En las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los Jueces recorrer toda su estension, aumentándolas hasta el máximum ó disminuyéndolas hasta el mínimun, con

arreglo al caracter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, y salvo determinacion especial de cantidad, de tiempo ó de suma que sea hecha por este Código.

Artículo 53.

Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital concurren solo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TITULO SEGUNDO

CLASE DE PENAS, SU DURACION, EJECUCION Y EFECTOS.

Artículo 54.

Las penas que por este Código pueden aplicarse, son de dos clases:

Penas generales de escala.

1. *Muerte.*
2. *Presidio mayor*, de diez y seis años y un dia á veinte años.
3. *Presidio menor*, de doce á diez y seis años.
4. *Penitenciaria mayor*, de quince años y un dia á veinte años.
5. *Penitenciaria media*, de diez años y un dia á quince años.
6. *Penitenciaria menor*, de cinco á diez años.
7. *Prision mayor*, de cuatro años y un dia á seis años.
8. *Prision media*, de dos años y un dia á cuatro años.
9. *Prision menor*, de uno á dos años.
10. *Arresto mayor*, de un año y un dia á dos años.
11. *Arresto medio*, de seis meses y un dia á doce meses.
12. *Arresto menor*, de uno á seis meses.
13. *Multa mayor*, de mil uno á dos mil pesos fuertes.
14. *Multa media*, de quinientos uno á mil pesos fuertes.
15. *Multa menor*, de cuatro á quinientos pesos fuertes.

Penas especiales para ciertos delitos.

Destierro mayor, de un año y un día á tres años.

Destierro menor, de seis meses á un año.

Inhabilitacion general, de cuatro á seis años.

Inhabilitacion especial mayor, de cuatro años y un día á seis años.

Inhabilitacion especial menor, de dos á cuatro años.

Destitucion.

Suspension mayor, de tres años y un día á cinco años.

Suspension menor, de uno á tres años.

Vigilancia de la autoridad.

Artículo 55.

Todo condenado á muerte será fusilado.

La pena se ejecutará públicamente, en el día y hora designados, previa notificacion al reo diez horas antes, y sin que puedan tener lugar esos actos en día de fiesta religiosa ó cívica.

Artículo 56.

El reo, acompañado del sacerdote ó del ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegado allí, será sacado del carruaje é inmediatamente ejecutado.

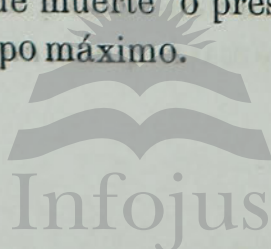
Artículo 57.

El cadáver del ejecutado será entregado á los parientes, si lo pidieren al Juez ó autoridad que presida la ejecucion, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de arresto menor.

Artículo 58.

Ninguna mujer, como tampoco ningun menor que no tuviera diez y ocho años en el día en que cometió el delito, ni ningun mayor de setenta años será ejecutado, ni condenado á presidio.

Cualquiera de esas personas que cometiere delito que mereciere pena de muerte ó presidio sufrirá la de penitenciaría en su tiempo máximo.



Artículo 59.

Tampoco podrá exceder el número de los condenados á muerte al de los homicidios consumados.

La sentencia, atentas las circunstancias del proceso, designará en tales casos á los que deban sufrir la pena de muerte, imponiéndose á los demas la condena de presidio en su tiempo máximo, que corresponderá á todos si las circunstancias del juicio no permitiesen establecer diferencia para el que deba sufrir la pena capital.

Artículo 60.

En el caso del artículo anterior, habiendo condenado á muerte, los condenados á presidio máximo serán obligados á presenciar la ejecucion, salvo que fuesen cónyuges, parientes consanguíneos, ó afines dentro del cuarto grado del condenado á la pena capital.

Artículo 61.

Los sentenciados á presidio trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pié, pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado, serán empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.

Si no hay trabajos públicos que ejecutar de la clase indicada, el condenado será ocupado en trabajos dentro del establecimiento.

Artículo 62.

Los condenados á presidio no podrán ser destinados á obras particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contrato con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban cumplir la pena de presidio, ó por falta de trabajos donde deban ocuparse, no pudieren cumplir la condena, serán destinados á penitenciaria, imputandose tres dias de esta por dos de aquella y sin utilidad en el trabajo.

Artículo 63.

La pena de presidio lleva consigo las siguientes penas accesorias:

1ª Inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos durante la condena, aumentada con la mitad mas de tiempo;

2ª Interdicción civil que priva, mientras se sufre la pena, de la administracion de los bienes y del derecho de disponer de ellos;

3ª Sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena.

Artículo 64.

La condena de penitenciaria importa la prision con trabajos forzados en el interior de ella, pero sin grillete ni cadena, y con sujeción á los reglamentos de esa clase de prisiones.

Artículo 65.

La tercera parte líquida que produzca el trabajo del penado formará su peculio propio, cuyo importe le será entregado á su salida.

Artículo 66.

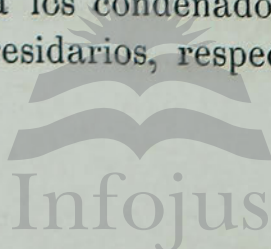
Si el penado adeudase indemnizaciones ó costas por razon del delito cometido, sin tener otros bienes con los que pueda hacerse efectivo el pago, la cuota que le corresponda en esa utilidad líquida se dividirá por mitad, aplicandose una parte al pago de dichas deudas y la otra al peculio propio.

Artículo 67.

Cuando no hubiesen penitenciarias donde cumplirse la condena, ella será sustituida por la prision simple, contandose tres dias de esta por dos de aquella.

Artículo 68.

Es aplicable á los condenados á penitenciaria lo dispuesto para los presidarios, respecto á inhabilitacion, in-



terdicion y vigilancia de policía, pero deduciendose una tercera parte de tiempo á la inhabilitacion y vigilancia, concluida la condena.

Artículo 69.

La prision se sufre en cárceles, que no son presidios ni penitenciarias.

Esta pena podrá sustituirse por los Tribunales por la de servicio á las armas, prévio asentimiento del encausado.

Artículo 70.

La pena de prision lleva consigo la suspension de todo cargo ó derecho político, mientras ella dure.

Artículo 71.

El condenado á arresto podrá ser puesto en cárceles, policía ó cuerpo de guardia, segun los casos; pero esta prision será siempre diferente de la de los acusados ó procesados.

Artículo 72.

Podrán ser arrestadas en sus propias casas las mujeres y las personas ancianas ó valetudinarias, cuando el Juez lo creyere necesario.

Artículo 73.

La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria á que haya sido condenado en la sentencia.

Artículo 74.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley, y si no pudiese ó rehusare pagar la multa sufrirá prision equivalente, á razon de un dia de prision por cada cuatro pesos fuertes.

Artículo 75.

En la aplicacion de las multas los Jueces podrán recorrer la estension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, además de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, las espresadas en el artículo anterior.

Artículo 76.

El sentenciado á destierro será espulsado de la República y conducido por orden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio por el tiempo determinado.

Artículo 77.

Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido espulsados, sin haber cumplido su condena, serán castigados con la sexta parte mas del tiempo de la primera condenatoria, y la reincidencia convertirá la pena en prision, computandose un dia de esta pena por dos de los de destierro que falten por cumplir.

Artículo 78.

La pena de inhabilitacion puede ser general ó especial.

Artículo 79.

La inhabilitacion general produce:

- 1° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercia el penado, aunque provenga de eleccion popular;
- 2° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena;
- 3° La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Artículo 80.

La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público produce la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

Artículo 81.

La destitucion se cumple privando al penado del empleo ó cargo público que ejercia.

Artículo 82.

La pena de pérdida del empleo inporta la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Artículo 83.

Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia no pueden ser, antes de cinco años, promovidos por un nuevo nombramiento á otro de la misma ó diversa naturaleza.

Artículo 84.

La suspension de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como tambien cualquier otro empleo, á no ser de eleccion popular.

Artículo 85.

Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension recaiga en personas eclesiásticas se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Estado jurisdiccion eclesiástica, la cura de las almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la cóngrua.

Artículo 86.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia;

2° Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije;

3° Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Artículo 87.

Toda pena que se imponga por delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán descomisados, á no ser que pertenezcan al damnificado ó á un tercero no responsable del delito.

Artículo 88.

La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

- 1° La restitucion de la cosa;
- 2° La reparacion del daño causado;
- 3° La indemnizacion de perjuicios;
- 4° El pago de costas.

Artículo 89.

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, ó de su equivalente, si no pudiera tener lugar la devolucion de la cosa misma.

Artículo 90.

La reparacion del daño ó indemnizacion de los perjuicios comprende, no solo los que se hubieren causado al ofendido sinó tambien los que por razon del delito se hubiesen ocasionado directamente á terceros.

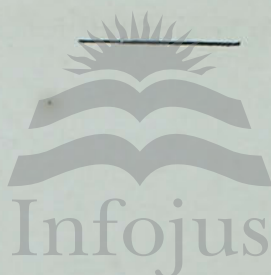
Artículo 91.

La obligacion de indemnizar es preferente á todas las que contraiga el responsable de ella despues de haber cometido el delito.

Artículo 92.

En el caso de que los bienes del reo no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

- 1° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios;
- 2° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio;
- 3° Las costas procesales;
- 4° La multa.



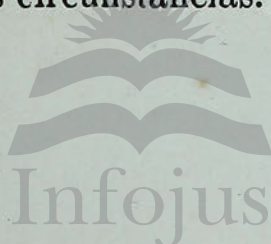
TÍTULO TERCERO.

CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA.

Artículo 93.

Estan exentos de responsabilidad criminal:

- 1° El menor de diez años;
- 2° El mayor de diez años y menor de quince, si resulta que obró sin discernimiento;
- 3° El que ha cometido el hecho en estado de demencia, sonambulismo, enagenacion mental ó imbecilidad absoluta;
- 4° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño;
- 5° El que obra violentado por fuerza que no ha podido resistir ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente, mayor ó igual del que causa á otro;
- 6° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin intencion de causarlo, y sin culpa;
- 7° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo;
- 8° El que obra en legítima defensa de su persona y derechos, entendiendose por persona y derechos propios los del cónyuge, parientes por línea recta y por la colateral dentro de segundo grado; pero es necesario que para ello concurren las siguientes circunstancias:



Falta de provocacion;
Agresion ilegítima;
Necesidad racional del medio empleado;
Carencia de exceso en la defensa con relacion al
peligro;

9° El que hiere ó mata en defensa de un estraño en los momentos de una agresion grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el artículo anterior;

10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar, si se resistiese;

11. El cónyuge que, sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables, ó á uno de ellos, siempre que la mala conducta del cónyuge no haga escusable el hecho de su consorte;

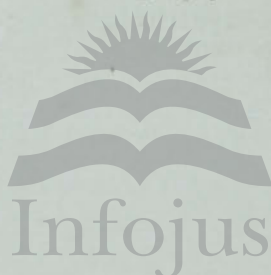
12. La prescripcion cumplida.

Artículo 94.

La dispensa de pena no escluye la obligacion de indemnizar daños en los casos de los incisos 1° á 6° del artículo anterior.

Artículo 95.

En los casos del 1°, 2° y 3° inciso del artículo 93, las personas que cometan hechos en perjuicio de terceros, serán encerradas en alguna de las casas destinadas para los de su clase, ó podrán ser entregadas á su familia para su cuidado, sin perjuicio de la cooperacion y vigilancia de la autoridad.



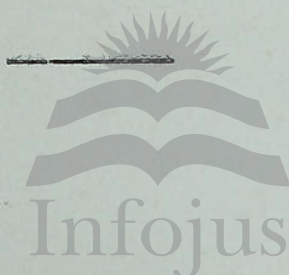
TÍTULO CUARTO.

DE LA ATENUACION LEGAL DE LAS PENAS.

Artículo 96.

Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales:

- 1° Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta;
- 2° Haber precedido inmediata provocacion, amenaza ú ofensa, directa ó indirectamente, por parte del ofendido;
- 3° Exceso en el uso del derecho;
- 4° Haber procurado con celo reparar el mal causado ó impedir su consumacion;
- 5° El estado de irritacion ó furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la conciencia del autor;
- 6° Concurrir requisitos necesarios para la exencion de la pena, faltando alguno de ellos;
- 7° Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion del delito;
- 8° La poca importancia de la cooperacion en los casos de complicidad.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO QUINTO.

DE LA AGRAVACION LEGAL DE LAS PENAS.

Artículo 97.

Son circunstancias agravantes en general, y salvo las prescripciones especiales:

1° Ser la persona ofendida pariente colateral dentro del cuarto grado, á no ser que se probase la ignorancia del vínculo, ser tutor, profesor ó cualquier otra persona para con quien está obligado el culpable á un respeto particular;

2° Cometer el delito con perfidia, que consiste en el engaño, ó sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud ó amistad;

3° Verificarlo á traicion, aprovechando el descuido de la víctima;

4° Ejecutarlo con alevosía, que es la agresion segura, sin peligro para el agresor;

5° Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecucion;

6° Obrar con abuso de confianza;

7° Emplear astucia, fraude ó disfraz;

8° Obrar con premeditacion conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo, cierto ó incierto;



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

9° Cometer el hecho mediante precio, recompensa ó promesa;

10. Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundacion, descarrilamiento, esplosion ú otros medios que puedan ocasionar mayores estragos ó daños á otras personas;

11. Cometerlo durante la alarma producida por incendio, devastacion ú otros acontecimientos semejantes;

12. Abusar de la superioridad de sexo, edad ó fuerza;

13. Prevalerse del carácter público que se inviste;

14. Cometer el delito en grupo, de noche, con violacion del domicilio, ó en despoblado;

15. Ejecutarlo con desprecio de la autoridad pública, ó en el lugar en que se encuentre ejerciendo sus funciones;

16. Verificarlo en desprecio de los ministros de una religion ó en los lugares destinados al culto;

17. Cometerlo sobre personas enfermas ó imposibilitadas de atender á sus necesidades y defensa;

18. Embriagarse para cometer el hecho ilícito;

19. La reiteracion.

Artículo 98.

Cuando la persona ofendida fuera ascendiente, descendiente, ó cónyuge del ofensor, la pena será la inmediata mayor á la que corresponderia no mediando ese vínculo, salvo la ignorancia de él.

Artículo 99.

Al culpable de dos ó mas delitos se le impondrán las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas las condenas simultaneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves.



Infojus

Artículo 100.

A todo el que despues de haber sido condenado cometa un delito menor ó igual que aquel por el cual fué penado, se le impondrá el máximum de la pena señalada para el hecho.

Artículo 101.

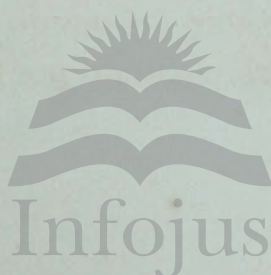
Si la imposicion de tal pena correspondiese con prescindencia de la reincidencia, la pena pasará al grado inmediato mayor.

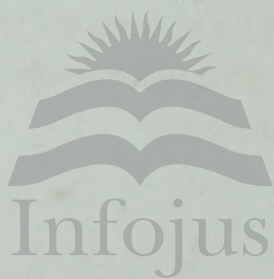
Artículo 102.

Al que despues de haber sido condenado cometa un delito punible de pena mayor que aquel por el cual habia sido penado, se le impondrá la pena de un grado inmediato mayor á la que corresponderia sin esa circunstancia.

Artículo 103.

Las reagravaciones por la reiteracion y reincidencia no llegan nunca á la pena capital.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO SESTO.

PRESCRIPCIÓN.

Artículo 104.

El derecho de acusar por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaría mayor, se prescribe á los quince años; por delitos que tengan pena de penitenciaría media ó menor, ó prisión mayor, á los ocho años; por todo otro delito, al año.

Artículo 105.

La pena de muerte se prescribe á los treinta años.

Las penas de presidio ó penitenciaría mayor á los veinte años.

Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de una cuarta parte mas, no pasando de veinte años.

Artículo 106.

Los términos de la prescripción comienzan á contarse:

Para las acusaciones, desde el día en que se comete el delito;

Para las penas, desde la sentencia final ó desde que se interrumpe su ejecución.

Artículo 107.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 108.

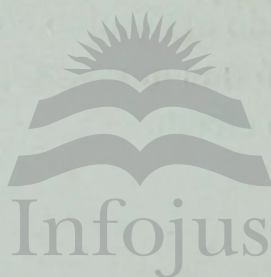
Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe.

Artículo 109.

La acción que procede de la responsabilidad civil por delitos se prescribe á los plazos fijados por el Código Civil.

Artículo 110.

La reagravación de la pena por reiteración ó reincidencia se prescribe á los diez años de cometido el hecho, ó cumplida la pena en los casos de presidio ó penitenciaría mayor, y á los cinco años en los casos de penas menores.



LIBRO SEGUNDO.

LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion, sedicion, motin y asonada.

Artículo 111.

Sufrirán la pena de destierro mayor los que se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes :

- 1° Destruir la Constitucion de una Provincia, ó variar la forma de Gobierno;
- 2° Deponer al Gobierno constituido;
- 3° Impedir la reunion de las Cámaras Legislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente;
- 4° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales;
- 5° Sustraer á la obediencia del Gobierno algun Departamento ó partido de una Provincia;
- 6° Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

Artículo 112.

Sufrirán la pena de destierro menor los que, sin desco-


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

nocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

1° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de alguna Provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los legítimamente nombrados ó elegidos;

2° Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones provinciales;

3° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales;

4° Ejercer actos de odio ó venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos;

5° Allanar los lugares de prision ó atacar á los que conducen los presos de un lugar á otro, sea para salvar á estos ó para maltratarlos.

Artículo 113.

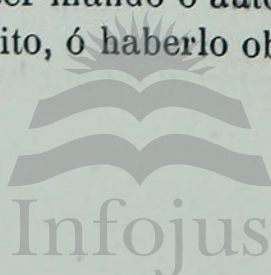
Los que, sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunieren tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes ú otra cosa semejante, y los que se reunieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion, ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 114.

Son circunstancias agravantes de estos delitos:

1° Ser autor principal ó promotor de él;

2° Ejercer mando ó autoridad al tiempo de la perpetracion del delito, ó haberlo obtenido durante él;



3° Que haya habido combate entre los delincuentes y las fuerzas del Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó se hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida ó la propiedad de las personas;

4° Que se haya sacado gente por medios violentos, ó exigido contribuciones, ó distraído los caudales públicos de su legítima inversion.

Artículo 115.

Es circunstancia atenuante especial de este delito haber sido simple ejecutor sin mando, iniciativa ni direccion alguna.

Artículo 116.

Los que cometan delitos comunes con motivo de la rebelion, motin ó asonada, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponda á esos delitos.

Artículo 117.

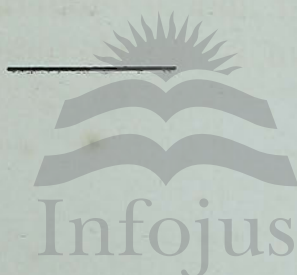
En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales, y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito.

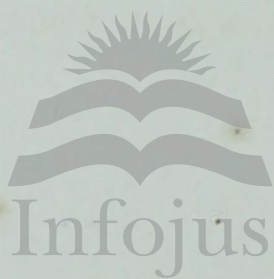
Artículo 118.

Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos anteriores sufrirán, á mas de la pena señalada, la de destitucion del empleo que ejerzan.

Artículo 119.

Los empleados que estando encargados de conservar el órden público no combatesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitucion.





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atentado y desacato contra la autoridad.

Artículo 120.

Cometen atentado contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidación ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

Artículo 121.

Si el atentado se cometiere con armas serán condenados los reos á prision menor, y si fuere sin armas á arresto mayor.

Artículo 122.

Se considera como atentado contra la autoridad la extracción de presos de las casas de seguridad por astucia ó mediante cohecho ó seducción del que los custodia.

Artículo 123.

Cometen desacato contra la autoridad:

1° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones;

2° Los que causan grave perturbación del orden en los juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades estén ejerciendo sus funciones;

3° Los que entran armados manifiesta ú oculta-mente en el Salon de Sesiones de las Cámaras Legislativas;

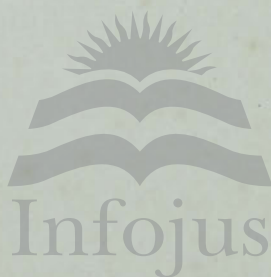
4° Los que impiden que un representante ó funcionario público concorra á su cámara ó despacho;

5° Los que resisten ó desobedecen abiertamente los mandatos de la autoridad espedidos con arreglo á las leyes.

Artículo 124.

Los reos de los delitos comprendidos en el inciso primero sufrirán la pena de arresto mayor, si el delito se cometiese en la casa de Sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público, y si se cometiese fuera de la oficina la de arresto menor.

Los reos de los delitos espresados en los demás incisos sufrirán la pena de arresto menor.

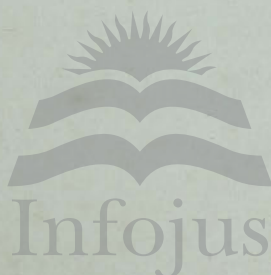


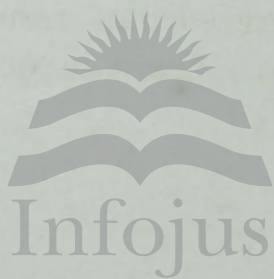
CAPÍTULO TERCERO.

Delitos contra el ejercicio del culto.

Artículo 125.

Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al ejercicio de un culto permitido en la República será penado con arresto menor, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados por este Código, en cuyo caso se aplicará el máximun de la pena que el acto importe.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO CUARTO.

Delitos contra la salud pública.

Artículo 126.

Sufrirán la pena de arresto menor:

1° Los que á sabiendas elaboren ó espendan sustancias nocivas á la salud;

2° Los que sin autorizacion bastante, ó con ella pero faltando á los reglamentos prescriptos, elaboren productos químicos que puedan causar estragos, ó los vendan;

3° Los que mezclen en las bebidas ó comestibles que destinen al consumo público sustancias nocivas á la salud, ó vendan á sabiendas los comestibles ó bebidas asi mezclados;

4° Los que vendan á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituyan con otros.

Artículo 127.

Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebotomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el inciso último del artículo anterior, sufrirán ademas la pena de inhabilitacion especial menor para el ejercicio de su profesion.

Artículo 128.

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la que corresponda al delito mas grave.

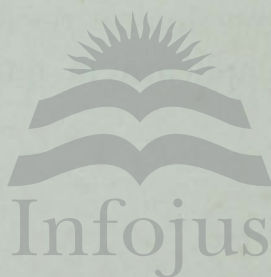


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 129.

Los que violaren las cuarentenas en tiempo de epidemia serán mantenidos en un lazareto sin forma de juicio, hasta que aquella termine, y sufrirán en seguida la pena de destierro menor.



CAPÍTULO QUINTO.

Infraccion de las disposiciones sobre inhumaciones y exhumaciones y violacion de sepulturas.

Artículo 130.

El que practicare ó hiciere practicar una inhumacion contraviniendo á las disposiciones de la autoridad respecto á tiempo, sitio y demas formalidades prescriptas incurrirá en la pena de arresto menor.

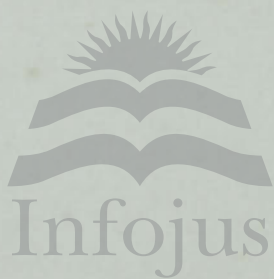
Artículo 131.

Igual pena sufrirá el que exhumare ó trasladare los restos humanos, sin licencia de la autoridad, ó con infraccion de los reglamentos de sanidad.

Artículo 132.

El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualquier acto que tienda á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será castigado con prision menor.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS PECULIARES Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Usurpacion de autoridad.

Artículo 133.

Usurpa autoridad:

1° El que á sabiendas ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente;

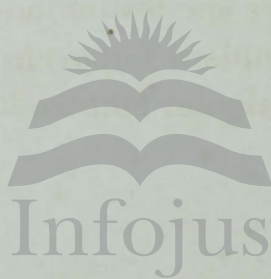
2° El empleado público que ejerce atribuciones estrañas á su empleo;

3° El que sabiendo su destitucion ó suspension continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

Artículo 134.

La pena para los comprendidos en el artículo anterior será la de arresto menor é inhabilitacion menor especial, sin perjuicio de la que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO.

Abusos de autoridad.

Artículo 135.

Abusa de autoridad:

1° El empleado público que retiene la libertad del detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar;

2° El empleado público que prolonga indebidamente la detencion de un individuo sin ponerlo á disposicion de Juez competente;

3° El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley ó fuera de los casos que ella determina;

4° El empleado público que viola la comunicacion ó incomunicacion de preso ordenada por el Juez, ú oculta al detenido que debe presentar á la autoridad;

5° El empleado público que impone á los presos que guarda severidades, vejaciones ó apremios ilegales, ó los coloca en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

6° Los jefes de presidios, penitenciarias y demas establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena;

7° El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles

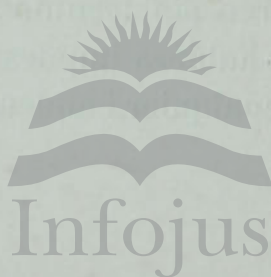
de detención y seguridad que recibe á un preso sin órden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

8° El Juez ó empleado que seduce á la mujer, hija ó pupila del que litiga ó tiene pendiente alguna gestión ante él;

9° El empleado en establecimientos de condenados ó detenidos que seduce á la mujer detenida ó sentenciada, ó á alguna hija de estos.

Artículo 136.

La pena señalada para los delitos espresados en el artículo anterior será la de suspensión mayor, sin perjuicio de las otras acciones á que el hecho pudiera dar lugar.



CAPITULO TERCERO.

Prevaricacion.

Artículo 137.

Comete prevaricacion:

1° El Juez que maliciosamente expide sentencia injusta, ó que viola á sabiendas las leyes del procedimiento y jurisdiccion;

2° El que se niega á administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.

Artículo 138.

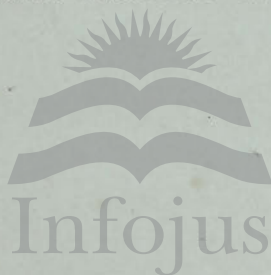
Los delitos comprendidos en el primer inciso del artículo anterior serán castigados con la pena de suspension mayor, y los comprendidos en el inciso segundo con la de suspension menor.

Artículo 139.

Cometen tambien prevaricacion los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente, ó que despues de patrocinar ó representar á una parte defienden ó representan á la contraria en la misma causa.

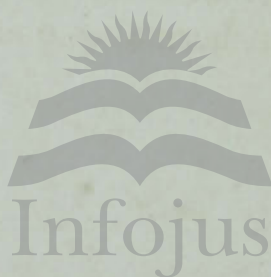
Artículo 140.

En los casos del artículo anterior la pena será la de multa mayor.



Artículo 141.

Los jueces árbitros, los asesores, los fiscales y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.



CAPÍTULO CUARTO.

C o h e c h o .

Artículo 142.

Todo empleado en el orden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública, que recibiese dinero ó cualquiera otra dádiva, ó que aceptase una promesa, directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer alguna cosa en contradiccion con los deberes de su cargo, será castigado con la pena de destitucion é inhabilitacion general.

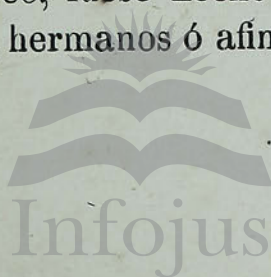
Si estas dádivas ó promesas se le hubiesen hecho para el cumplimiento de sus deberes sufrirá la pena de destitucion.

Artículo 143.

Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion general y multa mayor.

Artículo 144.

El que diese ó prometiese las dádivas en los casos de los artículos precedentes será castigado con la pena de arresto mayor, á menos que siendo el soborno en causa criminal y en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, descendiente, ascendiente, hermanos ó afines en los mismos



grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

Artículo 145.

En todo caso caerán las dádivas en comiso.



CAPÍTULO QUINTO.

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 146.

El empleado público culpable de connivencia en la evasión de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conducion le hubiera sido confiada, será castigado:

1° Con prision mayor, si el preso estuviese condenado á muerte, presidio ó penitenciaría mayor;

2° Con prision menor, si lo estuviese á las penas de penitenciaría menor ó prision mayor;

3° Con arresto mayor si se tratare de un delito menor, pero no pudiendo el término exceder al que corresponderia al preso fugado.

Artículo 147.

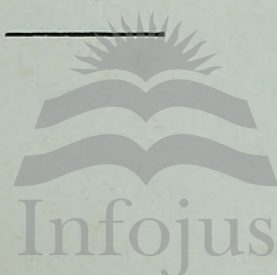
Si el preso no estuviese aun sentenciado será considerado este hecho como circunstancia atenuante.

Artículo 148.

Los particulares que, hallándose encargados de la conducion ó custodia de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con arresto menor.

Artículo 149.

Si fuesen varios los presos á quienes se dé soltura, ó cuya fuga se favorezca, se considerará el hecho como circunstancia agravante.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SESTO.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 150.

El empleado público que sustraiga, oculté, destruya ó inutilice documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio ó de defuncion, ó asientos del registro cívico, sufrirá la pena de prision menor.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, ó de la cosa pública, la pena será arresto medio.

Artículo 151.

El empleado público que, teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente su violacion, será castigado con arresto menor.

Artículo 152.

El Escribano que sustraiga algun documento originario de los archivos ó protocolos, ó consienta esta sustraccion, será castigado con prision media.

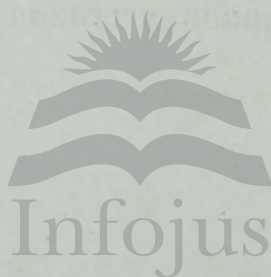
Artículo 153.

El empleado público que abra ó permita abrir sin autoridad competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviese confiada por razon de su oficio, sufrirá arresto menor.



Artículo 154.

Las penas de prision y arresto designadas en los artículos anteriores son aplicables, con disminucion de la mitad, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, que cometan los delitos previstos, y á los que violen los sellos puestos por la autoridad.



CAPÍTULO SÉTIMO.

Revelacion de secretos.

Artículo 155.

El empleado que en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension menor.

Si de la revelacion resultare grave daño á la cosa pública, la pena será la destitucion y prision menor.

Artículo 156.

La misma pena de prision menor tendrá el empleado público que abusa de su cargo para sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares.

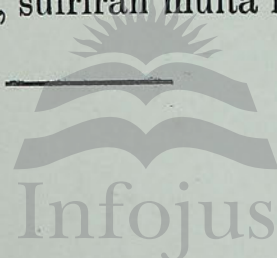
Si el abuso recae en documentos públicos, se aplicará la pena de prision media.

Artículo 157.

El empleado público que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de su oficio, sufrirá suspension menor.

Artículo 158.

Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley los obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán multa media.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO OCTAVO.

Malversacion de los caudales públicos.

Artículo 159.

El empleado público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension menor, y ademas sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento del servicio público.

Artículo 160.

El empleado público que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá la pena de destitucion y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, solo sufrirá la destitucion.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad será condenado como sustractor de caudales públicos.

Artículo 161.

El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado:

1° Con arresto menor, si la sustraccion no excede de cien pesos fuertes;



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

2° Con arresto mayor, si excediese de cien y no pasase de quinientos;

3° Con prision menor, si excediese de quinientos y no pasase de cinco mil;

4° Con prision mayor, si excediese de cinco mil y no pasase de veinte mil;

5° De veinte mil en adelante con penitenciaría menor.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta.

Artículo 162.

Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales, ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública, ó de beneficencia, asi como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Artículo 163.

El empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorase un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension menor y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

Artículo 164.

Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor que se justiprecie al efecto.



CAPÍTULO NOVENO.

Fraudes y exacciones.

Artículo 165.

El empleado público que en los contratos en que inter venga por razon de su cargo, ó por comision especial, defraudare al Estado, concertandose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision media é inhabilitacion general absoluta.

Artículo 166.

El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial mayor y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiese tomado en el negocio, ó en su defecto prision menor.

Artículo 167.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion ó adjudicacion ó particion interviniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Artículo 168.

El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension mayor y multa de cinco

á veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida, ó en su defecto prision menor.

Si la exaccion se verificase empleando fuerza sufrirá destitucion, sin perjuicio del máximum de la multa, ó en su defecto prision media.

Artículo 169.

Si el empleado cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

Artículo 170.

El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó que cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cúadruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Artículo 171.

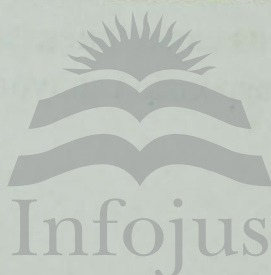
Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion legítima, sufrirá además la pena de suspension mayor.

Artículo 172.

El culpable habitual de este delito será destituido del empleo ó cargo que ejerza sin perjuicio de la restitution y de la multa.

Artículo 173.

Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sabiendo que no los tienen, sufrirán suspension menor, quedando además sin efecto el nombramiento.



TÍTULO TERCERO.

FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Falsificación de documentos de crédito público, de municipalidades é instituciones legalmente autorizadas y de billetes de Banco.

Artículo 174.

El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro público, cupones de intereses correspondientes á esos bonos, ó billetes de Banco al portador cuya emision estuviere autorizada, sufrirá la pena de penitenciaria mayor.

Artículo 175.

El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un pais extranjero, cupones de intereses correspondientes á esos títulos, ó billetes de Banco al portador cuya emision estuviese autorizada por una ley de ese pais extranjero, sufrirá la pena de penitenciaria media.

Artículo 176.

Sufrirán la pena de penitenciaria menor los que falsifiquen títulos al portador emitidos por municipalidades, ó establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, ó cupones de intereses ó dividendos correspondientes á esos títulos, y los que falsifiquen letras ó libranzas de ministerios ú oficinas de Hacienda.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 177.

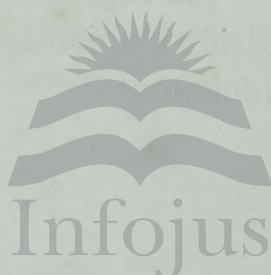
Serán tenidos por falsificadores, y sufrirán la pena señalada, los que en título ó billete de Banco verdadero hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresa, borrando las anotaciones que en ellos existan ó de cualquier otra manera.

Artículo 178.

Las mismas penas corresponderán á los que introdujeren al pais títulos ó billetes falsificados, y á los que, habiéndoselos procurado á sabiendas, los expendiesen ó emitiesen.

Artículo 179.

El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó billetes falsos, los circulase despues con conocimiento de su falsedad ó alteracion, sufrirá como pena una multa del duplo al triple de la suma expendida.



CAPÍTULO SEGUNDO.

Falsificación de sellos, marcas y firmas.

Artículo 180.

El que falsificare los sellos oficiales ó la firma de un Gobernador de provincia ó sus Ministros, ó de los presidentes de las Cámaras Legislativas ó Tribunales Superiores de Justicia, será castigado con prision mayor.

Artículo 181.

El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, el papel sellado, estampillas adhesivas, ó los sellos, marcas ó contraseñas que para identificar un objeto, ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las Oficinas de una provincia, será castigado con prision media.

Artículo 182.

Se considera como falsificación la impresion fraudulenta del sello verdadero en documento que lo requiera. Este delito se castigará con prision menor.

Artículo 183.

El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares sufrirá arresto menor.

Artículo 184.

Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiera abusando del cargo que ejerza, la pena será la inmediata mayor á la señalada para el delito.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 185.

En todos los casos de este capítulo, y los del anterior, cuando la falsificación sea tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla á la simple vista, los que hubiesen hecho la falsificación, ó los que la introdujeren ó circularen, se reputarán reos de estafa, y serán castigados con las penas designadas para este delito.



CAPÍTULO TERCERO.

Falsificación de documentos públicos ó auténticos y de certificados.

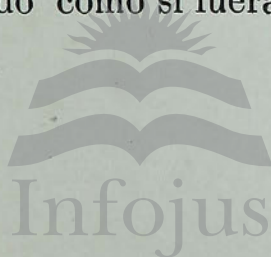
Artículo 186.

Será castigado con penitenciaria media el empleado ú oficial público que abusando de su oficio cometiese falsedad:

- 1° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica;
- 2° Suplantando documento que no ha existido en libro ó registro en que se inscriban los de su clase;
- 3° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido;
- 4° Alterando las fechas verdaderas;
- 5° Haciendo en documento verdadero, ó en la cópia ó testimonio que de él se hiciere, cualquier intercalacion que varie su sentido.

Artículo 187.

El que maliciosamente hiciere uso del acta ó documento falsificado será castigado como si fuera autor de la falsedad.



Artículo 188.

El empleado público ó facultativo que á sabiendas diese certificación sobre hechos falsos, que puedan perjudicar intereses públicos ó privados, sufrirá la pena de prision mayor.

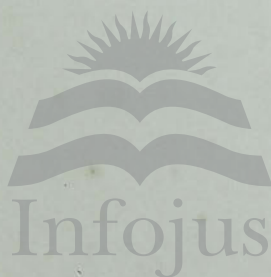


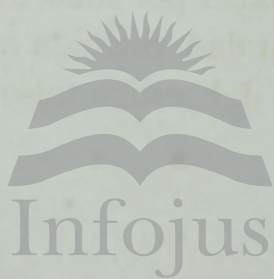
CAPÍTULO CUARTO.

Falsificación de documentos privados.

Artículo 189.

El que con perjuicio de tercero cometiera en documento privado alguna de las falsedades consignadas en el artículo 186, y el que á sabiendas y maliciosamente hiciese uso de tales documentos, sufrirá la pena de prision mayor.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO QUINTO.

Falso testimonio.

Artículo 190.

El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal será castigado en el orden siguiente:

1° Si se trata de delito que merezca la pena de muerte sufrirá prision mayor;

2° Si se trata de delito que merezca presidio ó penitenciaria sufrirá prision media.

En todos los demás casos sufrirá la pena de arresto medio.

Artículo 191.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo se impondrá al testigo la pena de arresto menor.

Artículo 192.

El testigo falso en materia civil sufrirá prision menor.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes el falso testimonio se castigará con arresto menor.

Artículo 193.

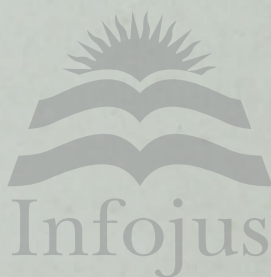
La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad recibida ú ofrecida. El sobornante sufrirá la pena del testigo falso.


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 194.

La falsa exposicion de los peritos ó intérpretes se castigará con la pena respectivamente señalada para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

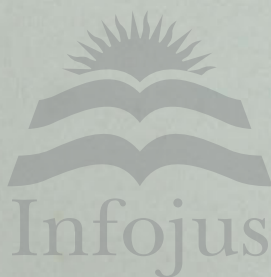


CAPÍTULO SESTO.

Usurpacion de funciones ó nombres y otras falsedades.

Artículo 195.

El que de cualquier otro modo, que no esté especificado en los capítulos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á una que no la ha tenido, ó al contrario, sufrirá arresto menor.



TÍTULO CUARTO

DE LAS FORMALIDADES DE LA FORMALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º

El presente título tiene por objeto regular las formalidades de la formalidad.

Artículo 2.º

Las formalidades de la formalidad son aquellas que tienen por objeto asegurar la certeza y seguridad de los actos jurídicos.

Artículo 3.º

Las formalidades de la formalidad son de dos clases: esenciales y accesorias.

Artículo 4.º

Las formalidades esenciales son aquellas que son indispensables para la validez del acto jurídico.

Las formalidades accesorias son aquellas que no son indispensables para la validez del acto jurídico.

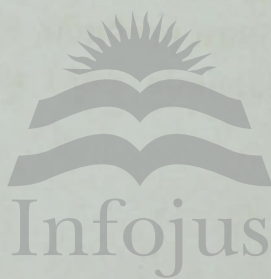
Artículo 5.º

Las formalidades accesorias son de dos clases: simples y complejas.

Las formalidades simples son aquellas que consisten en la observancia de una sola formalidad.

Artículo 6.º

Las formalidades complejas son aquellas que consisten en la observancia de varias formalidades.



TÍTULO CUARTO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Homicidio.

Artículo 196.

El que voluntariamente mate á otro será reo de homicidio.

Artículo 197.

La pena del homicida, que no esté comprendido en los artículos siguientes, será la de penitenciaria menor.

Artículo 198.

Los padres y los hermanos mayores que den muerte á los que encuentren yaciendo con sus hijas ó hermanas menores de edad sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 199.

Lo dispuesto en el precedente artículo no aprovecha á los que hubiesen promovido, causado ó tolerado la prostitucion de sus hijas ó hermanas.

Artículo 200.

Cuando en una riña en que toman parte mas de dos personas resultasen uno ó mas muertos ó heridos, se aplicará á los autores conocidos la pena que corresponda al hecho propio que les fuera probado, siempre que esa pena sea mayor que la designada para la complicidad de los

hechos cometidos, y en cuyo caracter quedan todos los que hubieren constituido la agresion colectiva.

Artículo 201.

Se impondrá la pena de presidio mayor al homicidio ejecutado en la persona del cónyuge, hermano legítimo, abuelos ó bisabuelos legítimos ó naturales del culpable.

Artículo 202.

La misma pena corresponde cuando se ejecuta el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Con premeditacion conocida;

Con alevosía;

Por precio ó promesa remuneratoria;

Con ensañamiento que aumente deliberada, inhumana é innecesariamente para el objeto del delito la afliccion de la víctima;

Empleando veneno;

Valiendose de medios que pongan en peligro inminente á otras personas, como descarrilamiento, explosion, naufragio, inundacion, etc.;

Y cuando hubiere mas de un muerto por causa directa del delito.

Artículo 203.

Cuando concurren dos ó mas de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores la pena será la de muerte.

Artículo 204.

Cuando existiendo alguna ó algunas de las circunstancias previstas por los artículos 201 y 202, concurren igualmente alguna ó algunas de las circunstancias atenuantes expresadas en el artículo 96, estas destruirán los efectos legales de aquellas, en lo relativo á la pena mayor que se impone por los tres artículos anteriores.

Si fuera igual ó mayor el número de las circunstancias atenuantes, la pena será penitenciaria menor.

Artículo 205.

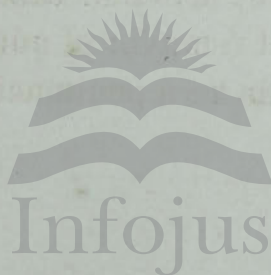
El que conociendo las relaciones que lo unen á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro descendiente ó ascendiente legítimo, cometiere homicidio sobre ellos, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 206.

En todos los casos de homicidio expresados en los artículos anteriores la pena será la inmediata inferior si resultase no haber existido la voluntad de matar.

Artículo 207.

El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de arresto mayor, si no hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa á que esté señalada una pena superior.



CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 1.º

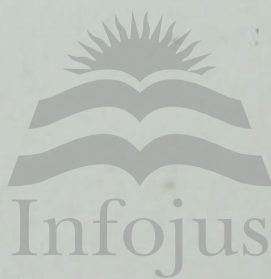
Principios

El Ministerio Público es un órgano esencial del Poder Judicial, que tiene por función promover la acción de la ley en juicio y en todo el ámbito de su competencia, para asegurar la vigencia de la Constitución y de las leyes, la defensa del interés público y la realización de la justicia.

El Ministerio Público es un órgano independiente, autónomo, descentralizado y con personalidad jurídica propia, que responde ante el Poder Judicial.

El Ministerio Público es un órgano que participa en la formación de la voluntad del Poder Judicial en la función de administrar justicia.

El Poder Judicial garantiza la independencia del Ministerio Público.



CAPÍTULO SEGUNDO.

Infanticidio.

Artículo 208.

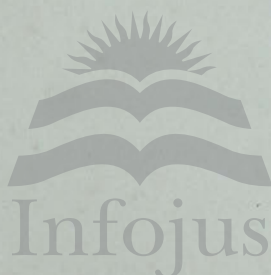
El infanticidio consiste en dar muerte á un recién nacido, que no tenga tres dias completos.

Artículo 209.

La pena del infanticidio será la de penitenciaria mayor.

Artículo 210.

La madre que, para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prision mayor.



CAPÍTULO TERCERO

Artículo 10

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento del sistema de información jurídica, en el marco de la estructura organizativa del Poder Judicial de la Federación, y en particular, las disposiciones que rigen el funcionamiento de los órganos de información jurídica, así como el procedimiento de acceso a la información jurídica.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento del sistema de información jurídica, en el marco de la estructura organizativa del Poder Judicial de la Federación, y en particular, las disposiciones que rigen el funcionamiento de los órganos de información jurídica, así como el procedimiento de acceso a la información jurídica.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento del sistema de información jurídica, en el marco de la estructura organizativa del Poder Judicial de la Federación, y en particular, las disposiciones que rigen el funcionamiento de los órganos de información jurídica, así como el procedimiento de acceso a la información jurídica.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO TERCERO.

A b o r t o .

Artículo 211.

El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

Con penitenciaría menor si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada;

Con prisión mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer;

Con prisión menor, si ella lo consintiese.

Artículo 212.

La misma pena corresponderá al que con violencia ocasionare un aborto, aunque no haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio ó le constare.

Artículo 213.

La mujer que voluntariamente causase el aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión mayor, y con prisión menor si lo hiciere por ocultar su deshonor.

Artículo 214.

Los médicos, cirujanos, parteras y farmacéuticos que abusan de su ciencia ó arte para causar el aborto, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 211, agre-



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

gándose á esas penas la de inhabilitacion mayor para ejercer su profesion ó arte.

Artículo 215.

Cuando los medios empleados para causar el aborto hubieren producido la muerte de la madre quedará este hecho sujeto á las reglas generales del homicidio.



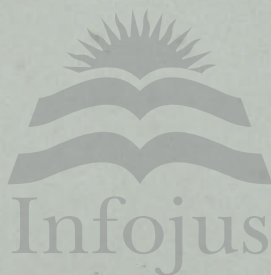
CAPÍTULO CUARTO.

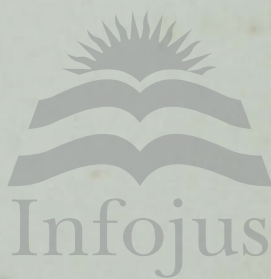
Suicidio.

Artículo 216.

El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide será castigado con prision media.

El que lo ayude á la ejecucion del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá penitenciaría menor.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO QUINTO.

D u e l o .

Artículo 217.

Los que provocasen á un desafío, y los que lo aceptasen, incurrirán por este solo hecho en la pena de arresto menor.

Artículo 218.

Los que se batiesen en duelo serán castigados:

Si resultase muerte ó heridas graves, con la pena de prision menor al que las infirió;

Si no resultase muerte ni lesiones graves, con arresto medio á ambos.

Artículo 219.

El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si este se lleva á efecto, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 220.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de la simple provocacion.

Artículo 221.

Los padrinos de un duelo que emplearen alevosía ó que, en el arreglo de sus condiciones, lo concertasen con manifiesta y conocida ventaja para uno de los combatientes sufrirán la pena de penitenciaría menor.

Si lo concertasen á muerte, pudiendo haberlo evitado, sufrirán la pena de prision menor.

Artículo 222.

Los padrinos de un duelo quedarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios para evitarlo, ó para prevenir durante el combate sus resultados.

Artículo 223.

Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos, mayores de edad, sin que estos elijan las armas y arreglen las demas condiciones, y sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas entre la provocacion y el duelo mismo, sufrirán la pena señalada por este Código para los casos de homicidio ó lesiones graves, segun el resultado del duelo, y si no resultare herida alguna sufrirán la pena de arresto menor.

Artículo 224.

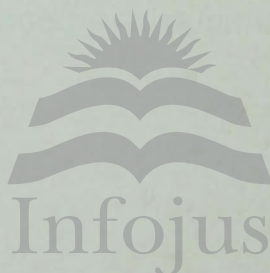
Se impondrá la pena de penitenciaria menor:

- 1° Al que provoque ó dé causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral;
- 2° Al combatiente que falte, en daño de su adversario, á las condiciones ajustadas por sus padrinos.

Artículo 225.

Se aplicarán las penas inmediatamente mayores señaladas por los artículos anteriores:

- 1° Al que habiendo injuriado á su adversario se haya negado á darle una satisfaccion decorosa;
- 2° Al provocador que se negare á esplicar á su adversario los motivos del desafío;
- 3° Al que desechare las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario;
- 4° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasion de reñir.



Artículo 226.

Las mismas penas se aplicarán en su grado menor inmediato:

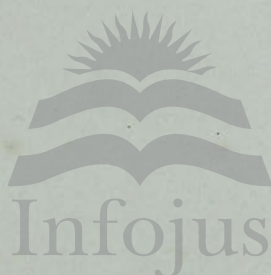
1° Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener de su ofensor la satisfaccion decorosa que hubiere pedido;

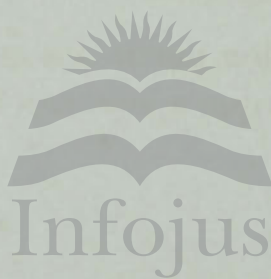
2° Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la explicacion de los motivos del duelo;

3° Al que se batiese por haber desechado su adversario la explicacion de los motivos del duelo, ó la satisfaccion decorosa de los motivos del agravio.

Artículo 227.

El que se batiese por grave ofensa inferida á su esposa, padres ó hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior á las señaladas en los artículos anteriores.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SESTO.

Lesiones corporales.

Artículo 228.

Las heridas, los golpes, la administracion de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente contra la salud de las personas, serán castigadas segun las siguientes reglas:

Artículo 229.

Se castigará con la pena de penitenciaria menor al que sacare á otro los ojos, lo castrase ó le mutilase miembro ú órgano igualmente importante que los mencionados.

Artículo 230.

Sufrirán la pena de prision mayor:

1° Los que causen lesiones que lleven consigo el peligro de la vida, ó que impidan al ofendido valerse por mas de treinta dias de sus fuerzas físicas ó facultades mentales;

2° Los que causen lesiones que destruyan ó debiliten permanentemente un sentido ó un órgano.

Artículo 231.

Sufrirán la pena de prision media los que causen lesiones menos importantes, pero que aparezcan incurables.


Infojus

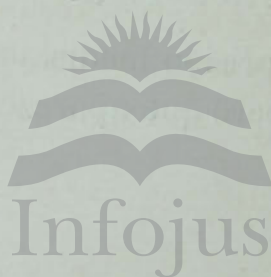
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 232.

Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos graves, sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 233.

Cuando las violencias corporales se dirijan contra los padres la pena será la inmediata mayor.



CAPÍTULO SÉTIMO.

Amenazas y coacciones.

Artículo 234.

El que con amenazas de causar á otro ó á su familia un mal, que realizado constituiria delito, exija de él la entrega de un valor cualquiera ó la ejecucion de un acto que pudiera aprovechar al delincuente ó á otro, será castigado con prision media.

Artículo 235.

Si la amenaza fuera sin condicion se castigará con arresto mayor.

Artículo 236.

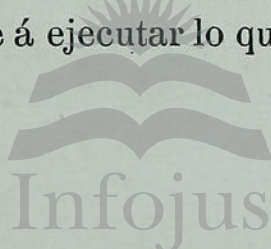
Si lo fuera de un mal que no constituya delito la pena será de arresto menor.

Artículo 237.

El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores podrá ser condenado ademas á dar caucion de no ofender, y en su defecto será sometido á la vigilancia de la autoridad

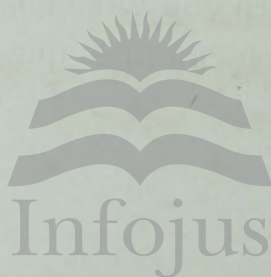
Artículo 238.

El que impidiese á otro con violencia lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto menor.



Artículo 239.

En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciese justicia á sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.



CAPÍTULO OCTAVO.

Injurias y calumnias.

Artículo 240.

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras, escritos ó acciones.

Artículo 241.

Son injurias graves:

1° La imputacion de un delito, cuya acusacion no corresponde al Ministerio fiscal, ó no da lugar á procedimientos de oficio;

2° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

3° Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demas ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad;

4° Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

Artículo 242.

Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Artículo 243.

El que injuria á otro públicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputandole delito, sufrirá arresto medio.

Si la imputacion no fuese de delito la pena será arresto menor.

Artículo 244.

Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de arresto menor.

Si la injuria verbal no imputase delito se aplicará multa mayor.

Artículo 245.

Las injurias leves se castigarán con multa menor.

Artículo 246.

El que deshonrase á otro flagelandolo, aunque no le origine lesion, ó escupiendole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision menor.

Artículo 247.

La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

Artículo 248.

El reo de calumnia será castigado con prision menor. Si probase la imputacion quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio la pena será prision media y las costas del juicio.

Artículo 249.

El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena que corresponderia á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Artículo 250.

Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

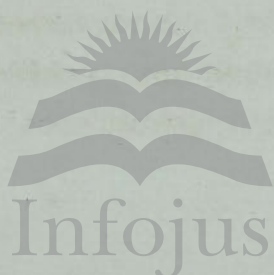
Artículo 251.

Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto, podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, y en todo caso el heredero.

Artículo 252.

El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

- 1° Si lo perdona el ofendido;
- 2° Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves;
- 3° Si en las mismas consiente en hacer una retraccion pública.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detencion privada.

Artículo 253.

El que prive de su libertad á un mayor de nueve años por mas de treinta dias, encerrandolo ó deteniendolo, y el que proporcione á sabiendas casa ó lugar para la detencion ó encierro, sufrirá prision mayor.

Artículo 254.

La misma pena se aplicará, aunque la secuestracion dure menos de treinta dias, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1^o Si se hubiere ejecutado simulando autoridad pública;

2^o Si se cometiese en la persona de los padres ú otros individuos á quienes se deba un respeto particular;

3^o Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado ó inferídosele alguna lesion que no merezca pena de presidio ó penitenciaria.

Si la lesion mereciera pena de presidio ó penitenciaria, ó se cometiere algun otro delito con motivo de la secuestracion, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor,



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

considerándose la secuestracion como circunstancia agravante.

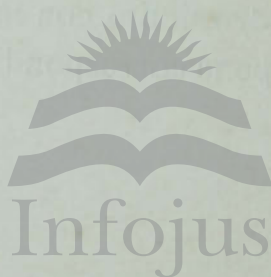
Artículo 255.

Si la secuestracion durase menos de treinta dias, sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la pena será de prision menor.

Artículo 256.

Cuando la secuestracion durase menos de tres dias, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones ante la autoridad para obtenerlo, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente, la pena será arresto menor.

Si concurriesen esas circunstancias, la pena será arresto mayor.



CAPITULO SEGUNDO.

Violacion de domicilio.

Artículo 257.

El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño sufrirá arresto menor.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion la pena será arresto mayor.

Artículo 258.

La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

Artículo 259.

Lo dispuesto en la primera parte del artículo 257 no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuviesen abiertas.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO TERCERO.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Artículo 260.

El que se apodere de papeles ó cartas de otro, y divulgue ó se aproveche de los secretos que contengan, será castigado con arresto menor.

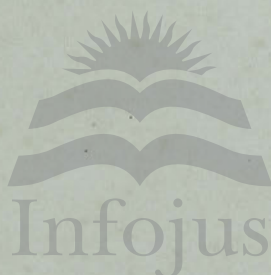
Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los divulgue ni los revele, sufrirá multa media.

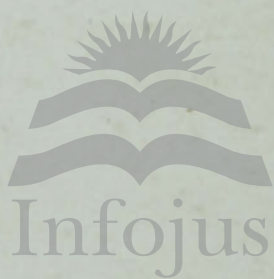
Esta disposicion no es aplicable á los cónyuges, padres, guardadores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus cónyuges, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable á aquellas personas á quienes por leyes ó reglamentos especiales les es lícito instruirse de correspondencia agena.

Artículo 261.

El administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de este, sufrirá la pena de arresto menor.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO SESTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Artículo 262.

Comete adulterio:

La mujer casada que viola corporalmente y á sabiendas la fé conyugal;

El marido que la viola en la habitacion conyugal, en casa de prostitucion ó manteniendo con notoriedad manceba.

Artículo 263.

La mujer convencida de adulterio será castigada con prision menor y su co-delincuente con la pena de destierro mayor.

Artículo 264.

El marido culpable de adulterio será castigado con prision menor si el delito consiste en mantener concubina en la casa conyugal, y con arresto medio en los demas casos.

Artículo 265.

La manceba en la casa conyugal sufrirá la pena de prision menor, y la de fuera de ella la de arresto medio.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Artículo 266.

Ninguno de los cónyuges puede ser perseguido por adulterio si no es por queja del cónyuge ofendido.

Cada uno de ellos respectivamente puede invalidar los efectos de esta queja, probando que el otro se halla comprendido en el artículo 262, ó que ha sido instigador ó promotor del adulterio de su consorte.

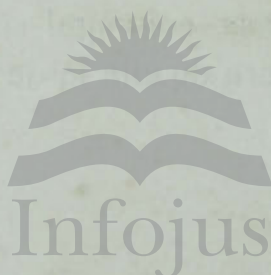
Artículo 267.

El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo suspender el procedimiento ó remitir la pena á su consorte.

La union de los cónyuges producirá estos efectos.

Artículo 268.

La ejecutoria en causa de divorcio ante la autoridad eclesiástica por adulterio surtirá plenamente sus efectos en lo penal, cuando fuese absolutoria; pero si fuese condenatoria será necesario nuevo juicio ante el Juez de lo criminal para la imposicion de las penas.



CAPÍTULO SEGUNDO.

Violacion, estupro, corrupcion de menores, raptó, ultrajes
públicos á las buenas costumbres.

Artículo 269.

Se comete delito de violacion cuando empleando la violencia física, ó amenazas de un peligro inminente ó actual, se obliga á una mujer á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

Artículo 270.

Se reputará cometido el mismo delito:

1° Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por cualquier causa;

2° Cuando fuera menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas.

Artículo 271.

La pena de la violacion será la prision mayor, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada, mayor de quince años cumplidos, y la de penitenciaria menor si fuese menor de esta edad.

En caso de resultar lesiones graves la pena será penitenciaria media, y si resultase muerte la pena será de presidio mayor.

Artículo 272.

La violacion de mujer prostituta será castigada con arresto mayor.



Artículo 273.

Todo atentado al pudor, cometido sin violencia ni amenaza, sobre la persona de un niño de uno ú otro sexo, de menos de quince años cumplidos, será castigado con la pena de arresto mayor.

La pena será de prision menor si el niño era de menos de once años cumplidos.

Artículo 274.

El atentado cometido con violencia ó amenazas sobre las personas de uno ú otro sexo será castigado con prision menor.

Si el atentado ha sido cometido sobre la persona de un niño de menos de quince años cumplidos el culpable sufrirá la pena de prision mayor.

Artículo 275.

En los casos de atentado contra el pudor se considera consumado el delito desde que hay principio de ejecucion.

Artículo 276.

El que promoviese ó facilitase, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo será castigado con la pena de prision mayor, si los menores no tuvieran catorce años cumplidos. La pena será prision menor, si los menores hubiesen pasado de esta edad.

Artículo 277.

El hecho enunciado en el artículo precedente será castigado con la pena de penitenciaria menor si se hubiera ejecutado con un niño que no hubiese cumplido once años.

Artículo 278.

Será castigado con la pena de prision menor el que por violencia, astucia ó amenazas hubiera sustraído menores del poder de las personas encargadas de su guarda.

Artículo 279.

El que por los medios expresados en el artículo ante-

rior hubiera sustraído ó hecho sustraer á una niña menor, con el objeto de abusar de ella ó de prostituirla, sufrirá la pena de prision mayor.

Artículo 280.

Cuando la niña menor hubiera consentido y seguido á su raptor voluntariamente, siendo este mayor, sufrirá la pena de prision menor, y la de arresto mayor si él fuera menor.

Artículo 281.

Si la niña robada, en el caso del artículo anterior, no hubiera cumplido los diez y seis años, y el raptor fuera mayor, sufrirá la pena de prision mayor, y la de prision menor en caso de ser menor de veinte y dos años.

Artículo 282.

El raptor que se hubiese casado válidamente con la robada, y los que hubieran participado en el rapto, sufrirán la pena inmediata menor á la que les correspondería respectivamente por los artículos anteriores, en el caso de haber intervenido abuso de la robada.

Artículo 283.

Si no se hubiese abusado de ella, solo podrán ser perseguidos despues que la nulidad del matrimonio haya sido definitivamente pronunciada.

Artículo 284.

El raptor que no entregase la persona robada, ó no diese razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Artículo 285.

Se consideran circunstancias agravantes á cada uno de los delitos comprendidos en este capítulo:

1° Si los culpables son de la clase de los que tienen autoridad en la persona sobre la cual, ó con ayuda de la cual, ha sido cometido el delito;

2° Si son sus institutores ó sirvientes á sueldo, ó sirvientes de los ascendientes ó institutores de ellas;

3° Si son funcionarios públicos ó Ministros de un culto;

4° Si el delito se ha cometido por funcionarios en los lugares en que ejercen sus funciones, y respecto de las personas sobre las que tienen autoridad, ó por médicos, cirujanos, parteros ú oficiales de sanidad en las prisiones, hospitales, hospicios ú otros establecimientos públicos donde ejercen sus funciones, y respecto á las personas confiadas á su cuidado;

5° Si en los casos de los artículos 269 y 274 el culpable, cualquiera que él sea, ha sido ayudado en la ejecución del delito por una ó mas personas.

Artículo 286.

En caso de reincidencia ó reiteracion de los delitos enunciados en los artículos anteriores los delincuentes, á mas de las penas que les corresponden, deberán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policia por el término de uno á cinco años.

Artículo 287.

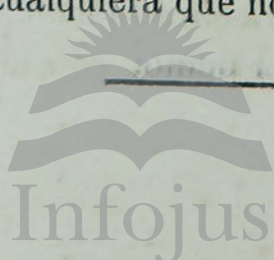
El que de cualquier modo ofendiese el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en este Código, sufrirá la pena de arresto medio.

Artículo 288.

El que vendiese, distribuyese ó exhibiese canciones, folletos ú otros escritos, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres, será condenado á la misma pena del artículo anterior.

Artículo 289.

Incurrirá tambien en ella el autor del manuscrito, de la figura ó estampa, ó el que los hubiera reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.



CAPÍTULO TERCERO.

Matrimonios ilegales.

Artículo 290.

El que contrajera matrimonio estando casado válidamente ó ligado con voto solemne de castidad será castigado con prision media.

Artículo 291.

En igual pena incurrirá el que, engañando á una persona, simulare la celebracion del matrimonio con ella, ó el que lo contrajere á sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable por la ley.

Si el impedimento fuera dispensable incurrirá en multa media.

Cuando por culpa suya no se revalidase el matrimonio en el término que designare el Juez, y cuando no se casara pudiendo hacerlo, la pena será de prision media.

Artículo 292.

El que por sorpresa ó engaño hiciera intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebracion, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de arresto menor. Si lo hiciera intervenir con violencia ó intimidacion la pena será de arresto mayor.

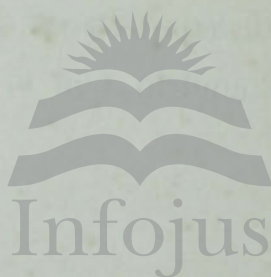
Artículo 293.

El menor que de acuerdo con el funcionario llamado

á legalizar su matrimonio lo contrajese sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con arresto menor. Esta pena solo podrá imponerse á requisicion de las personas llamadas á prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Debe entenderse esto último si no entablasen acusacion dentro de dos meses despues que hubieren tenido conocimiento del matrimonio.

Artículo 294.

En los casos de dolo en la celebracion del matrimonio, el contrayente doloso será ademas condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiera procedido de buena fé, si el matrimonio no llegase á celebrarse válidamente.



CAPÍTULO CUARTO.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Artículo 295.

La mujer que finja preñez ó parto, para dar á un supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision menor.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

Artículo 296.

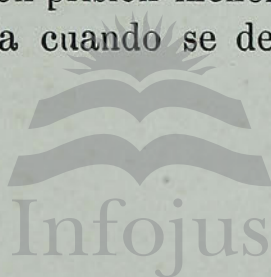
El que expusiere ú ocultare un niño, ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision media. En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan á otra.

Artículo 297.

Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena será de prision menor.

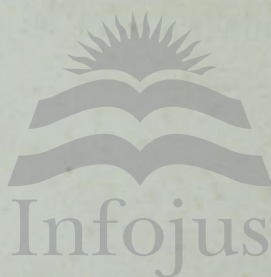
Artículo 298.

El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro será castigado con prision menor, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando se defrauden bienes ó derechos.



Artículo 299.

El que, siendo miembro de la familia, cometa el delito previsto en el artículo 296, quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.



CAPÍTULO QUINTO.

Sustraccion de menores.

Artículo 300.

El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres sufrirá arresto medio.

La pena será de arresto menor si el menor sustraído estaba en poder de su guardador ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

Artículo 301.

Si la sustraccion se hiciese con el objeto de privar al menor de algun derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, la pena será de prision menor.

Artículo 302.

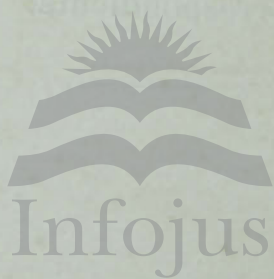
El que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razon satisfactoria sobre su desaparicion, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 303.

El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto menor.

Artículo 304.

En todos los casos de los anteriores artículos, se exigirá á los reos la caucion correspondiente.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SESTO.

Abandono de niños.

Artículo 305.

El que abandone á un menor de siete años, que esté á su cuidado, sufrirá arresto menor.

Artículo 306.

Si á consecuencia del abandono muriese el menor se aplicará la pena de prision media.

Si solamente estuviese en peligro su vida la pena será prision menor.

Artículo 307.

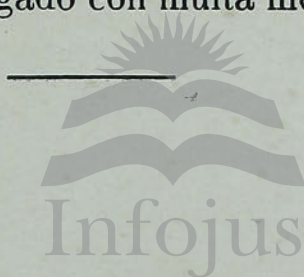
Incurrirá en la pena de arresto menor el que, pudiendo, no auxilie á un niño cuya vida estuviese en inminente peligro.

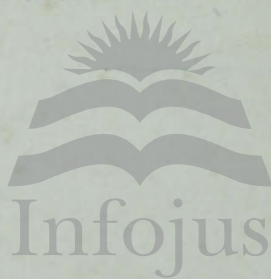
Artículo 308.

El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo pusiese en un hospicio público, ó lo entregase á alguna persona sin la anuencia de sus padres ó guardadores, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa media.

Artículo 309.

El que encontrare perdido ó desamparado á un menor de siete años y no lo recojiese ó depositase en lugar seguro, dando cuenta á los padres ó guardadores del menor ó á la autoridad, será castigado con multa menor.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO SÉTIMO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robos, usurpaciones y hurtos.

Artículo 310.

El arrebato violento de una cosa mueble constituye el delito de *robo*, que será castigado con la pena de prision mayor.

Artículo 311.

La misma pena corresponde cuando para evitar la resistencia se hubiera invocado orden de autoridad ó se usaren insignias de funcionarios.

Artículo 312.

La pena será de penitenciaria media si el robo se ejecutase por los medios siguientes:

1° Hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se trata de robar, ó empleando los mismos medios para conservar su posesion ó asegurar la fuga;

2° Obligando por violencias á suscribir documentos de obligacion ó chancelacion.

Artículo 313.

Si las violencias causaren lesiones graves, alteraciones

permanentes á la salud ó pérdida de miembro, la pena será de penitenciaría mayor.

Si produjeran la muerte se impondrá la pena de presidio menor.

Artículo 314.

Se impondrá la pena de penitenciaría menor cuando solo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1^ª Amenaza ó intimidación para que se descubra, entregue ó no defienda la cosa, ó para asegurar su posesión ó la fuga;

2^ª Ejecutarse con violación del domicilio, en deshabitado ó en camino público;

3^ª Asociarse dos ó más personas para cometerla;

4^ª Cometerse por funcionario público al amparo de sus funciones.

Artículo 315.

Cuando, en el caso de los artículos anteriores, concurren dos ó más de las circunstancias enunciadas en los respectivos incisos, la pena pasará á la inmediata mayor.

Artículo 316.

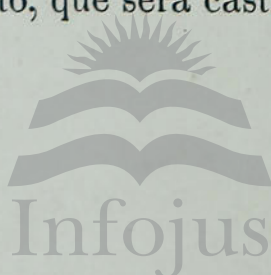
Se impondrá la pena de prisión media al que, empleando violencia, despoje á otro de una cosa raíz ó del uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce.

La pena será de arresto medio si la usurpación se hubiese cometido por medio de fraude ó astucia.

La misma pena se impondrá al que, por cometer usurpación, destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

Artículo 317.

La sustracción fraudulenta de una cosa mueble constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de prisión media.



Artículo 318.

Corresponde la pena de prision mayor si se cometiese con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1^o Con escalamiento ó efraccion.
- 2^o Usando de falsas llaves ó de las verdaderas que se hubiesen obtenido fraudulentamente.

Artículo 319.

Si el valor de lo hurtado no excediese de quinientos pesos fuertes la pena será de un grado inferior á la que corresponderia al hecho, no mediando esta circunstancia.

Artículo 320.

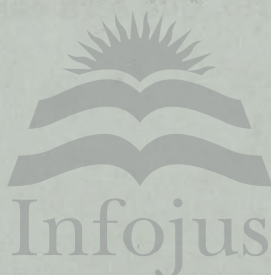
El valor de lo robado, usurpado ó hurtado será considerado como circunstancia atenuante ó agravante para la aplicacion de la pena, y con relacion al tiempo que esta comprenda.

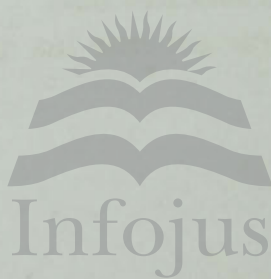
Artículo 321.

En los casos comprendidos en este capítulo serán exentos de pena los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, siempre que no hubieren intervenido violencias materiales; pero esta excepcion personal no favorece á los demas que hubieran intervenido ó cooperado.

Artículo 322.

Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa hurtada.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO.

Quebrados y otros deudores punibles.

Artículo 323.

El quebrado fraudulento sufrirá la pena de prision media.

Al quebrado culpable corresponde la pena de arresto mayor.

Artículo 324.

Si la pérdida ocasionada á los acreedores comunes no llegare al veinte y cinco por ciento de sus respectivos créditos, se impondrá la pena inmediata menor. Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida, tomando por base los antecedentes del caso.

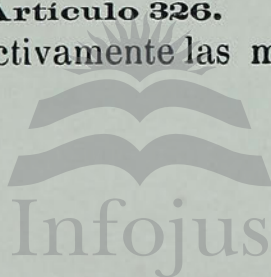
Artículo 325.

El insolvente no dedicado al comercio, que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, ó que se constituyese en insolvencia por ocultacion, dilapidacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, sufrirá prision menor, si sus deudas pasasen de mil pesos fuertes, y si no llegasen á esta cantidad arresto medio.

En las mismas penas incurrirá si otorgase contratos simulados en perjuicio de sus acreedores.

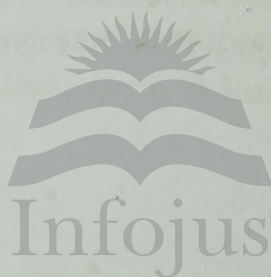
Artículo 326.

Se aplicarán respectivamente las mismas penas de los artículos anteriores:



1° A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados, ú oculten sus gravámenes ó hipotecas ;

2° A los que á sabiendas compren ó encubran los bienes que enajene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.



CAPÍTULO TERCERO.

Estafas.

Artículo 327.

El que con nombre supuesto, calidad simulada, falso título ó influencia mentida, ó aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negociacion, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, defraude á otro, será castigado :

1° Con arresto menor, si la defraudacion no llega á quinientos pesos fuertes;

2° Con arresto medio, si pasa de quinientos y no llega á dos mil ;

3° Con arresto mayor, si pasa de dos mil y no llega á seis mil ;

4° Con prision menor, si pasa de seis mil.

Artículo 328.

Sufrirán respectivamente las mismas penas del artículo anterior :

1° Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio ;

2° Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudacion, alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiesen ó se les hubiesen confiado, ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas con fal-

sas ó de inferior calidad, ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas ;

3° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley ;

4° Los que hagan uso de pesos ó medidas falsas ;

5° Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneracion á empleados públicos ;

6° Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efecto ó cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregar ó devolver ;

7° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento ;

8° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algun documento, en perjuicio del mismo que la dió, ó de un tercero ;

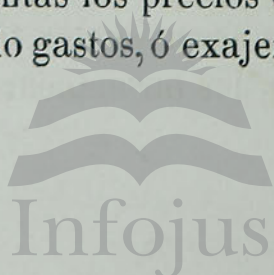
9° Los que se nieguen á restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito miserable que se les hubiese confiado ;

10° Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado ;

11° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero ;

12° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado ;

13° Los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos, ó exajerando los que hubieren hecho.



Artículo 329.

Sufrirán respectivamente las penas señaladas en el artículo 327 los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó mutilando, en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel importante.

Artículo 330.

El que, fingiéndose dueño de una cosa, la enajene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella como libre á sabiendas de que está gravada, será castigado de acuerdo con el artículo 327.

Artículo 331.

El que abusando de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, ó le hiciere firmar documento de pago, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociacion, será castigado con prision menor.

Artículo 332.

Los que fingidamente se presenten como postores en una subasta pública, para perjudicar al fisco, á los establecimientos públicos, ó á los verdaderos licitadores ó interesados, sufrirán arresto medio.

Artículo 333.

El que estafe á los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándose la, sufrirá arresto menor.

Artículo 334.

El valor de la estafa se tendrá en consideracion para aplicar la pena como circunstancia atenuante ó agravante.

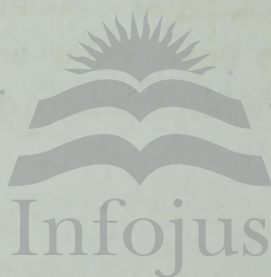
Artículo 335.

Estan exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por las estafas que recíprocamente se causen, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea y los hermanos; pero esta dispensa

individual no alcanza á las demas personas que hubieran cooperado al delito.

Artículo 336.

Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa defraudada.



CAPÍTULO CUARTO.

Incendios y otros estragos.

Artículo 337.

El que maliciosamente incendiare edificio, ó lugar habitado, arsenal, parque de artilleria, almacén de pólvora ó astillero, sufrirá penitenciaria mayor.

Si resultase uno ó mas muertos se aplicará la pena de presidio menor.

Artículo 338.

Se aplicará penitenciaria menor cuando el incendio sea de almacén, establecimiento industrial ó lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación, ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Artículo 339.

El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prision mayor si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, será prision media, y si no llegase á esta suma prision menor.

Artículo 340.

El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagación, será

castigado como daño segun las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 341.

Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que cause estragos por medio de explosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion, descarrilamiento ú otro medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Artículo 342.

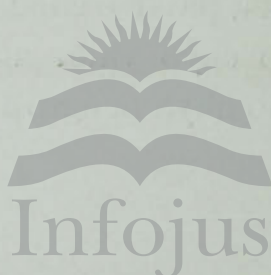
El que voluntariamente rompa camino de fierro, ó coloque en él cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras ó wagones, ó los haga salir de los rieles, ó emplee cualquier otro medio con este fin, sufrirá prision mayor si el hecho no tuviese lugar.

Artículo 343.

El que fuese sorprendido con bomba esplosiva, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este título, sufrirá prision menor si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

Artículo 344.

El culpable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.



CAPÍTULO QUINTO.

D a ñ o s .

Artículo 345.

Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causasen voluntariamente alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 346.

Serán castigados con la pena de prision menor los que causen daño cuyo importe exceda de quinientos pesos;

1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquier manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes;

2° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en aves ó animales domésticos;

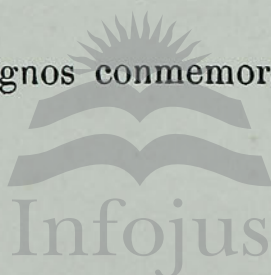
3° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas;

4° En cuadrilla y en despoblado;

5° En archivos, registros, bibliotecas ó museos públicos;

6° En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público;

7° En tumbas, signos conmemorativos, monumen-



tos, estatuas, cuadros, ú otros objetos de arte colocados en edificio ó lugares públicos.

8° Arruinando al perjudicado.

Artículo 347.

El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta y no pase de quinientos pesos, sufrirá la pena de arresto mayor. Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos la pena será arresto medio.

Artículo 348.

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con arresto menor.

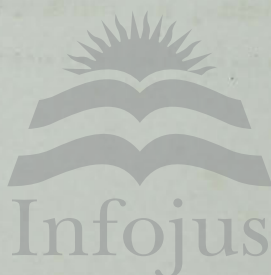
Artículo 349.

Cuando el autor no pueda satisfacer la responsabilidad civil la pena será prision menor, si el daño excede de cien pesos fuertes, y en caso contrario arresto medio.

VILLEGAS.

UGARRIZA.

GARCIA.



ÍNDICE

	PÁGINAS
ANTECEDENTES.....	III
INFORME DE LA COMISION.....	VII

TÍTULO PRELIMINAR.

Los delitos y las culpas.....	3
-------------------------------	---

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

Delitos y personas responsables.

Título I.—Voluntad criminal.....	5
Título II.—Delitos consumados, frustrados y tentativas.	7
Título III.—Autores principales.....	9
Título IV.—Cómplices.....	11
Título V.—Encubridores.....	15
Título VI.—Personas responsables civilmente.....	17
Título VII.—Las culpas.....	19

SECCION SEGUNDA.

Las penas.

Título I.—Las penas en general.....	23
Título II.—Clases de penas, su duracion, ejecucion y efectos.....	27



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

	PÁGINAS
Título III.—Causas que eximen de pena.....	35
Título IV.—De la atenuacion legal de las penas.....	37
Título V.—De la agravacion legal de las penas.....	39
Título VI.—Prescripcion	43

LIBRO SEGUNDO.

Los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra el orden público.

Capítulo I.—Rebelion, sedicion, motin y asonada...	45
Capítulo II.—Atentado y desacato contra la autoridad..	49
Capítulo III.—Delitos contra el ejercicio del culto....	51
Capítulo IV.—Delitos contra la salud pública.....	53
Capítulo V.—Infraccion de las disposiciones sobre inhumaciones y exhumaciones y violacion de sepulturas.....	55

TÍTULO SEGUNDO.

Delitos peculiares á los empleados públicos.

Capítulo I.—Usurpacion de autoridad.....	57
Capítulo II.—Abuso de autoridad.....	59
Capítulo III.—Prevaricacion.....	61
Capítulo IV.—Cohecho.....	63
Capítulo V.—Infidelidad en la custodia de presos....	65
Capítulo VI.—Infidelidad en la custodia de documentos.	67
Capítulo VII.—Revelacion de secretos.....	69
Capítulo VIII.—Malversacion de los caudales públicos..	71
Capítulo IX.—Fraudes y exacciones.....	73

TÍTULO TERCERO.

Falsedades.

	<u>PÁGINAS</u>
Capítulo I.—Falsificación de documentos de crédito público, de municipalidades é instituciones legalmente autorizadas y de billetes de banco.....	75
Capítulo II.—Falsificación de sellos, marcas y firmas.	77
Capítulo III.—Falsificación de documentos públicos ó auténticos y de certificados.....	79
Capítulo IV.—Falsificación de documentos privados..	81
Capítulo V.—Falso testimonio.....	83
Capítulo VI.—Usurpacion de funciones ó nombres y otras falsedades.....	85

TÍTULO CUARTO.

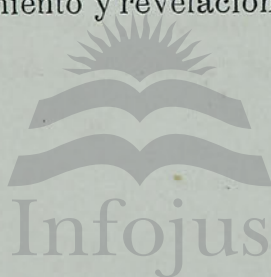
Delitos contra las personas.

Capítulo I.—Homicidio.....	87
Capítulo II.—Infanticidio.....	91
Capítulo III.—Aborto.....	93
Capítulo IV.—Suicidio.....	95
Capítulo V.—Duelo.....	97
Capítulo VI.—Lesiones corporales.....	101
Capítulo VII.—Amenazas y coacciones.....	103
Capítulo VIII.—Injurias y calumnias.....	105

TÍTULO QUINTO.

Delitos contra las garantías individuales.

Capítulo I.—Detencion privada.....	109
Capítulo II.—Violacion de domicilio.....	111
Capítulo III.—Descubrimiento y revelacion de secretos.	113



TÍTULO SEXTO.

Delitos contra el orden de las familias y la moral pública.

		PÁGINAS
Capítulo	I.—Adulterio.....	115
Capítulo	II.—Violacion, estupro, corrupcion de menores, rapto, ultrajes públicos á las buenas costumbres.....	117
Capítulo	III.—Matrimonios ilegales.....	121
Capítulo	IV.—Delitos contra el estado civil de las personas.....	123
Capítulo	V.—Sustraccion de menores.....	125
Capítulo	VI.—Abandono de niños.....	127

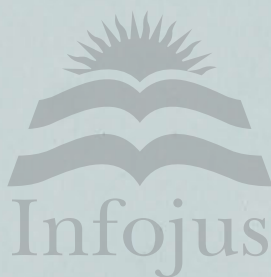
TÍTULO SÉTIMO.

Delitos contra la propiedad.

Capítulo	I.—Robos, usurpaciones y hurtos	129
Capítulo	II.—Quebrados y otros deudores punibles....	133
Capítulo	III.—Estafas.....	135
Capítulo	IV.—Incendios y otros estragos.....	139
Capítulo	V.—Daños.....	141



CÓDIGO PENAL



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

COLEGIO PERU
1914
REPUBLICA DE CORRIENTES
EDICION OFICIAL



BUENOS AIRES
INSTITUTO LEGAL Y DOCUMENTAL
1914



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INDICE

	Páginas
TÍTULO PRELIMINAR : Diferencia entre crímenes, delitos y contravenciones.....	13

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

De los crímenes, delitos y personas responsables.

TÍTULO I. — De la voluntad criminal, y de la consumacion del crimen.	15
Consumacion del crimen, art. 6.	
Voluntad criminal, art. 8.	
TÍTULO II. — De la tentativa	17
De la tentativa en general, art. 15.	
Tentativa próxima, art. 20.	
Tentativa remota, art. 22.	
Tentativa calificada, art. 23.	
TÍTULO III. — De la culpa ó imprudencia	19
De la culpa en general, art. 24.	
Culpa grave, art. 25.	
Culpa ligera, art. 26.	
Penalidad, art. 27.	
Ignorancia de derecho y de hecho, art. 29.	
TÍTULO IV. — De los autores principales.....	21
Autores directos, art. 31.	
Autores indirectos por orden, consejo, etc., art. 32.	
Hasta donde responsabilizan á los autores inmediatos los actos de los agentes, art. 34.	
De los delitos de las corporaciones, art. 38.	
Asociacion de criminales, ó complot, art. 39.	
Bandas, art. 45.	

	Páginas
TÍTULO V. — De los cómplices.....	25
Definicion, art. 48.	
Primer grado de complicidad, art. 49.	
Segundo id. id. art. 51.	
Tercer id. id. art. 53.	
Disposicion general, art. 56.	
TÍTULO VI. — De los auxiliadores ó fautores.....	29
Definicion, art. 61.	
Primer grado, art. 62.	
Segundo id. art. 64.	
Tercer id. art. 65.	
TÍTULO VII. — De las personas responsables civilmente	30
Personas responsables principalmente, art. 68.	
Responsabilidad subsidiaria, art. 72.	

SECCION SEGUNDA

Del castigo en general de las acciones ilícitas.

TÍTULO I. — De las personas en general.....	32
TÍTULO II. — Clases de penas, duracion, ejecucion y efectos..	35
CAPÍTULO I. — Clases de pena.....	35
CAPÍTULO II. — Penas corporales.....	35
Pena de muerte, art. 91.	
Presidio, art. 96.	
Penitenciaria, art. 104.	
Destierro, art. 108.	
Confinamiento, art. 110.	
Prision, art. 113.	
Arresto, art. 117.	
CAPÍTULO III. — Penas privativas del honor y humillantes..	40
Inhabilitacion, art. 118.	
Destitucion, art. 120.	
Suspension, art. 121.	
Disposicion comun, art. 122.	
Retractacion, art. 123.	
Satisfaccion, art. 124.	
Disposicion comun, art. 125.	
Sujecion á la vigilancia de la autoridad, art. 126.	
Reprension, art. 127.	



ÍNDICE

9

Páginas

CAPÍTULO IV. — Penas pecuniarias.....	42
Multa, art. 128.	
Caucion, art. 132.	
Comiso, art. 133.	
Costas y gastos, art. 134.	
CAPÍTULO V. — Del modo de hacer efectiva la responsabi- lidad civil.....	43
Restitucion de la cosa, art. 138.	
Reparacion del daño, art. 140.	
Indemnizacion de perjuicios, art. 142.	
TÍTULO III. — De las causas que eximen de pena.....	45
Falta de imputabilidad, art. 147.	
Orden superior, art. 149.	
Consentimiento de la persona perjudicada, art. 150.	
Ejercicio de un derecho, art. 151.	
Defensa legítima en general, art. 152.	
Límites de la defeusa legítima, art. 154.	
Prueba de las causas de justificacion, art. 159.	
Muerte del delincuente, art. 162.	
TÍTULO IV. — De la atenuacion legal de la pena.....	50
Edad del delincuente, art. 164.	
Duracion de la detencion preventiva, art. 171.	
Falta de algunas de las condiciones legales para la aplicacion de la pena, art. 173.	
TÍTULO V. — De la agravacion legal de la pena.....	52
Reiteracion, art. 176.	
Reincidencia, art. 179.	
TÍTULO VI. — De la atenuacion y agravacion prudencial de la pena.....	54
Naturaleza de la accion, art. 186.	
Intencion del culpable, art. 187.	
Límites del poder de los jueces, art. 190.	
TÍTULO VII. — De la prescripcion en materia penal	56

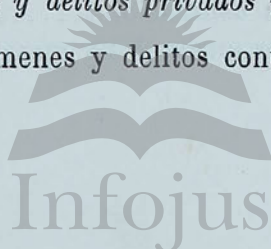
LIBRO SEGUNDO

De los crímenes, delitos y sus penas

SECCION PRIMERA

De los crímenes y delitos privados y sus penas.

TÍTULO I. — De los crímenes y delitos contra las personas...	59
--	----



	Páginas
CAPÍTULO I. Del homicidio simple.....	59
— II. Del asesinato	61
— III. Del parricidio.....	62
— IV. Del infanticidio.....	62
— V. Del aborto.....	62
— VI. Del suicidio	63
— VII. Del duelo.....	63
TÍTULO II. — De las lesiones corporales	65
TÍTULO III. — De los crímenes y delitos contra la honestidad..	68
CAPÍTULO I. Adulterio	68
— II. De la violacion.....	69
— III. Del estupro y corrupcion de menores.....	70
— IV. Del rapto	70
— V. Disposiciones comunes.....	71
TÍTULO IV. — De los matrimonios ilegales.....	71
TÍTULO V. — De los delitos contra el estado civil de las per- sonas.....	72
Partos finjidos, art. 274.	
Exposicion, ocultacion y cambio de niño, art. 275.	
Otras usurpaciones del estado civil, art. 277.	
Causas de agravacion, art. 278.	
TÍTULO VI. — De los delitos contra las garantías individuales..	73
CAPÍTULO I. Detencion privada.....	73
— II. Sustraccion de menores	74
— III. Abandono de niños	75
— IV. De la violacion del domicilio	75
— V. De las amenazas y coacciones	76
— VI. Descubrimiento y revelacion de secretos	77
TÍTULO VII. — De las injurias y calumnias.....	77
Calumnias, art. 310.	
Disposiciones comunes, art. 312.	
TÍTULO VIII. — De los delitos contra la propiedad particular.....	79
CAPÍTULO I. De los robos y hurtos	79
Robo con violencia en las personas, art. 316.	
Robo con violencias en las cosas, art. 319.	
Hurto, art. 321.	
Extorcion, art. 324.	
— II. De la usurpacion	81
— III. De los quebrados y otros deudores punibles,..	82

ÍNDICE

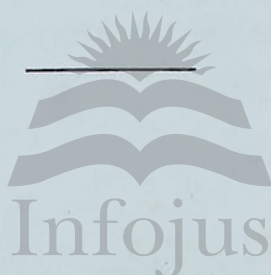
11

	Páginas
CAPÍTULO IV. De las estafas y otras defraudaciones.....	83
— v. De los incendios y otros estragos	86
— IV. De los daños	87
— VII. Disposiciones generales.....	87

SECCION SEGUNDA

De los crímenes y delitos políticos y sus penas.

TÍTULO I. — De los crímenes y delitos contra la seguridad interior y orden público	88
CAPÍTULO I. Rebelion.....	88
— II. Sedicion.....	89
— III. Motin y aonada	90
— IV. Disposiciones comunes.....	91
— v. Atentados y desacatos contra la autoridad.....	92
TÍTULO II. — De los crímenes y delitos peculiares á los empleados públicos.....	93
CAPÍTULO I. Usurpacion de autoridad	93
— II. Abusos de autoridad.....	94
— III. Del prevaricato	96
— IV. Del cohecho.....	97
— v. Insubordinacion de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones	98
— VI. Infidelidad en la custodia de los presos	99
— VII. Infidelidad en la custodia de documentos	100
— VIII. Revelacion de secreto	100
— IX. Malversacion de caudales públicos.....	101
— X. Fraudes y exacciones	103
TÍTULO III. — De las falsedades	104
CAPÍTULO I. De la falsificacion de sellos, firmas y marcas.	104
— II. De la falsificacion de documentos en general.	105
— III. De la falsificacion de documentos de crédito.	106
— IV. De la falsificacion de billetes de Banco.....	106
— v. Del falso testimonio	107
— VI. Disposiciones generales	108
TÍTULO IV. — De los crímenes y delitos contra la religion	108
TÍTULO V. — De los crímenes y delitos contra la salud pública	109





Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

DIFERENCIA ENTRE CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Art. 1. — Las infracciones de la ley penal son de dos clases: unas mas graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 2. — Se reputan delitos graves, ó crímenes, los que la ley castiga con penas afflictivas.

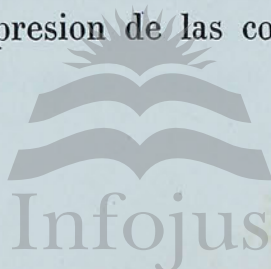
Se reputan delitos menos graves, ó simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales.

Son contravenciones, las faltas á que la ley señala penas de policía.

Art. 3. — El conocimiento y represion de los crímenes, pertenece á los tribunales criminales.

El conocimiento y represion de los delitos, á los tribunales correccionales, y donde no los hubiese á los mismos criminales.

El conocimiento y represion de las contravenciones, á los magistrados de policía.



Art. 4.—Las disposiciones de este Código no comprenden :

- 1° Las contravenciones de policía;
- 2° Los delitos de imprenta;
- 3° Los crímenes y delitos de los militares ;
- 4° Los crímenes y delitos del fuero nacional.

Art. 5.—Las disposiciones referentes á los crímenes ; son igualmente aplicables á los delitos, si no resulta una excepcion contraria de la conexion de los términos ó de la disposicion expresa de la ley.



LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO PRIMERO

DE LA VOLUNTAD CRIMINAL, Y DE LA CONSUMACION DEL CRÍMEN

Art. 6. — Se reputa consumado un crimen, cuando el acto criminal reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del mismo.

Art. 7. — Si una de esas condiciones es que el acto culpable produzca una consecuencia ó efecto determinado, el crimen no se reputará consumado, aunque el hecho en sí mismo esté del todo concluido, sinó cuando esa consecuencia y efecto hayan tenido lugar.

Art. 8. — Hay crimen cometido con dolo, cuando el agente se propone la realizacion del crimen proveniente de su accion, como objeto intencional de ella, y á sabiendas de que la resolucion tomada es ilegítima y punible.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 9. — La criminalidad de la accion no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley es permitido por la conciencia ó la religion, ni por el error ó ignorancia de la clase y gravedad de la pena, ni por la naturaleza del objeto final ó del móvil de la resolucion criminal.

Art. 10. — El que despues de formar la resolucion ilícita de cometer un crimen, se ponga intencionalmente, con bebidas ú otros medios, en estado de enajenacion mental, y cometa en tal estado el crimen proyectado, será castigado como autor voluntario de dicho crimen.

Art. 11. — El que despues de formar la resolucion de cometer un crimen emprenda una accion susceptible de producir un crimen mayor ó uno menor, será castigado como autor voluntario del crimen realmente cometido, y no se le admitirá la escusa de que su intencion fué solo cometer el crimen menos grave.

Art. 12. — Cuando por efecto de error ó de ignorancia material, el autor voluntario de un crimen no haya conocido el carácter particular de la accion que ha cometido, y este carácter sea de naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la accion, de tal modo que el culpable se encuentre haber cometido un crimen mas grave que el que queria cometer, no se le imputará el hecho como crimen voluntario, sinó en consideracion á la intencion real que hubiese tenido.

Art. 13. — Toda accion criminal se presume legalmente cometida con voluntad criminal, á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa.

Art. 14. — Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intencion un acto, que segun las nociones de la esperiencia general acostumbra producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, á no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

TÍTULO SEGUNDO

DE LA TENTATIVA

Art. 15. — Hay tentativa siempre que con la intencion de cometer un crimen, se ejecutan actos exteriores que tienen por objeto la consumacion ó preparacion de ese crimen.

Art. 16. — La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el ajente desiste de su empresa, deteniéndose en la ejecucion de ella, no por obstáculos exteriores, por impotencia ó casualidad, sinó por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, ó por piedad ó temor de la pena.

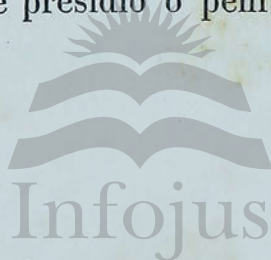
Art. 17. — La ley presume el desistimiento voluntario, tocando por lo tanto á la acusacion probar que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del autor.

Art. 18. — El que se detiene en la ejecucion de un crimen voluntariamente, pero con la idea de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, ó de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 19. — En los casos en que la ley no castiga la tentativa de crímenes que tienen pena de muerte, presidio ó penitenciaria, el autor de la tentativa será sin embargo sometido á la vigilancia especial de la autoridad.

Art. 20. — Cuando la tentativa criminal haya ido tan cerca de la consumacion del crimen, que el culpable haya llegado al acto que debia realizar inmediata y directamente el crimen, hay tentativa próxima, y la pena será proporcionada á la del crimen consumado, del modo siguiente :

1° Si el crimen consumado tenia pena de muerte, los tribunales pronunciarán la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado ;



2° Si el crimen consumado debia castigarse con presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, ó por quince años al menos, la tentativa será castigada con cinco á diez años de presidio ó penitenciaria;

3° En los demás casos de penas privativas de la libertad por cierto tiempo, el mínimum de la pena señalada contra el crimen consumado, se disminuirá en la cuarta parte ó la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

Art. **21.** — Las mismas reglas son aplicables, aunque el resultado requerido para constituir la consumacion del crimen, haya dejado de verificarse por circunstancias accidentales, cuando se trata de crímenes cuya definicion supone como condicion integrante la realizacion de un resultado dado, y se acaba el acto principal de una manera perfecta.

Art. **22.** — Cuando la tentativa criminal se detiene en los actos preparatorios del hecho constitutivo del crimen, la tentativa se castigará del modo siguiente:

1° Si el crimen consumado tenia pena de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, con uno ó dos años de presidio ó penitenciaria;

2° Si la pena del crimen consumado es de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, con seis á doce meses de prision;

3° Si la pena del crimen consumado es prision, con ocho dias á un mes de arresto, ó apercibimiento público, segun los casos.

Art. **23.** — Si la tentativa constituye por sí misma un crimen completo, se aplicará el máximo de las penas espresadas, á menos que la pena del crimen completo contenido en la tentativa, sea mas grave que la del crimen tentado, en cuyo caso se aplicará la pena mas grande, independientemente de cualquiera consideracion.



TITULO TERCERO

DE LA CULPA Ó IMPRUDENCIA

Art. 24. — Siendo deber de todo hombre en sociedad, abstenerse de los actos peligrosos, y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atencion y reflexion necesaria, para no causar perjuicio involuntariamente á los derechos de los demás ni á las leyes del Estado, el que contraviniendo á esta obligacion haga ú omite alguna cosa, é incurra, aunque sea sin intencion, en una infraccion prevista en este Código, cometerá delito por culpa ó imprudencia.

Art. 25. — La culpa es grave :

1º Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su accion, y sin embargo no se abstiene de ella por irreflexion ó lijereza ;

2º Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion de parte del delincuente, para apercibirse que el hecho podia producir el resultado ilícito ;

3º Cuando por razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentra, el delincuente fuese capaz de preveer el peligro de su accion, ó prevenir sus desagradables consecuencias ;

4º Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otros motivos ;

5º Cuando independientemente de la obligacion general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesion, compromisos contraidos, ú otras circunstancias análogas que le obliguen á una diligencia y atencion especial ;

6º Cuando sin haber recibido del Estado autorizacion para ejercer una ciencia, arte ó profesion, ni verse obligado por una circunstancia urgente y lejitima, ejecuta algo que supone el conocimiento ó la práctica de esa ciencia, arte, ó profesion ;



7º Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia ó profesion, con autorizacion ó comision del Estado, se causa no obstante daño proveniente de falta de conocimientos ó talentos manuales exigidos por la ciencia, arte ó profesion.

Art. 26.—La culpa es lijera :

1º Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene mas que una relacion lejana con el resultado ilegal, y no ha podido preverse, sinó como un efecto posible, pero inverosímil y no acostumbrado ;

2º Cuando en el caso segundo del artículo anterior, el agente por debilidad de espíritu ó por efecto de una afeccion moral no imputable, pero susceptible de perturbar la atencion y la reflexion, no haya podido preveer fácilmente el tamaño del peligro de su accion, ó no haya podido impedir su resultado perjudicial, sinó por medio de un esfuerzo extraordinario del cuerpo ó del espíritu ;

3º Cuando el agente se haya visto obligado por circunstancias urjentes, y que no puedan imputársele, á tomar resoluciones súbitas ;

4º Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cumplimiento de un deber de las funciones propias, ó de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

Art. 27.—Las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal sinó de culpa, se castigarán solo como delitos con prision ó arresto.

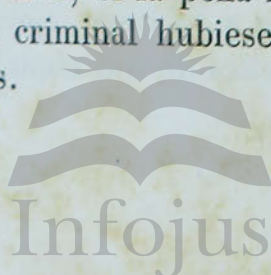
En el caso de culpa grave, la prision será :

1º De ocho á diez y seis meses, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un crimen pasible de la pena de muerte ;

2º De cuatro á ocho meses, si en la hipótesis indicada la pena hubiese sido la de presidio ó penitenciaria ;

3º De quince dias á dos meses, si la pena de la intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de un año ;

4º De uno á cinco dias, si la pena impuesta al hecho acompañado de intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de seis semanas.



Art. 28. — La culpa lijera se castigará:

1° Con uno á cuatro meses de arresto, si se trata de crímenes contra los cuales la ley impone pena de muerte;

2° Con seis dias á un mes de arresto si se trata de crímenes cuya pena sea el presidio ó la penitenciaria;

3° Con uno á seis dias de arresto si se trata de crímenes castigados con prision por mas de un año.

Art. 29. — El acusado de una accion declarada culpable por este Código, que pretenda haber ignorado la disposicion de la ley penal, no será admitido á hacer esta defensa, á menos que esté apoyada en la imbecilidad, estupidez grosera, ú otros vicios de la intelijencia.

Art. 30. — Incorre en culpa y será castigado con las penas de la culpa, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho, no haya conocido la criminalidad de su accion, pero que deba imputarse esta ignorancia, porque haya omitido tomar informaciones, ó emplear la circunspeccion necesaria. Si no ha podido sin embargo conocer la verdad, ó si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible, segun sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como delito.

TÍTULO CUARTO

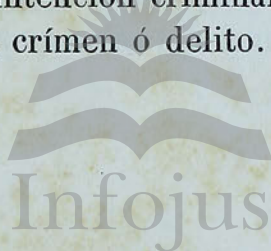
DE LOS AUTORES PRINCIPALES

Art. 31. — Se consideran autores principales:

1° El que ejecuta el crimen ó delito directamente por su propio hecho, y ayudado de su fuerza corporal;

2° El que antes ó durante la ejecucion presta al ejecutor, con el intento de asegurar la consumacion del crimen ó delito, un auxilio ó cooperacion, sin la cual el hecho no habria podido tener lugar;

3° Todos los que con intencion criminal determinan á otros á cometer y consumir el crimen ó delito.



Art. **32.**— Se considera autor indirecto el que haya determinado con voluntad criminosa al autor material á ejecutar el hecho, ó lo haya confirmado en la resolucion ya tomada, sea por medio de consejos formales, comision, promesa de una recompensa, dádivas, violencias, amenaza ú orden; sea induciéndolo intencionalmente en error, ó aprovechándose del error en que se hallaba.

Art. **33.**— El que por sus discursos ó acciones hubiese determinado involuntariamente á otro á tomar una resolucion criminal, será castigado con arreglo á las disposiciones sobre la culpa (Tít. III.); pero el que por consejo, comision ú otros medios semejantes fortifique en alguno la resolucion tomada anteriormente de cometer un crimen, será juzgado por las disposiciones de la ley contra los cómplices (Tít. V).

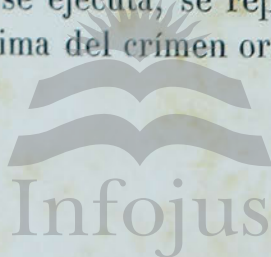
Art. **34.**— El autor principal, por orden, comision, etc., no responderá solo del hecho especial que hubiese tenido en vista cometer, sinó tambien:

1º De todo crimen ó delito no reservado espresamente, y que el autor material del hecho se viese forzado á cometer para ejecutar el crimen ó delito que se le habia encargado;

2º De todo crimen ó delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, y que se imputaria al mandante si él mismo hubiese ejecutado el crimen ó delito.

Art. **35.**— Pero si sucede que en vez del crimen ó delito ordenado, el autor material hubiese ejecutado otro que ninguna relacion tuviese como medio ni como resultado con el crimen ó delito ordenado, el mandante ó cualquier otro autor mediato será castigado segun las disposiciones de la ley contra la tentativa próxima del crimen ó delito ordenado y no ejecutado.

Art. **36.**— Si el crimen ó delito cometido por el autor material como medio de ejecucion del hecho principal que se le hubiese confiado, se reservó espresamente por el autor principal mediato, no se imputará á este, sinó la accion principal ejecutada; y si no se ejecuta, se reputará culpable solamente de la tentativa próxima del crimen ordenado ó encargado.



Art. 37. — Si el autor principal mediato prescribe al autor material el modo de ejecucion del crimen ó delito; y este excediéndose de los límites prescritos, lo consuma con circunstancias agravantes, el autor principal no será responsable mas que del crimen ó delito cometido, pero no de las agravaciones que no entraron en su mente.

Art. 38. — Cuando la mayoría ó totalidad de los miembros de una corporacion cometa un crimen ó delito, no se considerarán culpables sinó los individuos; y con arreglo á este principio los bienes de la corporacion no podrán sufrir pena alguna pecuniaria, sinó los bienes particulares de los miembros reconocidos como delincuentes.

Art. 39. — Si dos ó mas individuos resuelven un crimen ó delito con un interés comun, y se obligan bajo la promesa de auxilio recíproco á ejecutar conjuntamente dicho crimen ó delito, esta asociacion constituye un *complot*, y cada uno de los partícipes que antes, durante ó despues de la ejecucion haya cooperado de cualquier modo á esta ejecucion, ó se haya mostrado en aptitud de cooperar, ó haya mantenido á sus compañeros en la conviccion de que podian contar con su auxilio, será considerado, despues de la consumacion, autor principal del crimen ó delito.

Art. 40. — Los partícipes comunes del complot serán castigados con la pena ordinaria del crimen cometido. Sin embargo, si esta pena tuviese un máximun y mínimun, se graduará en la estension de sus límites legales, y se inflijirán á los diferentes partícipes, segun la mas ó menos gravedad de su cooperacion real, con excepcion de los gefes que serán castigados con el máximun de la pena.

Art. 41. — Se considerarán gefes al objeto del artículo anterior los que primero hayan imaginado y formado la asociacion criminal; y en segundo lugar los que hayan proporcionado el plan de ejecucion del crimen, ó cooperen á la empresa en el momento de su ejecucion.

Art. 42. — Los que sin tomar parte en el complot principal ni en sus deliberaciones, hubiesen sin embargo prometido ó dado ayuda para la ejecucion del proyecto criminal solo serán castigados como cómplices, esceptuándose el caso segundo del artículo 31.

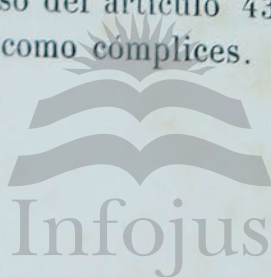
Art. 43. — En caso de crimen no consumado, la organizacion del complot se castigará como tentativa, considerándola próxima ó remota, segun que la ejecucion misma haya sido próxima ó remota, con excepcion de los casos en que la ley expresamente impone la pena de la consumacion.

Art. 44. — El partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecucion, quedará exento de pena si denuncia el complot á la autoridad antes de la ejecucion del crimen; pero si, sin denunciar este, manifiesta á los demas partícipes, ó al gefe del complot, por palabras ó hechos, la resolucion de no seguir en la asociacion, y no obstante el crimen se consumase por los demas, será castigado como cómplice, segun los casos.

Art. 45. — Las disposiciones de la ley contra el complot en general se aplican igualmente á las *bandas*, comprendiéndose bajo esta denominacion los complots formados para ejecutar muchos crímenes ó delitos determinados, en cuanto á su género ó especie, pero indeterminados en sí mismos.

Art. 46. — Cada uno de los partícipes de esta clase de asociaciones, no será responsable de todos los crímenes ó delitos cometidos por ellas, sinó que será solo considerado autor principal de los que se concierten con él mismo, ó á los cuales haya cooperado de cualquier modo, antes, durante ó despues de la ejecucion, ó á cuya consumacion haya manifestado la intencion de cooperar por su presencia en el momento de la ejecucion.

Art. 47. — Los miembros de una banda que evidentemente no hayan tenido parte en ningun crimen particular, ni de ninguna de las maneras enunciadas (artículo 45), ni tampoco se encuentren en el caso del artículo 43, serán considerados y castigados solamente como cómplices.



TÍTULO QUINTO

DE LOS CÓMPLICES

Art. 48. — El que por palabras, acciones, comision ú omision contraria á sus deberes, contribuya á sabiendas y voluntariamente á la ejecucion de un crimen ya resuelto por otro, será considerado cómplice, á menos que la ayuda prestada al crimen hubiese sido tan esencialmente necesaria que sin esta cooperacion no habria habido posibilidad de consumir dicho crimen.

Art. 49. — Son cómplices en primer grado :

1° Los que hayan dado al autor principal, instrucciones sobre el modo, medio ú ocasion de ejecutar el crimen, cuando dicho crimen se cometa realmente á consecuencia de las instrucciones dadas ;

2° Los que hayan procurado al autor del delito, los objetos é instrumentos directamente necesarios para la consumacion del crimen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento, ó las ganzúas, en el caso de un robo ;

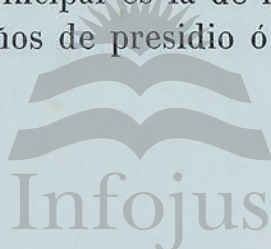
3° Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el crimen, sea por una participacion directa en la accion principal, sea estando en observacion, haciendo reconocimientos, ó de cualquiera otra manera ;

4° Los funcionarios del Estado y agentes públicos, que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido ántes del hecho, ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo, ó que sin un acuerdo prévio les hayan, ántes ó durante la ejecucion, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.

Art. 50. — El cómplice de primer grado, será castigado:

1° Con presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal es la de muerte ;

2° Con cuatro á diez años de presidio ó penitenciaria, si la



pena del autor principal es presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado;

3° Con la cuarta parte hasta la mitad del *mínimum* legal, si la pena del autor principal consiste en prision ó arresto;

4° Con la mitad hasta las dos terceras partes de la multa, si la pena del autor principal fuese multa.

La retractacion y apercibimiento judicial, son aplicables á los cómplices de cualquier grado como á los autores principales.

Art. 51. — Son cómplices en segundo grado :

1° Los que hayan dado los consejos é instrucciones de que habla el artículo 49, n° 1, cuando no se verifiquen completamente las demas condiciones del mismo ;

2° Los que procuren al autor principal los objetos é instrumentos que no podian servir sinó para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal ;

3° Los que antes del momento de la ejecucion del hecho pres-
ten cualquiera clase de ayuda ó asistencia ;

4° Los funcionarios del Estado y agentes públicos designados en el artículo 49, n° 4, que sin estar en inteligencia con los autores principales del crimen faciliten su ejecucion, omitiendo á sabiendas y con intencion culpable, llenar los deberes de su cargo, ántes de la consumacion del hecho ;

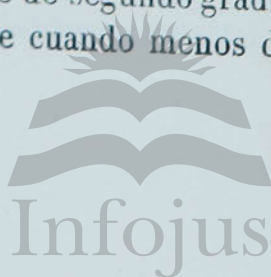
5° Todos los que antes ó durante la consumacion, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda despues de consumado el crimen.

Art. 52. — El cómplice de segundo grado, será castigado :

1° Si se trata de crímenes capitales, con dos á seis años de presidio ó penitenciaria ;

2° Si se trata de crímenes en que el autor principal tiene diez ó mas años de presidio ó penitenciaria, con seis meses á dos años de las mismas penas ;

3° En los casos en que el autor principal merezca solo pena de prision, el cómplice de segundo grado sufrirá la mitad cuando mas, ó la cuarta parte cuando menos de dicha pena ;



4° Si la ley no pronuncia contra el autor principal mas que una multa, el cómplice de segundo grado será castigado con la sesta hasta la cuarta parte de la misma multa.

Art. 53.— Se reputan cómplices de tercer grado, los que ven preparar ó comenzar en su presencia un crimen ó delito, ó que saben que este crimen ó delito debe cometerse y no lo impiden, sea por una denuncia inmediata á la autoridad mas próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona espuesta al peligro ; ó que si no pueden hacerlo por sí mismos, no llaman ó piden el auxilio de otras personas, ó no emplean cualquiera otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso, sin peligro para sí mismo ó para un tercero.

Art. 54.— El cómplice de tercer grado está sujeta solo al apercibimiento público.

Pero si se demuestra que la obligacion de denunciar ó avisar se ha violado por un interés directo ó indirecto en el éxito de la accion culpable, la pena será:

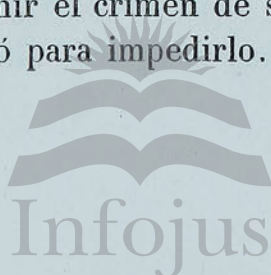
1° De uno á dos años de presidio ó penitenciaria si se trata de crimen capital ;

2° De dos á ocho meses de prision si se trata de un crimen que tenga pena de presidio ó penitenciaria.

3° De dos á quince dias de arresto si se trata de crimen castigado con prision por mas de un año.

Art. 55.— Los parientes consanguíneos en línea ascendente y descendente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no están obligados legalmente, ni á denunciarse unos á otros á la autoridad, ni á ejecutar actos propios para impedir el crimen, cuando no puedan hacerlo sinó denunciándose.

Sin embargo, estarán sujetos á la responsabilidad del artículo anterior, el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un crimen formado por el menor que está bajo su autoridad, y el marido que sepa el proyecto criminal formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podian disponer para prevenir el crimen de su propia autoridad, para hacerlo mas difícil, ó para impedirlo.



Art. 56. — Si el acusado de complicidad pretende no haber querido cooperar sinó á un crimen menos grave que el cometido por el autor principal, no le será admitido este medio de defensa, á menos que pruebe haber solo prometido su concurso al autor principal para un crimen de una gravedad inferior á la del cometido, en cuyo caso la pena deberá ser aplicada solamente al cómplice en razon del crimen á que tenia intencion de prestar la ayuda.

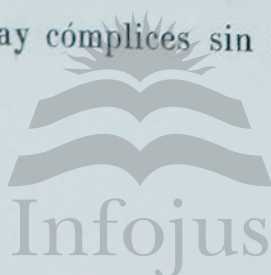
Art. 57. — Si el crimen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena del cómplice se determinará conforme á las prescripciones sobre la complicidad en sus tres grados y en proporcion de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el actor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice, sinó cuando los principios legales que eximen á la tentativa de castigo, puedan aplicarse á la persona ó accion del mismo cómplice.

Art. 58. — Cuando un cómplice no preste á un crimen la cooperacion que habia convenido dar, ó se desista de la que hubiese comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada, y siempre que su cooperacion sea punible, segun los principios sentados, se aplicarán las disposiciones de la ley contra la tentativa. La pena, sin embargo, no se aplicará en proporcion de la pena principal del crimen consumado ó por consumir, sinó de las penas fijadas para la complicidad.

Art. 59. — El que antes del cumplimiento de un crimen, haya prometido á los culpables su cooperacion para el tiempo solamente que siga á la consumacion del crimen, no quedará disculpado por la inejecucion de su promesa despues de cometida la accion, si antes que esta accion se consumase no hubiese declarado clara y espresamente á los culpables que retiraba su palabra.

Art. 60. — No hay cómplices sin hecho principal punible,



pero si el autor principal no es perseguido por razon de su buena fé ó de algun privilejio personal, la accion pública puede dirigirse contra los cómplices.

TÍTULO SESTO

DE LOS AUXILIADORES Ó FAUTORES

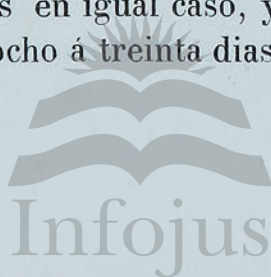
Art. **61.**— Es auxiliador, y se castigará como tal, todo el que despues de consumarse una infraccion, favorezca al autor por acciones ú omisiones culpables que tengan relacion con la infraccion consumada, sin haber prometido esta ayuda ántes de la ejecucion del hecho.

Art. **62.**— El que recibe en su casa ú oculta malhechores, ó los ayude á huir ó á suprimir los rastros ó pruebas de su crimen, como el que reciba á sabiendas en su casa, objetos adquiridos por un crimen, los compre por sí mismo, los revenda ó transmita de cualquier otro modo á otros, será considerado auxiliador en primer grado, y tendrá la misma pena de los cómplices de segundo grado, si hace oficio de tales hechos.

Art. **63.**— Se reputará que hace tal oficio, el que fuese convencido de haber dado ya igual auxilio por lucro, al menos á dos crímenes de la misma especie, cometidos en épocas diferentes.

Art. **64.**— El que cometiere los mismos actos de ayuda, sin hacer de ellos oficio, será considerado auxiliador en segundo grado, y castigado como los cómplices de tercero, que tienen interés directo ó indirecto en la accion culpable, y si la pena fuese prision, el auxiliador será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes ó arresto de uno á cinco dias.

Art. **65.**— El que teniendo conocimiento de un crimen cometido, ó de los autores de este crimen, omita comunicar lo que sabe á la autoridad, cuando tenia obligacion de hacerlo por su profesion, será considerado auxiliador de tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspension del empleo ó profesion desde ocho á treinta dias.



Art. **66.**—Cualquiera otra persona que no sea de las mencionadas, no estará sujeta á pena por omitir la denuncia de un crimen, sinó en cuanto el crimen cometido acarree pena capital ó de muerte y que su omision haya hecho imposible ó mas difícil la persecucion ó represion del crimen, en cuyo caso la pena será reprension pública, que podrá elevarse segun las circunstancias á un arresto de uno á cinco dias ó multa de veinte á cien pesos fuertes.

Art. **67.**— Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no serán pasibles de pena por falta de denuncia, ni por los actos de auxilio, cuyo fin sea proteger la persona del culpable, á menos que semejante auxilio se relacione con otros crímenes ; como tampoco por recibir los efectos del delito, á menos que se aprovechen de ellos ó auxiliien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE

Art. **68.**— Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, segun las disposiciones del Capítulo 5º, título 2º, de la seccion 2ª.

Art. **69.**— La responsabilidad civil grava solidariamente sobre todos los culpables.

El juez asignará sin embargo á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y facultades, y al lucro que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reintegro el que hiciese el pago.

Art. **70.**— La responsabilidad civil pasa á los herederos del ofensor y el derecho de exigirla se trasmite á los herederos del ofendido.

Art. **71.**— El que por título lucrativo participe de los efectos



de un crimen ó delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.

Art. 72.— Los exceptuados de responsabilidad criminal, no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:

1º Por el loco ó demente responderán sus guardadores, á no ser que estos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco ó demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, ó éste carezca de bienes;

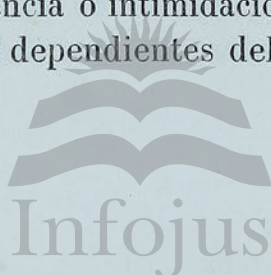
2º Por los menores de quince años responderán el padre, la madre ó los guardadores en los mismos términos del inciso anterior;

3º Por los que delinquen á consecuencia de miedo grave ó de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo ó hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo responderán también subsidiariamente el que lo sufrió.

Art. 73.— Cuando se declara la responsabilidad civil del loco, demente ó menor, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles.

Art. 74.— Son también responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente: los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.



Art. **75.**—La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los patrones, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

SECCION SEGUNDA

DEL CASTIGO EN GENERAL DE LAS ACCIONES ILÍCITAS

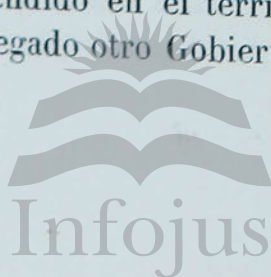
TÍTULO PRIMERO

DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. **76.**—Todo el que resulte culpable de una acción ú omisión ilícita contra la cual la ley pronuncia la imposición de un mal ó castigo, sufrirá este mal legal como su pena.

Art. **77.**—El extranjero que dentro del territorio de la Provincia cometa algún crimen ó delito, será castigado con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone, salvo las excepciones estipuladas en los Tratados con otras potencias.

Art. **78.**—El argentino que con arreglo á los Tratados ó en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en la Provincia, sobre delito que hubiese cometido en país extranjero, bien por habersele aprehendido en el territorio de la Provincia, ó bien por haberle entregado otro Gobierno, sufrirá la pena pres-



crita en este Código contra el delito respectivo, salvas las excepciones estipuladas en los mismos Tratados.

Art. 79. — No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de crímenes ó delitos.

Art. 80. — La pena sufrida, no estingue ni restringe la obligacion de reparar el daño causado, como tampoco la reparacion del daño impide ni restringe la aplicacion de la pena.

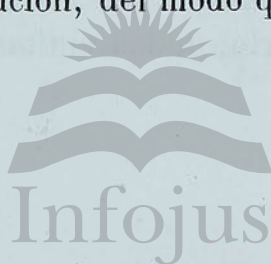
Así mismo, el perdon de la parte ofendida dado antes ó despues de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran ó puedan sufrir los culpables de crímenes públicos ó privados que den lugar á una acusacion en justicia.

Art. 81. — No será castigado ningun delito con penas que no se hallasen establecidas por la ley, ni superiores ni inferiores á las que se hayan impuesto á la represion del crimen en sus diversos grados, salvo el caso en que se permita el arbitrio del juez (Véase el título VI).

Art. 82. — En el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo, y la que rejía cuando se cometió el crimen, se aplicará siempre la mas benigna; y lo mismo sucederá si entre el delito y el fallo, se diese una ley penal mas suave que la que existía en cualesquiera de esas dos épocas.

Esta excepcion se estiende tambien á las leyes de procedimientos y competencia de los tribunales, siempre que los nuevos trámites sean mejores medios de encontrar la verdad, ó los tribunales creados ofrezcan mas garantías á la amplia y libre defensa, y el delincuente opte por ellos.

Art. 83. — Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán á contar desde el dia en que llegue á ser irrevocable la sentencia, pero el tiempo que el reo hubiese estado preso, le será contado como atenuacion, del modo que se esplicará en el lugar respectivo.



Art. 84. — No podrá imponerse pena alguna sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 85. — Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su texto. Sin embargo, además de lo que dispone la ley, se observará tambien lo que se determine en los reglamentos especiales de los establecimientos en que deban cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de ambos sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 86. — Nadie puede ser procesado, ni castigado mas que una vez por el mismo crimen, exceptuando :

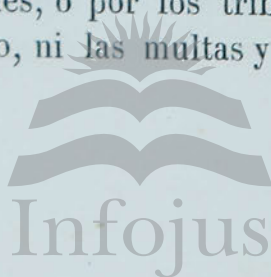
1º Cuando habiéndose castigado el hecho solo como delito, se descubren mas tarde circunstancias capaces de hacerlo considerar como crimen ;

2º Cuando despues de pronunciada la condenacion, se descubre que el hecho fué acompañado de otro crimen, que si hubiese sido conocido, habría acarreado sobre el asusado penas mas graves, por razon del concurso del crimen.

Art. 87. — Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otra por disposicion de la ley, condenarán tambien al reo espresamente en esta última.

Art. 88. — Los delincuentes que durante el proceso ó despues de la sentencia, cayesen en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

Art 89. — No se reputarán penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que



los superiores impongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

TÍTULO SEGUNDO

CLASES DE PENAS, DURACION, EJECUCION Y EFECTOS

CAPÍTULO I

Clases de penas.

Art. 90. — Las penas que por este Código pueden aplicarse, son :

Penas corporales : Muerte, presidio, penitenciaria, destierro, confinamiento, prision, arresto.

Privativas del honor y humillantes : Inhabilitacion, destitucion, suspension, retratacion, satisfaccion, vijilancia de la autoridad, reprehension.

Pecuniarias : Multa, caucion, comiso, costos y gastos.

CAPÍTULO II

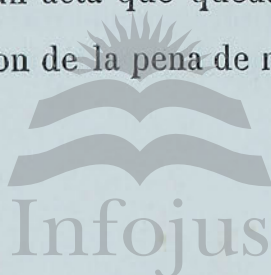
Penas corporales.

Art. 91. — Ninguna presuncion, por vehemente que sea, dará lugar á la imposicion de la pena de muerte.

Art. 92. — El condenado á la pena de muerte, será conducido al lugar del suplicio con su traje ordinario, acompañado del juez del crimen, del escribano y de la fuerza militar necesaria, y precedido el cortejo del pregonero que leerá en voz alta la sentencia.

El juez que asista al acto presidirá la ejecucion hasta su fin, y el escribano redáctará un acta que quedará unida al proceso.

Art. 93. — La ejecucion de la pena de muerte será siempre



pública, al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable, y no podrá por lo tanto notificarse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 94. — El cadáver de los ejecutados será entregado á sus parientes, si lo pidiesen á los jueces que presidan la ejecución; pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de prision de un mes á un año.

Art. 95. — Ninguna mujer será ejecutada. La que cometiere crimen que merezca esta pena, sufrirá la de penitenciaria por tiempo indeterminado, con opción á la reducción de que se habla en su lugar.

Art. 96. — Los sentenciados á presidio trabajarán públicamente, en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pié, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado, serán empleados en trabajos exteriores, duros y penosos, como construcción de canales, obras de fortificación, caminos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Art. 97. — Los condenados á presidio no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, ó por la de los trabajos en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados á obras públicas de cualquier otro género, computándoseles á diez y ocho meses de esta pena, por un año de presidio, y trabajando las mismas horas que si estuviesen en el presidio.

Art. 98. — Las mujeres que fueren sentenciadas á esta pena. los hombres débiles ó enfermos, los menores de veinte años, y los viejos de mas de sesenta, sufrirán su condena en una penitenciaria.

Art. 99. — La pena de presidio no puede imponerse por toda



la vida, sinó por un número determinado ó indeterminado de años.

La condenacion por tiempo indeterminado deja sin embargo al condenado la esperanza de merecer su libertad, dando pruebas de reforma positiva, especialmente si durante ocho años contínuos muestra una aplicacion notable al trabajo, no incurre en castigo por actos de maldad ó desobediencia, ó dá cualquiera otra señal irrecusable de correccion. En estos casos podrá obtener su gracia despues de quince años de pena.

Art. 100.— El presidio por tiempo determinado no podrá pasar de quince años, ni ser menor de seis, pudiendo los condenados abreviar tambien su duracion, si llenan las condiciones prescriptas en el artículo anterior, con excepcion del caso de reincidencia. Esta gracia sin embargo no podrá acordarse sinó despues de cumplida la mitad del tiempo de la condena.

Art. 101.— La pena de presidio lleva consigo las siguientes :

1° Inhabilitacion absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad mas ;

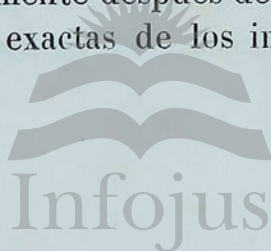
2° Interdicción civil, que priva, mientras se sufra la pena, de la administracion de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos ;

3° Sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun la correccion y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena.

Art. 102.— La pena de presidio puede ser agravada: 1° con mas cadenas; 2° con disminucion de los alimentos; 3° con una reclusion solitaria de treinta dias en el aniversario del crimen.

La agravacion consistente en un aumento de cadenas ó disminucion de alimentos, no podrá ordenarse sinó despues de oír el parecer de un médico.

Art. 103.— Inmediatamente despues de la condenacion, los nombres y designaciones exactas de los individuos detenidos



en los presidios, serán comunicados á todas las autoridades policiales mas inmediatas.

Art. **104.** — Los sentenciados á penitenciaria la sufrirán en las Penitenciarias donde las hubiese, ó en establecimientos distintos de los presidios, con sujecion á trabajos forzosos dentro de ellos mismos, y sin cadena, exceptuando el caso de temerse sériamente la evasion.

El producto del trabajo se aplicará en primer lugar, á indemnizar el gasto causado en el establecimiento ; en segundo, á satisfacer la responsabilidad civil ; y en tercero, á procurar á los condenados algun auxilio, y á formarle un ahorro, cuyo fondo se les entregará cumplida la condena.

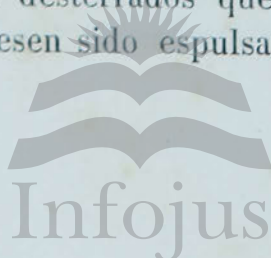
Art. **105.** — La pena de penitenciaria, como la de presidio, puede ser por tiempo determinado ó indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años ni ser menor de seis ; y pudiendo en ambos solicitar su gracia, cuando hubiese espirado la mitad del tiempo, en los mismos términos, y siempre que se hayan cumplido las mismas condiciones prescritas para los presidarios.

Art. **106.** — La pena de penitenciaria puede agravarse : 1º con disminucion de los alimentos, prévio parecer de médico ; 2º con una reclusion solitaria de dia y de noche, por un tiempo que no pase de treinta dias, en el aniversario del crimen.

Art. **107.** — Esta pena acarrea consigo los mismos efectos de la de presidio ; y los nombres y designaciones de los reclusos deben ser igualmente comunicados á las autoridades policiales.

Art. **108.** — El sentenciado á destierro será espulsado de la República y conducido por órden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Art. **109.** — Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido espulsados, sin haber cumplido



su condena, serán castigados con la sexta parte mas del tiempo de la primera condenacion.

Art. 110. — La pena de confinamiento se cumplirá dentro del territorio de la República en el pueblo ó provincia que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito cincuenta leguas por lo menos.

Si el reo prefiriese salir de la República, el confinamiento se convertirá en expatriacion por el mismo tiempo.

Art. 111. — El confinamiento no podrá bajar de dos años ni exceder de seis.

Art. 112. — Los confinados, durante el tiempo de la condena, no podrán desempeñar cargos públicos, ni ejercer sus derechos políticos, y si quebrantasen el confinamiento sufrirán una sexta parte mas del tiempo de la primera condenacion.

Art. 113. — La pena de prision se sufrirá en cárceles que no sean los presidios.

Esta pena no puede bajar de un año ni pasar de tres, y es commutable en servicio á las armas por el mismo tiempo, si los condenados fuesen solteros, y no tuviesen medios con que subsistir.

Art. 114. — Los condenados á prision no saldrán del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y son libres de ocuparse para su propio beneficio en trabajos compatibles con la disciplina reglamentaria.

Art. 115. — Cuando la pena de prision comprometa por su duracion la profesion de que viva el condenado y su familia, podrá reducirse á la mitad, agravándola con trabajos forzosos dentro del establecimiento penal.

Art. 116. — La pena de prision lleva consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena, y puede agravarse con trabajo de limpieza dentro ó fuera del establecimiento.

Art. 117. — El condenado á arresto será puesto en cárcel,

policía ó cuerpo de guardia, segun los casos ; pero esta prision será siempre diferente de la de los acusados ó procesados, pudiendo ser arrestadas en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y los que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

Esta pena no podrá bajar de quince dias ni exceder de tres meses.

CAPÍTULO III

Penas privativas del honor y humillantes

Art. **118.** — La pena de la inhabilitacion, puede ser absoluta ó especial.

La inhabilitacion absoluta produce :

1° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercia el penado, aunque provenga de eleccion popular ;

2° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena ;

3° La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

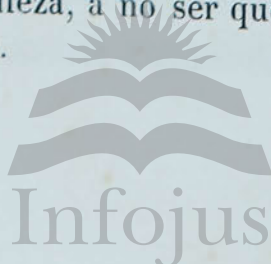
Art. **119.** — La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público, produce la privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitacion especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recae.

Art. **120.** — La destitucion se cumple privando al penado del empleo ó cargo público que ejercia.

La pena de la pérdida del empleo importa la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia, no pueden ser promovidos por un nuevo nombramiento á otros de la misma ó diversa naturaleza, á no ser que haya declaracion expresa de rehabilitacion.



Art. **121.** — La suspension de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como tambien cualquier otro empleo, á no ser de eleccion popular.

La suspension de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. **122.** — Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension, recaiga en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas, quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Estado la jurisdiccion eclesiástica, la cura de las almas, y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. **123.** — El reo condenado á retractacion lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado.

Art. **124.** — El reo sentenciado á dar satisfaccion la hará tambien verbalmente confesando su delito ó culpa, y manifestando deseo de que la persona ofendida se dé por desagraviada.

Art. **125.** — La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas.

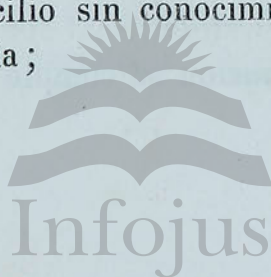
Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, á puerta abierta y delante de cinco personas por lo menos.

La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán á puerta cerrada, con asistencia de las partes, y del escribano solamente.

Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirlas puntualmente, sufrirán en su lugar el máximo del arresto.

Art. **126.** — La sujecion á la vijilancia de la autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

1º No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vijilancia;



2º Observar las reglas de inspeccion que aquella le pre-
fije ;

3º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese
medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. **127.** — El sentenciado á represion pública la recibirá
personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á represion privada la recibirá personal-
mente en la audiencia á presencia del escribano y á puerta
cerrada.

CAPÍTULO IV

Penas pecuniarias

Art. **128.** — La pena de multa obliga al reo al pago de la
cantidad pecuniaria á que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleos
ó industrias del delincuente, salvo los casos especiales de la
ley ; y si no pudiese ó rehusase pagar la multa sufrirá prision
equivalente segun el arbitrio del Juez, la cual sin embargo no
podrá pasar de seis meses.

Art. **129.** — Los tribunales que pueden aplicar penas de
policía, podrán imponer multas hasta cincuenta pesos fuertes.

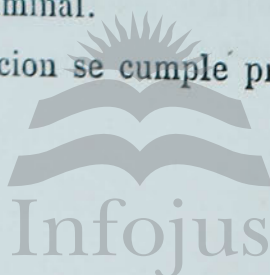
Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales
podrán imponerlas hasta quinientos pesos fuertes.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas podrán
imponerlas en toda su estension.

Art. **130.** — En la aplicacion de las multas, los Jueces po-
drán recorrer la estension en que la ley permite imponerlas,
consultando para determinar en cada caso su cuantía, á mas del
caudal, facultades ó industrias del culpable, las circunstancias
atenuantes y agravantes del hecho.

Art. **131.** — La multa nunca podrá imponerse como pena
principal en materia criminal.

Art. **132.** — La caucion se cumple presentando fiador abo-



nado que responda de que el penado no ejecutará el mal que con ella se trata de precaver, ó que si lo causase pagará la cantidad que haya fijado el tribunal en su sentencia.

El tribunal determinará segun su prudente arbitrio la duracion de la fianza, y si no se diese por el penado, sufrirá una prision proporcionada.

Art. **133.** — Toda pena que se imponga por crimen ó delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecuten.

Los unos y los otros serán comisados á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del crimen ó delito.

Art. **134.** — En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. **135.** — La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derecho é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes : las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el tribunal prévia audiencia de parte.

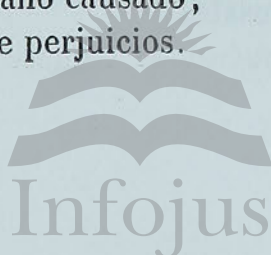
Art. **136.** — Las penas de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y pago de costas procesales, se entienden impuestas por la ley, á los autores de todo crimen ó delito, y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

CAPÍTULO V.

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

Art. **137.** — La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

- 1º La restitucion de la cosa;
- 2º La reparacion del daño causado;
- 3º La indemnizacion de perjuicios.



Art. **138.** — La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal, y aunque la cosa se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda.

Art. **139.** — Si la cosa no existiese, ó la hubiese ganado por prescripcion un tercer poseedor, la restitucion se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimacion si lo tuviese.

Art. **140.** — La reparacion se hará valorándose la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, ó por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuese posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. **141.** — Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá segun lo dispuesto por el artículo anterior, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

Art. **142.** — La indemnizacion de los perjuicios comprende no solo los que se causaron al ofendido, sinó tambien los que por razon del delito se hubiesen irrogado directamente á su familia, ó á un tercero.

Su regulacion se efectuará prudencialmente por el Juez en defecto de plena prueba.

Art. **143.** — La obligacion de indemnizar es preferente á todas las que contraiga el responsable despues de haber cometido el delito.

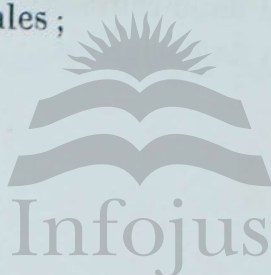
Art. **144.** — En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniaras, se satisfarán estas por el órden siguiente :

1° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios ;

2° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio ;

3° Las costas procesales ;

4° La multa.



Art. 145. — La restitucion, reparacion é indemnizacion se llevarán á efecto por via de apremio y pago.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA.

Art. 146. — Las acciones ú omisiones contrarias á la ley, que no pueden imputarse á una persona como ejecutadas con intencion culpable, ni á título de negligencia, no están sujetas á pena.

Art. 147. — En consecuencia, y particularmente, están exentos de toda pena:

1° Los menores de diez años ;

2° Los furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crimen en este estado ;

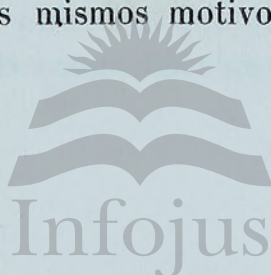
3° Los imbéciles, incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones, ó de comprender su criminalidad ;

4° Las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud ;

5° Los sordo-mudos, que no hayan recibido la educacion conveniente para conocer la criminalidad de sus actos, ni sido instruido de las penas impuestas por la ley positiva, y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda.

Las personas nombradas que cometan algun crimen, serán encerradas en alguna de las casas destinadas para los de su clase, ó entregadas á su familia, segun lo estime el juez por conveniente. Los sordo-mudos, sin embargo, podrán ser castigados como los menores de diez y ocho años y mayores de doce.

Art. 148. — Por los mismos motivos la accion no estará sujeta á pena :



1º Cuando el agente, por efecto de una ignorancia insuperable, y que no puede imputársele, ha creído su acción lícita y no punible ;

2º Cuando por una violencia irresistible y física, ó por amenazas acompañadas de un peligro de muerte actual é inevitable, una persona se vé forzada á un acto criminal ;

3º Y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos, ó de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual este no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

Art. 149. — La órden por sí sola de cometer un crimen, no dispensa de la pena al que lo ejecute.

Sin embargo, cuando un funcionario del Estado, ó representante de la autoridad pública, prescribe á los agentes, oficiales ó autoridades bajo sus órdenes ó dependencia, un acto no sujeto á castigo sinó como abuso, exceso ó violencia de los deberes anexos á sus funciones, la responsabilidad penal de este hecho incumbirá al que dió la órden, y no al que la hubiese obedecido.

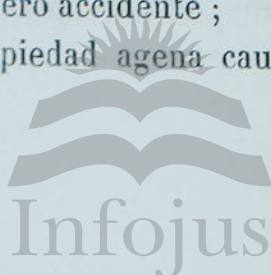
Art. 150. — Las acciones que la ley prohíbe con sancion penal, no están exentas de pena, ni serán castigadas menos severamente por razon del consentimiento espreso ó tácito dado á las acciones por la parte perjudicada.

Exceptúanse las acciones que tienen por único fin la destruccion de la propiedad de otro, sin peligro alguno para la cosa pública ; las cuales no estarán sujetas á pena cuando se ejecuten con el consentimiento de la parte ofendida.

Art. 151. — No son responsables del daño que pueda resultar, ni por las leyes penales ni por las civiles :

1º El que ejerce de una manera legal un derecho que le pertenece, si el acto ilícito se ejecuta con la debida diligencia, y el mal se causa por mero accidente ;

2º El que en la propiedad ajena causa un mal por evitar



otro mayor, siempre que este sea efectivo, y no puede emplear otro medio menos perjudicial.

Art. 152. — Toda persona está autorizada para hacer uso de su fuerza personal, con el fin de desviar de sí mismo, ó de los demas, las violencias ilícitas, y los ataques criminales contra las personas ó los bienes, cuando es imposible solicitar el auxilio de la autoridad contra tales actos, ó cuando la intervencion de la autoridad es impotente para reprimirlos.

La violencia ejercida contra el agresor, el daño que puede causársele, y la muerte misma que puede dársele, en caso de legítima defensa, no están sujetos á pena alguna, siempre que no se traspasen los límites legales fijados por este Código.

Art. 153. — Toda persona está igualmente autorizada para prestar ayuda de hecho á los que se encuentran en estado de legítima defensa, gozando el tercero en tal caso, respecto de sí mismo y de la persona atacada, de todos los derechos de la legítima defensa, y comprendiéndole las obligaciones correspondientes, como si fuese la misma persona atacada.

Art. 154. — El empleo de la violencia á nombre de la defensa privada, no se considera legítima cuando la persona atacada haya tenido tiempo y posibilidad de recurrir á otros medios conocidos de ella para sustraerse sin peligro al ataque, resguardar su propiedad, ó burlar de cualquier otro modo los proyectos del agresor.

Art. 155. — Si es necesario recurrir á la violencia, el ejercicio de la defensa privada y el empleo de medios peligrosos no podrán llevarse mas allá de lo que sea necesario para desviar el peligro.

En consecuencia, el empleo de medios de defensa que pueden ser mortales, será punible, siempre que hubiese bastado una simple coercion para contener ó dominar al agresor.

Lo será igualmente si, pudiendo garantizarse del ataque por una defensa negativa, se dirijen medios ofensivos contra la vida

ó el cuerpo de su adversario ; ó si, pudiendo inferir á su agresor una herida no peligrosa, se le hiere mortalmente ó se le mata.

Art. **156.** — En la extension de los límites espresados la defensa es permitida :

1° Contra todos los ataques dirigidos á la persona misma de la parte atacada, cuando sean de naturaleza capaz de poner en peligro la vida, la libertad ó el pudor ;

2° Contra el individuo que, tomado en flagrante delito de hurto, resista con armas, ó huya con el robo en actitud amenazante, sin obedecer las intimaciones del robado, ó del agente público, y sin podersele aprehender de otro modo ;

3° Contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el deterioro ó la destruccion de la propiedad mueble ó inmueble, y que amenacen la vida del dueño presente ;

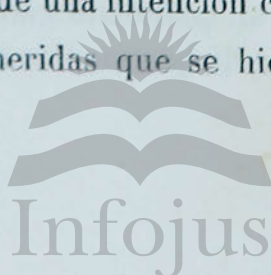
4° Contra los que tientes penetrar por la fuerza, por efraccion ó de cualquier otro modo ilícito, en las propiedades raices de otro, con peligro de la vida de sus habitantes.

Art. **157.** — Cuando se ultrapasen los límites de la legítima defensa, si resulta de las circunstancias del lugar, del tiempo, de las personas, de la clase de ataque etc., que el individuo atacado no se excedió, sinó bajo la impresion súbita de la turbacion causada por un espanto irresistible, esta imprudencia excusable no podrá dar motivo á la aplicacion de la pena.

Lo mismo será si, defendiéndose, la parte atacada emplea un medio de defensa lícito en sí mismo y proporcionado á la agresion, aunque resulte en perjuicio del agresor un daño que no era necesario para contener el ataque, y mas grande que el que tuvo voluntad de inferir la persona forzada á defenderse.

Toca por lo demás á los tribunales decidir, segun las circunstancias de cada caso, si la transgresion de los límites de la legítima defensa ha tenido lugar solamente por imprudencia, ó ha sido el resultado de una intencion criminal.

Art. **158.** — Las heridas que se hicieran, ó la muerte que



se dé al injusto agresor, despues de terminado el ataque, y de alejado completamente el peligro, serán considerados como actos ilícitos de venganza, y castigados como crímenes voluntarios, á menos que el hecho pueda justificarse por otros motivos.

Art. **159.**— No se presume que el acusado obra en estado de irresponsabilidad, ó legítima defensa, y es de su obligacion por consiguiente establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que lo justifican.

Art. **160.**— Cuando por las declaraciones de los testigos, del agresor herido, y reunion de presunciones y circunstancias particulares, parezca verosímil que el acusado se halló en estado de legítima defensa á causa de lo peligroso del ataque, se presumirá que este ha sido ilegítimo, y que se han observado los límites de la defensa permitida, mientras lo contrario no resulte claramente de los hechos de la causa.

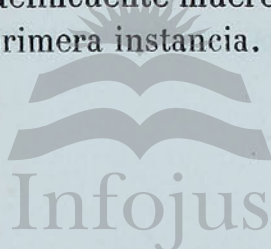
Art. **161.**— Todo aquel que en estado de legítima defensa hiriese ó matase á alguno, está obligado á dar aviso del suceso tan pronto como le sea posible á la autoridad mas inmediata.

Si no cumple con esta obligacion, ó trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido excesos en los límites de la defensa, aunque despues demuestre que hubo ataque peligroso dirigido contra él.

Si el sumario destruye esta presuncion, el acusado será absuelto por lo que hace á la herida y la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, ó por haber omitido declararlo á la autoridad, con prision de ocho dias á un mes.

Art. **162.**— La muerte del delincuente estingue la pena en que hubiese incurrido.

Los herederos, sin embargo, están obligados á pagar la multa que se hubiese pronunciado contra él durante su vida, y á seguir la apelacion y á cumplir los fallos de los tribunales en lo tocante á los bienes, si el delincuente muere despues de deducida apelacion del fallo de primera instancia.



TÍTULO CUARTO

DE LA ATENUACION LEGAL DE LA PENA

Art. **163.** — Independientemente de los casos determinados expresamente en algunos parages del presente Código, los tribunales quedan autorizados para separarse de los castigos legales por las causas que pasan á enumerarse en este título y en el siguiente.

Art. **164.** — Los niños que antes de los diez años cumplidos cometan un crimen, serán entregados á la correccion doméstica de sus superiores, sin perjuicio de la cooperacion y vigilancia de la autoridad.

Art. **165.** — Los mayores de diez años, pero menores de catorce, que sean reconocidos capaces de imputabilidad, no podrán ser castigados por crimen voluntario, sinó con prision de dos meses á un año, que se agravará segun las circunstancias, con trabajo forzoso dentro de la prision.

Art. **166.** — Si en el momento de la consumacion del crimen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho, y son además reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: la pena de muerte, por la de penitenciaria de diez á quince años; el presidio ó penitenciaria de tiempo indeterminado, por seis á diez años de penitenciaria; y el presidio ó penitenciaria de tiempo determinado, con prision de uno á tres años.

Pasados los diez y ocho años, no habrá lugar á moderacion alguna. Sin embargo los tribunales podrán, segun las circunstancias, reemplazar la pena de muerte con la de penitenciaria por tiempo indeterminado, desde los diez y ocho hasta los veinte y un años cumplidos.

Art. **167.** — Para efectuar la medida de las penas de los artículos anteriores, se tomará particularmente en considera-



cion la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad mas ó menos avanzada del culpable, el carácter de su intelijencia, el grado de su educacion y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

Art. 168.—Los condenados de la clase espresada deberán estar separados de los demás condenados en las cárceles ó penitenciarias destinadas á este objeto, preservándolos tanto como sea posible del contacto con estos últimos, y agregando á la prision un trabajo moderado y una educacion religiosa y moral apropiada á sus años.

Art. 169.—Las infracciones legales cometidas por culpa ó imprudencia hasta los diez y ocho años, están sometidas únicamente á la correccion doméstica, y vijilancia de la autoridad, si las circunstancias lo exijieren.

Art. 170.—La edad avanzada del culpable no producirá efecto sinó despues de los setenta años y este efecto consistirá solo en conmutarle la pena de muerte en penitenciaría por el tiempo de vida que le falte ó en dispensarle los trabajos forzosos de la de presidio.

Art. 171.—Cuando la detencion preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion á la detencion indebidamente sufrida y si de esta disminucion resulta que la pena legalmente impuesta está agotada, la detencion equivaldrá á la pena misma.

En las penas por tiempo indeterminado esta circunstancia tendrá el efecto de disminuir proporcionalmente el tiempo requerido para la demanda de reduccion.

Art. 172.—En los crímenes capitales, la causa enunciada de atenuacion, si dura dos ó mas años, impedirá la aplicacion de la pena de muerte, que será conmutada por la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado.

Art. 173.—Cuando se haya demostrado regularmente el crimen contra el acusado, pero uno ó varios de los elementos que constituyen la sustancia del crimen, sean inciertos ó incom-

pletos, los tribunales aplicarán una pena inferior á la señalada por la ley, á menos que el caso esté previsto y decidido de otro modo por una disposicion especial.

La disminucion se hará en consideracion á la importancia y número de las condiciones que no se encuentren en la causa, y que se requieran para la aplicacion completa de la pena legal.

Art. **174.** — Las circunstancias de atenuacion legal que resultan de la calidad de la persona ó de los hechos propios de ella, no aprovechan ni incumhen sinó á ella sola.

TÍTULO QUINTO

DE LA AGRAVACION LEGAL DE LA PENA

Art. **175.** — La aplicacion de una pena mayor que el máximun fijado para cada crimen no podrá pronunciarse por los tribunales arbitrariamente, sinó solo en los casos y del modo determinado por la ley.

Los motivos jenerales de aumentar la pena son la reiteracion y la reincidencia.

Art. **176.** — Hay reiteracion cuando se encuentran reunidos en un mismo malhechor, dos ó varios crímenes no castigados todavia y que deben ser juzgados en un solo proceso, y por el mismo tribunal.

Art. **177.** — Si se ha reiterado el mismo crimen contra muchas personas ó cosas, ó el mismo malhechor comete crímenes de diferente especie por medio de otras tantas acciones, la pena del uno se agregará á la del otro, pero si esta reunion fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por exceder todas reunidas el máximun de duracion de cada una, se agregará á la mayor de los delitos procesados, la menor de las mismas, con excepcion de la pena de muerte que no admite agravacion alguna.



Art. **178.** — Si el crimen se comete muchas veces contra la misma cosa ó persona, las diferentes acciones con que se haya continuado no se considerarán sinó como una sola; pero si el mismo culpable comete muchos crímenes al mismo tiempo y por una misma accion, se le aplicará la pena correspondiente al crimen mayor.

Art. **179.** — El que despues de sufrir una pena cometa nueva y voluntariamente dentro de los diez años siguientes un crimen de la misma especie, será considerado reincidente, y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infraccion, aumentándola en los términos siguientes.

Art. **180.** — El condenado á presidio ó penitenciaría, por tiempo, será castigado en caso de reincidencia, con presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado.

El condenado á presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, no podrá ejercitar el derecho de gracia sinó despues de sufrir completamente la primera y segunda condenacion.

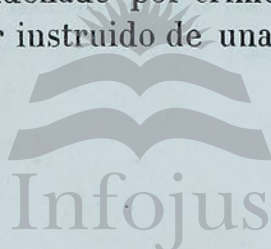
Art. **181.** — La prision ó arresto se aumentará por la primera reincidencia con una cantidad igual á la de la primera condenacion, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores, hasta llegar al máximun determinado por la ley, en cuyo caso se aplicará el mínimun de la pena del jénero inmediatamente superior.

Art. **182.** — En los delitos contra los que la ley no señala mas de seis meses de prision, la pena en caso de reincidencia deberá aumentarse segun el principio del artículo anterior, pero la prision nunca podrá exceder de dos años.

Art. **183.** — La multa se aumentará segun el mismo principio.

La suspension del derecho de ejercer una profesion y comercio, se aumentará al doble, y si se reincidiese por tercera vez, se perderá totalmente el derecho.

Art. **184.** — Todo condenado por crimen ó delito despues de sufrir su pena, debe ser instruido de una manera precisa de



las consecuencias legales que tendrá que sufrir si incurriese de nuevo en el mismo hecho primitivo.

TÍTULO SESTO

DE LA ATENUACION Y AGRAVACION PRUDENCIAL DE LA PENA

Art. **185.** — En los casos en que la ley deje indeterminado el cuanto de la pena, el juez tiene el derecho y el deber de proporcionarla, segun las circunstancias particulares de cada especie; propias para aumentar ó disminuir la criminalidad del hecho.

A este efecto deberá tomar en consideracion por una parte la naturaleza de la accion en sí misma, y por la otra, la mayor ó menor criminalidad de la intencion.

Art. **186.** — Bajo el punto de vista de la naturaleza de la accion, la criminalidad es mayor :

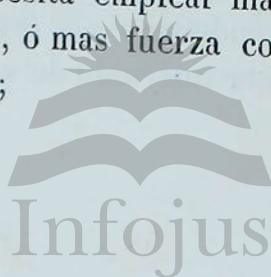
1º Por la gravedad de la infraccion y del perjuicio causado ó por causarse.

2º Por razon de la estension del daño ó del peligro, y especialmente segun que ha sido mayor ó menor el número de las personas ofendidas, y segun que el crimen ha dañado ó espuesto á una lesion al Estado mismo, á Comunidades enteras, á una cantidad indeterminada de personas, ó solo á ciertas personas determinadas.

Art. **187.** — Bajo el punto de vista de la intencion, la criminalidad aumenta :

1º Cuando existen motivos mas numerosos é importantes de observar la ley, ó los deberes violados por el culpable son mas numerosos é imperiosos, y el culpable es mas capaz de comprender claramente esos motivos y esos deberes ;

2º Cuando son mas grandes los obstáculos para la ejecucion del crimen, ó se necesita emplear mas audacia y coraje, mas inteligencia y malicia, ó mas fuerza corporal para preparar la accion, ó consumarla ;



3° Cuando las acciones exteriores y accidentales, que hubiesen arrastrado, estraviado y seducido al culpable, son menores, ó éste se hubiese determinado mas espontáneamente, y hubiese buscado personalmente la ocasion ;

4° Cuando el culpable esté mas desmoralizado y empeñado en la carrera de los crímenes por la práctica constante de malas acciones, por hábito, desarreglo de costumbres, ú otros motivos semejantes ;

5° Cuando los deseos ó pasiones que lo hacen obrar sean mas perversos y peligrosos.

Art. 188.— La criminalidad disminuye por el contrario :

1° Cuando por efecto de la falta de instruccion, ó por una debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del peligro, ni la estension de la prohibicion ó de la pena infligida á su accion ;

2° Cuando se ha determinado á cometer el crimen por persuacion, promesas artificiosas, orden ó amenaza, en los casos que estas circunstancias no eximen de toda pena ;

3° Cuando ha sido impelido por una miseria apremiante, ó cualquiera otra necesidad urgente, con la misma reserva del número anterior ;

4° Cuando excitados sus deseos por una ocasion imprevista é inopinada ha sido arrastrado instantáneamente á la ejecucion del crimen ;

5° Cuando ha obrado arrebatado por una pasion, ó en un momento de perturbacion intelectual, sobrevenida casualmente, y sin que de su parte haya culpa, á menos que la ley espresamente haya tenido en cuenta estas circunstancias para la fijacion de la pena ;

6° Cuando resulta de los antecedentes ó de su conducta durante ó despues del hecho, que su perversidad y desmoralizacion son todavia poco avanzadas.

Art. 189.— En este último caso la pena se disminuirá :

1° Si el culpable se ha limitado voluntariamente á causar un daño menor que el que podia producir ;

2° Si se ha esforzado real y espontáneamente, por impedir las consecuencias del crimen ó reparar sus efectos perjudiciales ;

3° Si él mismo se entrega á la justicia ;

4° Si en su primer ó segundo interrogatorio confiesa su crimen de una manera sincera y circunstanciada ;

5° Si revela la existencia de nuevos culpables desconocidos á la justicia, ó dá de propio motu los medios y la ocasion de prenderlos.

Art. **190.**— Ninguna de las causas enunciadas autorizan al juez para separarse de la pena legal, cambiar su clase, prolongar ó abreviar su duracion.

Cuando la ley, sin embargo, señale una pena privativa de la libertad, y determine el máximun y el mínimun de su duracion, los tribunales podrán, despues de examinar las circunstancias espresadas, prolongarla ó abreviarla dentro de estos límites.

En caso de circunstancias agravantes podrán igualmente aumentar la pena por medio de las adicionales permitidas ; y en caso de circunstancias atenuantes suprimir los accesorios agravantes que acompañan á la pena principal.

Art. **191.**— Cuando concurren las mismas circunstancias en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, podrá esta conmutarse en presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

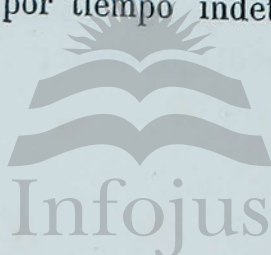
TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Art. **192.**— El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prision ó arresto, se prescribe á los dos meses.

Por los crímenes ó delitos sujetos á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, á los ocho años.

Por los crímenes ó delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, á los doce años.



Art. **193.** — Las penas de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado se prescriben á los treinta años.

Las penas de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, á los veinte años.

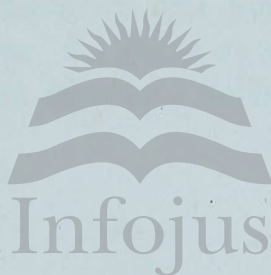
Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años.

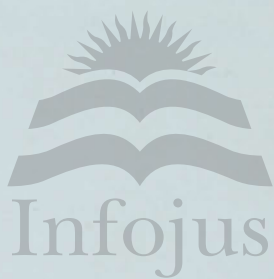
La multa á los tres años.

Art. **194.** — Los términos de la prescripción comienza, á contarse para las acusaciones desde el día que se comete el delito ; para las penas, desde que se interrumpa su ejecución.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Art. **195.** — La acción que procede de la responsabilidad civil por crímenes ó delitos, se prescribe á los mismos plazos fijados para el derecho de acusar.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO SEGUNDO
DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PRIVADOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Del homicidio simple

Art. 196.—El que sin reflexion ni premeditacion resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte, y sufrirá seis años de presidio ó penitenciaría.

Art. 197.—La pena será tres años de prision si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, ó si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor, sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo exclusion completa de imputabilidad.


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. **198.** — El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte dé muerte en el acto á esta ó á su cómplice ó á los dos juntos, sufrirá de uno á tres años de prision.

Art. **199.** — Los padres y los hermanos mayores que dan muerte á los que yacen con sus hijas ó hermanas menores de edad, en el acto de sorprenderlos infraganti, sufrirán siempre el máximum de la misma pena.

Art. **200.** — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no aprovecha á los que hubiesen promovido, causado ó tolerado la prostitucion de sus mujeres, de sus hijas ó de sus hermanas.

Art. **201.** — Cuando varios individuos entablen una riña de ambos lados, y pierda uno de ellos la vida, el Juez observará en la aplicacion de la pena las disposiciones siguientes.

Art. **202.** — Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida.

Si el muerto hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no solo por su reunion, sinó por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

Art. **203.** — Si las heridas causadas por diferentes cómplices son mortales, no intrínsecamente, sinó en razon de su reunion, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos.

Art. **204.** — Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales, y otras no, los autores de estas últimas serán castigados segun la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa á este respecto, todos serán castigados segun las mismas disposiciones, absolviéndolos relativamente á las heridas que dieron la muerte.

Art. **205.** — Para que una lesion ó herida se repute mor-

tal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

En consecuencia, la apreciacion judicial del carácter mortal de una lesion ó herida no dependerá de saber si en otros casos esta lesion ó herida habría podido ser curada con los auxilios del arte, ó si el resultado mortal de la lesion ó herida se habría podido evitar con cuidados prestados en tiempo, ó si la herida ha causado la muerte directamente, ó solo indirectamente por efecto de otras causas mediatas desarrolladas por ella, y si en fin la lesion ó herida ha sido mortal de una manera absoluta, ó en razon únicamente de la organizacion particular del herido, ó de las circunstancias en que ha sido herido.

Art. 206.— Cuando la herida sin embargo produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida, y que no ha sido desarrollada por ella : ó que la lesion inflijida no era capaz de producir la muerte, y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de prision.

CAPÍTULO II

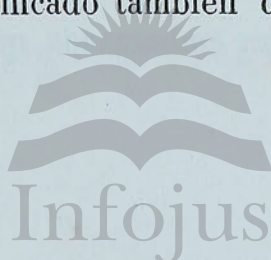
Del asesinato

Art. 207.— Es calificado asesinato, y tiene la pena de muerte, el homicidio cometido con premeditacion ó alevosía.

Art. 208.— La premeditacion consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

Art. 209.— La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

Art. 210.— Es calificado tambien de asesinato y tiene la misma pena :



- 1º El homicidio cometido por precio ó promesa remuneratoria ;
- 2º El ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido ;
- 3º La muerte dada por medio de inundacion, incendio ó veneno.

CAPÍTULO III

Del parricidio

Art. 211.— Es calificado parricidio y castigado con la pena del asesinato, la muerte de padre ó madre, sean legítimos ó ilegítimos.

El parricidio no es excusable en caso alguno.

Art. 212.— El que á sabiendas matase á cualquiera de sus ascendientes que no sean padre ó madre ; á sus descendientes en línea recta ; á su hermano, á su padre, madre ó hijo adoptivo, ó á su cónyuge, sufrirá presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO IV

Del infanticidio

Art. 213.— Es calificado infanticidio la muerte de un recién nacido, que no tenga tres dias completos.

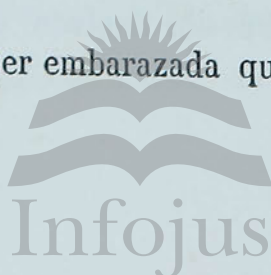
Art. 214.— La madre que por ocultar su deshonra matase á su hijo recién nacido, será castigada con dos años de prision, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres.

Art. 215.— Fuera de estos casos el que matase á un recién nacido incurrirá en la pena del homicidio simple.

CAPÍTULO V

Del aborto

Art. 216.— La mujer embarazada que de propósito causa-



se su aborto, ó consintiere que otro le cause, sufrirá un año de prision.

Si fuese de buena fama, y cometiese el delito poseida por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo.

Art. 217. — El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias, bebidas ú otros medios, sufrirá tres años de prision.

Se rebajará esta pena á la mitad si la mujer hubiese solicitado el aborto, y á la tercera parte si este se hubiese ocasionado con maltratos, bebidas ú otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sinó producir otro mal menor.

Art. 218. — Los médicos, cirujanos, parteras, ó farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán tres años de prision con inhabilitacion perpétua para volver á ejercer su profesion.

Los que confeccionen ó espendan á sabiendas bebidas destinadas á causar aborto, sufrirán un año de prision.

Art. 219. — Si en el caso de los artículos anteriores resulta la muerte de la madre, la pena será el mínimun del presidio ó penitenciaria.

CAPITULO VI

Del suicidio

Art. 220. — El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide, será castigado con uno á tres años de prision.

El que lo ayude á la ejecucion del homicidio cooperando personalmente, sufrirá el mínimun del presidio ó penitenciaria.

CAPÍTULO VII

Del duelo

Art. 221. — Los que provocasen á un desafio, y los que lo



aceptasen; incurrirán por este solo hecho en arresto de dos meses.

Art. 222.—La misma pena sufrirán los que se batiesen, si no resultase muerte ni heridas graves.

En caso de resultar muerte la pena será tres años de prision, y en el de heridas ó lesiones graves, un año de la misma pena.

Art. 223.—El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si este se lleva á efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de simple provocacion.

Art. 224.—Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores :

1º Si usasen cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo, ó en el arreglo de sus condiciones ;

2º Si lo concertaren á muerte, ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos estarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios por impedir el duelo, ó por prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

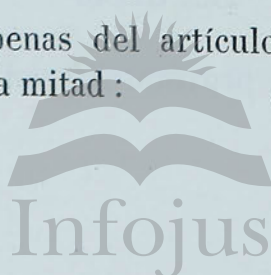
Art. 225.—Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, y sin que estos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, sufrirán seis años de presidio ó penitenciaria, si resultase muerte; tres años de prision, si resultasen lesiones graves, y la mitad ó dos terceras partes de esta pena en cualquier otro caso.

Art. 226.—Se impondrá tambien la misma pena de seis años de presidio ó penitenciaria :

1º Al que provoque ó dé causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral ;

2º Al combatiente que falte en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos.

Art. 227.—Las penas del artículo 222 se aumentarán de una tercera parte á la mitad :



1° Al que habiendo injuriado á su adversario se niegue á darle una satisfaccion decorosa ;

2° Al provocador que se negare á esplicar á su adversario los motivos del desafio ;

3° Al que desechase las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario ;

4° Al que tuviere hábito de retar, ó de buscar ocasion de reñir.

Art. 228. — Las mismas penas se disminuirán de la mitad á una tercera parte :

1° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor la satisfaccion decorosa que le hubiese pedido ;

2° Al desafiado que se batiere por no haber podido obtener de su adversario la esplicacion de los motivos del duelo ;

3° Al que se batiere por haber desechado su adversario la esplicacion de los motivos del duelo, ó la satisfaccion decorosa del agravio.

Art. 229. — El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre ó hija, sufrirá la mitad menos de las penas señaladas en este título para los duelistas.

Si la ofensa se hubiese hecho á su padre ó á su hijo, la atenuacion será solo de la tercera parte.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS LESIONES CORPORALES

Art. 230. — El que sin intencion de dar la muerte, pero con voluntad criminal, ataque violentamente la persona de otro, se entregue á vias de hecho contra su cuerpo, ó atente á su salud por lesion, heridas ó de cualquier otro modo, será culpable de lesion corporal en los casos siguientes.

Art. 231. — El que sacare á otro los ojos ó lo castrase, será castigado con seis años de presidio ó penitenciaria.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Si la castracion se verificare en el acto de un ultraje violento al pudor por la persona ofendida, se castigará con un año de prision.

Art. **232**.— La mutilacion de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prision y en los demas casos con uno.

Art. **233**.— El que ataque la persona de otro ó se entregue á una via de hecho corporal, sufrirá la pena de quince dias á tres meses de arresto, si la lesion produce enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta dias, pero mas de cuatro.

Art. **234**.— La pena será de un año de prision, si la lesion ocasiona una enfermedad de un mes ó mas, ó si la persona lesionada queda incapaz por uno ó mas meses de entregarse á su trabajo ó funciones.

Art. **235**.— La pena será de dos años de prision si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo ó privada incurablemente del uso de un miembro.

Art. **236**.— Si la persona lesionada queda inhábil completamente para el trabajo por efecto de la lesion, y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento: ó si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los piés, ó de las manos, ó impropia para las funciones jeneratrices de su sexo, la pena será de tres años de prision.

Art. **237**.— La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vias de hecho violentas, es atacada de delirio, imbecilidad, locura, ú otra afeccion moral de la misma naturaleza.

Art. **238**.— El que sin intencion de dar la muerte, pero con resolucion de dañar, haga tomar á otro veneno ú otras sustancias nocivas y cause por este medio su muerte, ó una alteracion permanente en la salud de su cuerpo ó de su espíritu,



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

será castigado con la pena de seis años de presidio ó penitenciaría.

Si solo produce una alteracion temporal, la pena será de tres años de prision.

Art. 239.— Si las violencias corporales se dirijen contra los padres, la pena ordinaria podrá aumentarse al doble ; y en una tercera parte mas si se infiriesen á otro ascendiente, tutor, padre adoptivo, profesor, maestro, ó cualquiera otra persona para con quien esté obligado el culpable á un respeto particular.

Art. 240.— Cuando cualquiera de las violencias ó lesiones mencionadas desde el artículo 233 al 237 se cometa sin premeditacion, en la embriaguez, en una riña, ó en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad, ó tercera parte, segun los casos.

Art. 241.— Si en una riña ó pelea se infiere á alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará á este la pena correspondiente á las graves, disminuida en la tercera parte.

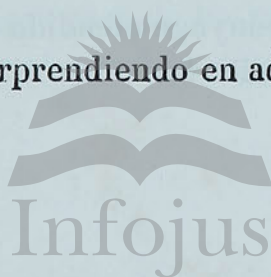
Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones, se aplicará á todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido la pena correspondiente á las lesiones graves, disminuida en las dos terceras partes.

Art. 242.— Si los contendores se hubieren causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con la pena respectiva, disminuyéndose en la mitad ó dos terceras partes al que quedase mas enfermo ó inutilizado para el trabajo.

Esceptúase el caso en que él mismo hubiese promovido la pelea.

Art. 243.— Las lesiones que se infieran los cónyuges no podrán penarse sinó por acusacion de ellos mismos, excepto los casos en que la lesion tenga por este Código pena de presidio ó penitenciaría.

Art. 244.— El que sorprendiendo en adulterio á su cónyu-



ge le causare á este ó á su cómplice algunas lesiones graves, será castigado con tres meses de arresto.

Esta disposicion es aplicable en análogas circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de edad y de sus corruptores, mientras aquellas vivan en la casa paterna, con tal que ellos no hayan facilitado ó permitido su prostitucion.

Art. 245.—Los que por correjir las faltas de sus hijos ó nietos les causen lesiones leves, y los cónyuges, padres, ó hermanos mayores, que infieran lesiones cuya curacion no pase de treinta dias, á su cónyuge, hija, ó hermana menor, en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO I

Adulterio

Art. 246.—El adulterio es la violacion de la fé conyugal, cometida corporalmente y á sabiendas, por cualquiera de los dos esposos.

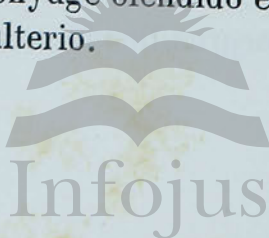
Art. 247.—La mujer que cometa adulterio será castigada con prision de dos años, y el co-delincuente desterrado por el mismo tiempo.

El marido culpable de adulterio sufrirá dos años de destierro.

Art. 248.—El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal sufrirá dos años de prision, y uno si la tuviera afuera.

La manceba sufrirá en el primer caso confinamiento de dos años, y en el segundo de uno.

Art. 249.—El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio.



No podrá intentar esta accion penal si ha abandonado á su consorte separándose de la vida conyugal.

Art. 250.—El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte.

La union de los cónyuges produce la remision de la pena.

Art. 251.—Cuando se siga ante el juez eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la accion penal, y aunque se declare el divorcio habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad criminal para la aplicacion de la pena.

CAPÍTULO II

De la violacion

Art. 252.—Se comete un delito de violacion cuando empleando la violencia física ó amenazas de un peligro inminente y actual por el cuerpo ó la vida, se obliga á una mujer á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

Art. 253.—Se reputa cometido el mismo delito :

1º Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por narcóticos ú otros medios empleados á este objeto ;

2º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas.

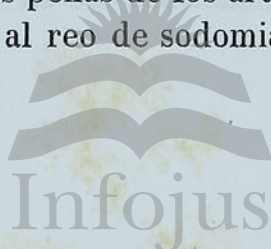
Art. 254.—La pena de la violacion será de tres años de prision si recae en mujer honrada.

De seis años de presidio ó penitenciaria si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud.

En caso de resultar la muerte, la pena podrá aumentarse hasta el máximun de presidio ó penitenciaria.

Art. 255.—La violacion de mujer prostituta se castigará con tres meses de arresto.

Art. 256.—Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia.



CAPÍTULO III

Del estupro y corrupcion de menores

Art. **257.**—El que estupre á una mujer vírjen mayor de doce años y menor de veinte, empleando la seduccion, será castigado con una prision de dos años.

Art. **258.** — Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquier persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, la prision será de tres años.

Art. **259.** — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prision.

CAPÍTULO IV

Del rapto

Art. **260.** — El rapto de una mujer casada, doncella ó viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con dos años de prision.

Si recayese en otra clase de mujer la pena será tres meses de arresto.

Art. **261.** — El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle, tendrá un año de prision.

Si se ejecutare tambien sin violencia, con el designio de contraer matrimonio, la pena sera tres meses de arresto.

Art. **262.** — Cuando en el rapto hubiese violacion ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

Art. **263.** — El raptor que no entregare la persona robada ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.



CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 264.— Los reos de violacion, estupro ó rapto serán además condenados á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda, en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

Art. 265.— En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida al poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

Art. 266.— No se procederá á formar causa por los delitos espresados, sinó por acusacion ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impuber que no tenga padres ni guardador, puedè acusar cualquiera del pueblo y procederse de oficio.

Art. 267.— Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos serán castigados como autores.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 268.— El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse lejitimamente disuelto el anterior será castigado con tres años de prision.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 269. — El que con algun otro impedimento, no dispensable por la iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con uno á dos años de prision.

Art. 270. — El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con la multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes.

Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con un año de prision, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 271. — El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá un arresto de tres meses.

Si mediase violencia ó intimidacion la pena será un año de prision.

Art. 272. — El eclesiástico que á sabiendas autorize un matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento por el mismo tiempo que se aplique al contrayente la prision, ó en su caso la multa.

Art. 273. — El contrayente doloso, pagará una multa de trescientos á tres mil pesos fuertes en favor de la mujer engañada.

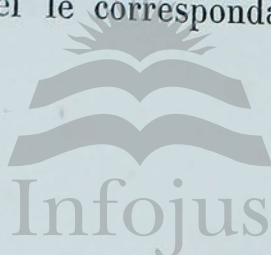
TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 274. — La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision de un año.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

Art. 275. — El que espusiera ú ocultare á un niño ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision de dos años.



En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

Art. 276. — Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena será de un año de prision.

Art. 277. — El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con un año de prision, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes ó derechos.

Art. 278. — El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo 275 quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctima del fraude.

TÍTULO SESTO

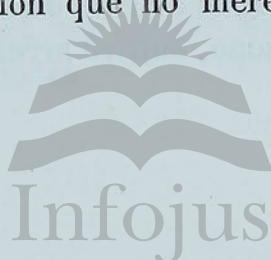
DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I

Detencion privada

Art. 279. — El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo, y el que proporcione casa ó lugar para la detencion ó encierro, sufrirá prision de tres años:

- 1° Si la secuestracion dura mas de un mes;
- 2° Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública;
- 3° Si se cometiesen en la persona de los padres, ú otros individuos á quienes se deba un respeto particular;
- 4° Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado, ó inferídosele alguna lesion que no merezca pena de presidio ó penitenciaría.



Art. **280.**— Si la lesion mereciese pena de presidio ó penitenciaría, ó se cometiese algun otro delito con motivo de la secuestracion, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor.

Art. **281.**— Si la secuestracion durase menos de tres dias, ó se pusiese en libertad al detenido antes de iniciarse la causa, sin que concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 279, la pena será tres meses de arresto.

En caso de concurrir estas circunstancias, un año de prision.

Art. **282.**— Si la secuestracion durase mas de tres dias, y menos de treinta, se aumentará proporcionalmente la pena de uno á dos años de prision, sin poder pasar de este último término.

CAPÍTULO II

Sustraccion de menores

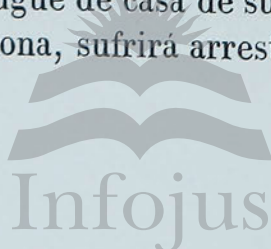
Art. **283.**— El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá tres meses de arresto.

La pena será de dos meses de arresto si el menor sustraído estaba en poder de su guardador ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

Art. **284.**— Si la sustraccion se hiciese con el objeto de privar al menor de algun derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, la pena será de un año de prision, y multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes.

Art. **285.**— En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no le presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten, ó no dé razon satisfactoria sobre su desaparicion.

Art. **286.**— El que indujere al mayor de nueve ó menor de quince años, á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto de tres meses.



Art. **287.**— En todos los casos de los anteriores artículos se exigirá á los reos la caucion correspondiente.

CAPÍTULO III

Abandono de niños

Art. **288.**— El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá tres meses de arresto, y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. **289.**— Si á consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicará tres años de prision.

Si solamente estuviese en peligro su vida, la prision será de un año.

Art. **290.**— En la misma pena de tres meses de arresto incurrirá el que, pudiendo, no auxilie á un niño, cuya vida estuviese en inminente peligro.

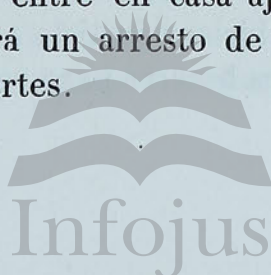
Art. **291.**— El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo pusiese en un hospicio público, ó le entregase á alguna persona, sin la anuencia de sus padres ó guardadores, ó de la autoridad local á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. **292.**— El que encontrando perdido ó desamparado á un menor de siete años no lo recojiese ó depositase en lugar seguro, dando cuenta á los padres ó guardadores del menor ó á la autoridad, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta pesos fuertes.

CAPÍTULO IV

De la violacion del domicilio

Art. **293.**— El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño, sufrirá un arresto de tres meses, y multa de diez á cien pesos fuertes.



Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion, la pena será un año de prision, y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

Art. **294.**— La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave, á sí propio ó á los moradores, ó á un tercero, ni el que lo hace por cumplir con un deber de humanidad, ó prestar auxilio á la justicia.

Art. **295.**— Lo dispuesto en la primera parte del artículo 293 no tiene aplicacion á los cafes, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO V

De las amenazas y coacciones

Art. **296.**— El que amenazase por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la prision de uno á tres años, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero, ó se practique cualquiera otro acto.

Art. **297.**— Si la amenaza fuese incondicional se castigará con arresto de tres meses.

Si fuese verbal, con arresto de dos meses.

Si de mal que no constituya delito, con arresto de un mes.

Art. **298.**— El reo de cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores, podrá ser condenado ademas á la caucion de no ofender, y en su defecto á la vijilancia de la autoridad.

Art. **299.**— El que impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de veinte y cinco á doscientos pesos fuertes.

Art. **300.**— En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciere justicia á sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO VI

Descubrimiento y revelacion de secretos

Art. **301.** — El que se apodere de papeles ó cartas de otro, ó revele los secretos que contengan, será castigado con arresto de dos meses y multa de diez á cien pesos fuertes.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá un mes de arresto.

Art. **302.** — El que descubre el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó socio, sufrirá arresto de tres meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. **303.** — En la misma pena incurrirá el administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de éste.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS

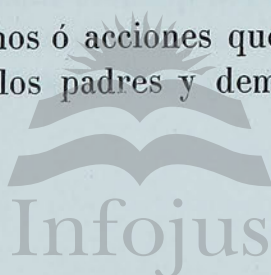
Art. **304.** — Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras escritas ó acciones.

Art. **305.** — Son injurias graves :

1° La imputacion de un delito cuya acusacion no corresponde al Ministerio Fiscal, ó no dá lugar á procedimientos de oficio ;

2° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito, ó los intereses del agraviado ;

3° Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran faltamiento de respeto á los padres y demás ascendientes, á los



sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad ;

4° Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancias.

Art. **306.** — Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Art. **307.** — El que injuria á otro públicamente ó por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá prision de un año, ó destierro por el mismo tiempo, con multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Si la imputacion no fuese de delito la pena será tres meses de arresto, con multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. **308.** — Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de tres meses de arresto, con veinte á doscientos pesos fuertes de multa.

Si la injuria verbal no imputase delito, se aplicará solo la multa.

Art. **309.** — El que deshonrase á otro flajelándole, aunque no le orijine lesion, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cuaiquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision de dos años.

Si la injuria fuese inferida por el inferior á su superior, la pena podrá aumentarse hasta tres años de prision.

Art. **310.** — La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sns funciones, constituye el delito de calumnia.

Art. **311.** — El reo de calumnia será castigado con dos años de prision, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Si probase la imputacion quedará libre de pena.

En los casos de acusacion calumniosa hecha en juicio, la pena será tres años de prision, y las costas del juicio.

Art. **312.** — El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Art. **313.** — Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó períodos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

Art. **314.** — Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuge del difunto agraviado, si fuese trascendental á ellos la ofensa y en todo caso el heredero.

Art. **315.** — El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda exento de pena:

- 1° Si lo perdona el ofendido;
- 2° Si media provocacion en las injurias verbales, y en las escritas leves;
- 3° Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

TÍTULO OCTAVO

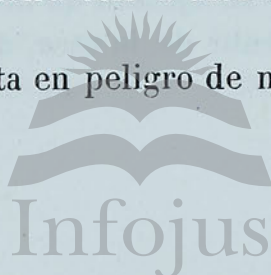
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR

CAPÍTULO I

De los robos y hurtos

Art. **316.** — El que comete robo, hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis á diez años de presidio ó penitenciaria.

Si la persona es puesta en peligro de muerte por las violen-



cias ejercidas sobre ella, si ha sido herida mortalmente ó mutilada ó alterada permanente é incurablemente su salud, la pena será de diez á quince años de la misma pena.

Art. **317.**—Serán castigados con seis años de presidio ó penitenciaria :

1º El que amenaze ó intimide para que se descubra, entregue ó no se defienda la cosa ;

2º El que roba empleando armas, ó en despoblado ó camino público ;

3º El que se hubiese asociado á tres ó mas personas para cometer el robo ;

4º El que retuviese en rehenes una persona para sacar rescate.

Por la palabra *armas* empleada en este artículo y otras disposiciones del presente Código se entiende todo instrumento con el cual se puede inferir una herida corporal, capaz de poner en peligro la vida.

Art. **318.**—En los casos del artículo anterior, la pena será tres años de prision, si el valor del robo no excediese de quinientos pesos fuertes.

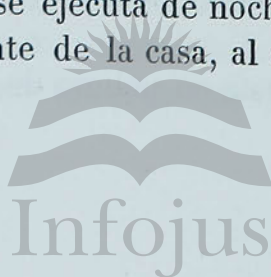
Art. **319.**—Sufrirán seis años de presidio ó penitenciaria los que cometan robo sin violencia ni intimidacion á la persona :

1º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo, ó por vía que no este destinada á servir de entrada al edificio ;

2º Cuando haya fractura de puerta, ventana, ó muebles con cerradura ;

3º Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para abrir una cerradura ; ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraída ;

4º Cuando el robo se ejecuta de noche, ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado ;



5º Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público ó finja orden de la autoridad.

Art. 320. — En los casos del artículo anterior la pena será dos años de prision, cuando el valor del robo no excede de quinientos pesos fuertes.

Art. 321. — El que cometa hurto, sustrayendo clandestinamente la cosa mueble de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con prision de uno á tres años.

Art. 322. — Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de cien pesos fuertes, la pena será arresto de uno á tres meses.

Art. 323. — Si con motivo ú ocasion de hurto resultase homicidio, mutilacion de miembros, lesion grave, ó algun delito contra la honestidad, se impondrá al reo la pena correspondiente al delito mas grave.

Art. 324. — El que obligue á otro con violencia ó intimidacion á firmar, otorgar ó entregar una escrita pública, letra, vale, ó documento que contenga obligacion ó descargo, será castigado como culpable de robo, con las penas señaladas en los artículos respectivos.

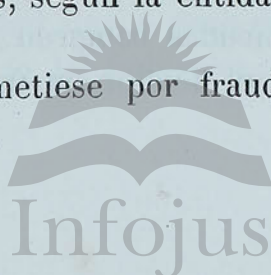
Art. 325. — El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleva, sufrirá de uno á dos años de prision, segun la gravedad del caso.

CAPITULO II

De la usurpacion

Art. 326. — El que, empleando violencia, despoje á otro de una cosa raiz, ó de uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá un año de prision y multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes, segun la entidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despoje se cometiese por fraude ó astucia, la pena



corporal será arresto de uno á tres meses, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

Art. **327.** — En la misma pena de uno á tres meses de arresto y multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes, incurrirá el que para cometer usurpacion destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

CAPÍTULO III

De los quebrados y otros deudores punibles.

Art. **328.** — El quebrado fraudulento sufrirá tres años de prision é inhabilitacion por cinco á quince años de volver á ejercer el comercio.

El quebrado culpable, un año de prision é inhabilitacion por dos á cinco años de ejercer el comercio.

Art. **329.** — Si la quiebra no excede del 25 por ciento del capital, ó no llega á mil pesos fuertes, el quebrado fraudulento sufrirá un año de prision é inhabilitacion por tres para ejercer el comercio.

El quebrado culpable en el mismo caso, tres meses de arresto é inhabilitacion por un año.

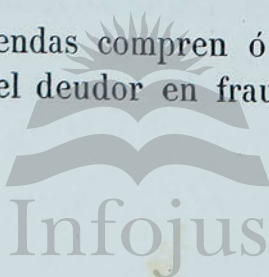
Art. **330.** — El deudor que niegue la deuda, oculte ó enajene maliciosamente sus bienes, ó simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá un año de prision si la deuda pasase de mil pesos fuertes.

En caso contrario, tres meses de arresto.

Art. **331.** — Se aplicarán respectivamente las mismas penas del artículo anterior :

1° A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podian ser obligados, ó callen ú oculten sus gravámenes ó hipotecas ;

2° Á los que á sabiendas compren ó encubren los bienes que enajene ú oculte el deudor en fraude de sus acreedores.



Art. **332.**— En las causas contra deudores punibles servirá de bastante sumario la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, ó la prueba sobre el fraude, ocultación ó negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

Art. **333.**— El deudor queda exento de la pena si el acreedor lo releva de ella, ó si prueba que ha faltado á su deber por caso fortuito.

CAPÍTULO IV

De las estafas y otras defraudaciones

Art. **334.**— Todo el que con nombre supuesto, ó bajo calidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otro, aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negociaciones, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño será castigado :

1° Con arresto de quince dias, si la defraudacion no excede de cien pesos fuertes ;

2° Con arresto de un mes, si pasa de cien y no llega á quinientos ;

3° Con arresto de dos meses, si pasa de quinientos y no llega á mil ;

4° Con arresto de tres meses, si pasa de mil y no llega á dos mil ;

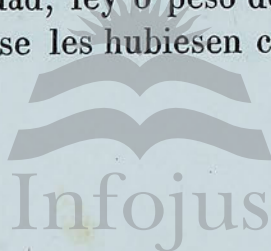
5° Con prision de un año, si pasa de dos mil y no llega á seis mil ;

6° Con prision de dos años, si excede de seis mil.

Art. **335.**— Sufrirán respectivamente la misma pena del artículo anterior :

1° Los que defrauden á otro en la sustancia, cantidad ó cualidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio ;

2° Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudacion, alterando la calidad, ley ó peso de los metales, en las obras que vendiesen, ó se les hubiesen confiado ; ó cambiando



los diamantes, ú otras piedras preciosas con falsos, ó de inferior calidad ; ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas ;

3° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley ;

4° Los que hagan uso de pesos ó medidas falsas ;

5° Los que defraudan con pretexto de supuesta remuneracion á los jueces, ú otros empleados públicos ;

6° Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraiga dinero, efecto ó cualquier otra cosa mueble que se le hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro titulo que produzca obligacion de entregar ó devolver ;

7° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento ;

8° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, estendiendo con ella algun documento, en perjuicio del mismo que la dió, ó de un tercero ;

9° Los que se nieguen á restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida, ó el depósito miserable que se les hubiese confiado ;

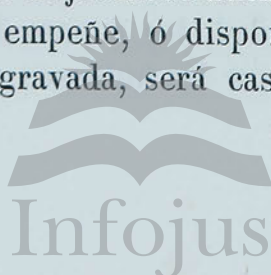
10. Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado ;

11. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga lejitimamente en su poder, con perjuicio del mismo, ó de un tercero ;

12. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. **336.** — Sufrirán respectivamente la mitad de las penas señaladas en el artículo 334 los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó mutilando, en todo ó en parte, algun proceso, espediente, documento ú otro papel importante.

Art. **337.** — El que finjiéndose dueño de una cosa la enajene, grave, arriende ó empeñe, ó disponga de ella como libre á sabiendas que está gravada, será castigado con tres meses



de arresto, y una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause.

Art. **338.**— El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documento de pago, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrasase esta negociacion, será castigado con un año de prision y multa en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos, ó de la cantidad del pagaré ú obligacion otorgada.

Art. **339.**— Los que soliciten dádivas ó promesas para no tomar parte en una subasta pública, ó finjidamente se presenten como postores para perjudicar al fisco, á los establecimientos públicos, ó á los verdaderos licitadores, sufrirán arresto de tres meses, y multa del medio al uno por ciento sobre el valor de la cosa subastada.

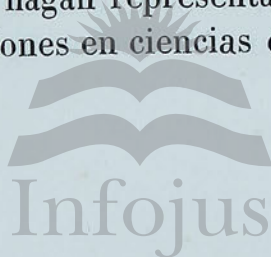
Art. **340.**— El que estafe á los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, ó apropiándose la, ó disponiendo de ella sin prévia tasacion judicial y remate público, sufrirá arresto de tres meses, y multa de cien á quinientos pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

Art. **341.**— El prestamista sobre prenda que no lleve razon de la cantidad que presta y del valor de la prenda, y que no dé al interesado una cópia de dicha razon, sufrirá multa de diez á cien pesos fuertes.

Si recibiese prenda de un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamente vaga, perderá además la cantidad del préstamo.

Art. **342.**— El que publicase una produccion literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes, si no hubiese espendido ningun ejemplar. En caso contrario se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso.

En las mismas penas incurrirán los que sin consentimiento del autor representen ó hagan representar una obra dramática, ó publiquen sus invenciones en ciencias ó artes.



CAPITULO V

De los incendios y otros estragos.

Art. **343.** — El que de propósito incendiare edificio, buque ó lugar habitado, arsenal, parque de artilleria, almacen de pólvora ó astillero, sufrirá de diez á quince años de presidio ó penitenciaria.

Si resultase uno ó mas muertos se aplicará la pena de muerte.

Art. **344.** — Se aplicarán seis años de presidio ó penitenciaria cuando el incendio sea de almacen, establecimiento industrial, ó lugar de morada; de un edificio cualquiera, en poblado, aunque no esté destinado á habitacion; ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras semejantes plantas.

Art. **345.** — El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prision de tres años, si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, la prision se disminuirá en seis meses, y así sucesivamente por cada cien pesos fuertes de menos.

Art. **346.** — El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado como daño, segun las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. **347.** — Incurrirán respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos el que causase estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, esplosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion ú otro medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. **348.** — El que fuese sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo, conocidamente destinado para incendiar ó causar algunos de los estragos indicados en este título

lo, sufrirá un año de prision, si no diese esplicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

Art. **349.**—El culpable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

CAPÍTULO VI

De los daños

Art. **350.**—Los que por cualquier medio que no sea el incendio, ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades ajenas, ó en puentes, acequías, caminos ú otros objetos de uso comun, sufrirán arresto de quince dias á tres meses, y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada.

Cuando este valor no llegue á cien pesos fuertes, se castigará solo con la multa.

Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será un año de prision.

Art. **351.**—El que hiciere daño en documento, espedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá una multa de veinte á quinientos pesos fuertes.

Art. **352.**—Cuando el autor del daño no pudiese satisfacer la responsabilidad civil á que le sujeta este Código, la pena será un año de prision, si el daño excede de cien pesos fuertes : en caso contrario, arresto de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. **353.**—Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren :

1° Los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y afines en la misma línea ;

2° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro ;

3° Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

Art. **354.**— La excepcion del artículo anterior no es aplicable á los estraños que participen del delito.

Art. **355.**— Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa sustraída ó defraudada.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PÚBLICOS Y SUS PENAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ÓRDEN PÚBLICO

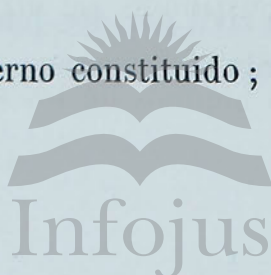
CAPITULO I

Rebellion

Art. **356.**— Cometén delito de rebellion los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes :

1° Destruir la Constitucion de la Provincia y variar la forma del Gobierno ;

2° Deponer al Gobierno constituido ;



3° Impedir la reunion de las Cámaras Lejislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente ;

4° Reformar las instituciones vijentes por medios violentos ó ilegales ;

5° Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento ó partido de la provincia ;

6° Investir de autoridad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

Art. **357.** — Los autores principales de este delito sufrirán seis años de destierro; pero si fuesen personas que hubiesen obtenido la autoridad durante la rebelion, si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos con otros, ó se hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas, si sacasen gente por medios violentos, exijiesen contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su lejitima inversion, será además cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de mil ni exceda de tres mil pesos fuertes.

Art. **358.** — Los que ejerciesen un mando subalterno en la rebelion, sufrirán dos á cuatro años de destierro, y multa de cuatrocientos á mil pesos fuertes.

Art. **359.** — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de la frontera por el tiempo de dos años, conmutable en una multa de seiscientos pesos fuertes.

Art. **360.** — Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponde á estos delitos.

CAPITULO II

Sedicion

Art. **361.** — Cometén delito de sedicion los que sin desconocer al Gobierno constituido, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes :

1° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de


Infojus

la provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los lejitimamente nombrados ó elejidos ;

2º Impedir la promulgacion, ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones provinciales ;

3º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales ;

4º Ejercer actos de odio ó venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos ;

5º Allanar los lugares de prision, ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro, sea para salvar á estos, ó para maltratarlos.

Art. **362.** — Los autores principales de este delito serán castigados con tres años de destierro, pero si fueran personas que se hubiesen apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiese habido combate entre los ciudadanos, ó acompañase al delito cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el delito de rebelion, pagarán además cada uno de ellos, una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes.

Art. **363.** — Los que ejerciesen un mando subalterno en la sedicion sufrirán dos años de destierro y multa de doscientos á seiscientos pesos fuertes.

Art. **364.** — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por un año, conmutable en una multa de doscientos pesos fuertes.

Art. **365.** — Los delitos particulares cometidos en la sedicion, ó con motivo de ella, serán castigados con la pena que le corresponda por las leyes respectivas.

CAPITULO III

Motin y asonada

Art. **366.** — Son reos de motin los que sin rebelarse contra

Infojus

el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuosamente para exigir de estas con violencia, gritos, insultos ó amenazas, la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente, ú otra cosa semejante.

Art. **367.** — Cometén asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilícito, que no esté comprendido en los delitos precedentes, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion pública, ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

Art. **368.** — Los autores principales de motin ó asonada sufrirán un año de prision ó dos de destierro, y los demás tres meses de arresto, conmutable en cien á trescientos pesos fuertes.

Art. **369.** — La justicia de la peticion con que se cause el motin ó la asonada no exime de responsabilidad, pero se considerará circunstancia atenuante.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes.

Art. **370.** — En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del orden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con tres años de destierro en la rebelion, dos en la sedicion, y en el motin y asonada con la mitad de las penas señaladas para estos delitos.

Art. **371.** — Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los capítulos precedentes, sufrirán, á mas de la pena corporal, la destitucion, y queda-

rán inhabilitados por cuatro á diez años para obtener cargos públicos, segun la gravedad del delito.

Art. **372.**— Los empleados que estando encargados de conservar el órden público no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada, con los medios que dispongan, perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados por uno á cuatro años para obtener cargos públicos.

Art. **373.**— Si los reos de rebelion ó sedicion no pasaren de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fuesen mas de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados, pero la sentencia solo se efectuará en un número que no exceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte.

CAPÍTULO V

Atentados y desacatos contra la autoridad.

Art. **374.**— Cometan atentado contra la autoridad los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidacion ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberla practicado.

Si el número de reos pasase de tres, el delito se considerará motin ó asonada segun los casos.

Art. **375.**— Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á un año de prision ó dos de destierro.

Si se cometiere sin armas, la pena será tres meses de arresto conmutables en cien á doscientos pesos fuertes.

Art. **376.**— Se considera como atentado contra la autoridad, la estraccion de los presos de las casas de seguridad por astucia, ó mediante cohecho, ó seduccion del que los custodia.

Art. **377.**— Cometan desacato contra la autoridad :

1° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones.

2° Los que causen grave perturbacion del órden en los juzga-

Infojus

dos ó tribunales, y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones ;

3° Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al Salon de Sesiones de las Cámaras Legislativas ;

4° Los que impiden que un representante ó funcionario público concorra á su cámara ó despacho ;

5° Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

Art. **378.** — Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso 1° sufrirán la pena de tres meses de arresto, si el delito se cometiese en la Casa de Sesiones, ó en el despacho ú oficina del empleado público; de dos meses si se cometiese fuera de oficina, pero en público; y de uno cuando se cometiese en privado.

Art. **379.** — Los reos de los delitos espresados en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres meses de arresto.

Art. **380.** — Los reos del delito á que se contrae el inciso cuarto sufrirán tres meses de arresto, si la detencion fuese violenta; de dos si se verificare con engaño, y de uno si se verificase por astucia, sin engaño ni violencia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

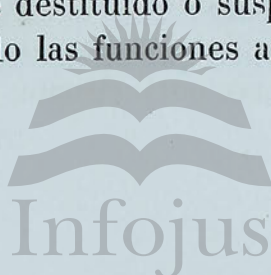
CAPÍTULO I

Usurpacion de autoridad

Art. **381.** — Usurpa autoridad :

1° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente ;

2° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público continúa ejerciendo las funciones anexas á él ;



3° El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley ;

4° El juez ó tribunal que ejerce jurisdiccion, contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el código de enjuiciamiento en materia civil ó penal.

Art. **382.** — A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, se les castigará con arresto de tres meses é inhabilitacion por tres años para el cargo usurpado.

Si el delito se comete falsificando títulos ú otros documentos auténticos, se castigará con la pena correspondiente al delito mas grave, considerándose la usurpacion como circunstancia agravante.

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitacion por tres años para el cargo de que fuesen destituidos ó suspensos.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto sufrirán suspension de uno á tres meses.

CAPÍTULO II

Abusos de autoridad

Art. **383.** — Abusa de la autoridad :

1° El empleado público que sin ser juez impone penas ;

2° El juez que impone penas sin precedente juicio ;

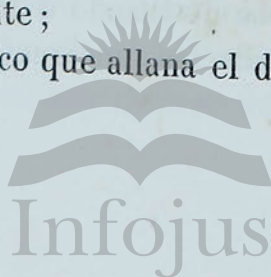
3° El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito ;

4° El juez que de intento ó por negligencia no proceda á instruir el sumario, ó no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala ;

5° El juez que no otorga la libertad al detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar conforme á la ley ;

6° El empleado público que prolonga la detencion de un individuo por mas de veinte y cuatro horas sin ponerlo á disposicion del juez competente ;

7° El empleado público que allana el domicilio de un ciuda-



dano sin las formalidades prescriptas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina ;

8° El empleado público que no admite un recurso legal, ó rehusa despacharlo, ó deniega certificado de prision, ó de otro acto judicial que se le pida con arreglo á la ley ;

9° El empleado público que pone en incomunicacion sin decreto judicial á los reos sometidos á juicio, ó que levanta la incomunicacion ordenada por el juez ;

10° El empleado público que impone privaciones arbitrarias á los reos que se hallan á su cuidado ;

11° El gefe de la penitenciaría ó el que haga sus veces, que reciba algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiese impuesto tal pena ;

12° El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles y otros lugares de detencion y seguridad, que recibe á un reo rematado sin constancia legal de su condena, ó algun individuo en clase de detenido sin orden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito ;

13° El alcaide ó cualquier otro empleado que oculta á la autoridad un preso detenido que deba presentar, ó emplea con éste alguna severidad innecesaria ;

14° El empleado público que pone á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto ;

15° El empleado que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejacion contra las personas, ó les aplica apremios ilegales é innecesarios ;

16° El juez ó empleado que seduce á la mujer que litiga, ó tiene pendiente alguna jestion ante él.

17° El alcaide ó encargado de las prisiones ó lugares de seguridad que seduce una mujer sentenciada ó detenida ;

18° El empleado que en el ejercicio de su cargo no se sujeta á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

Art. 384. — El que incurra en cualquiera de los delitos especificados por los incisos primero y segundo, sufrirá una multa

7.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de doscientos á dos mil pesos fuertes, en favor de la parte damnificada, y suspension del empleo de uno á cinco años.

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once, sufrirá multa de cien á mil pesos fuertes y destitucion del empleo.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitacion especial por seis años.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y siete, prision de uno á tres años.

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demas incisos, sufrirán suspension de dos á seis meses y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

CAPÍTULO III

Del prevaricato

Art. **385.** — Comete prevaricato :

1° El juez que espida sentencia definitiva manifiestamente injusta ;

2° El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado ;

3° El juez que cita hechos ó resoluciones falsas ;

4° El juez que se niega á juzgar bajo pretesto de oscuridad ó insuficiencia de la ley ;

5° El juez que se apoya en leyes supuestas ó derogadas.

Art. **386.** — Los que incurren en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año.

Los que incurran en los dos últimos delitos serán condenados á suspension de tres á seis meses.

Art. **387.** — Cometan tambien prevaricato los abogados y procuradores que defienden ó representan á ambas partes simultáneamente ó que despues de patrocinar ó representar á una parte, defienden ó representan á la contraria en la misma causa.



Art. **388.**— Los reos espresados en el artículo anterior sufrirán multa de cien á quinientos pesos fuertes.

Art. **389.**— Los jueces árbitros, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

Del cohecho

Art. **390.**— Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, ajente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública, que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si estas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo, y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

Art. **391.**— El juez que diere por precio una sentencia; aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá ademas prision de un año.

Si por la sentencia injusta se impusiese pena corporal, se aplicará al juez la misma, á excepcion de la de muerte, que se conmutará en la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

Art. **392.**— Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion, y multas designadas en el primer inciso de artículo 390.

Art. **393.**— El que diese ó prometiese las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las

mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que siendo el soborno en causa criminal en favor del reo fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, hermanos ó afines en los mismos grados, en cuyos casos solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

Art. **394.** — En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO V

Insubordinacion de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones

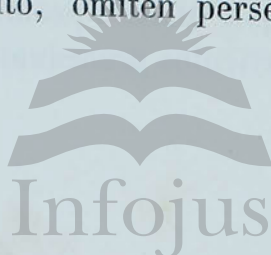
Art. **395.** — El empleado público que en asuntos del servicio desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspension de tres á seis meses.

Art. **396.** — Incurre en la misma pena del artículo anterior:

- 1º El juez ó tribunal que se niege á administrar justicia;
- 2º El empleado público que rehusa proteger la administracion de justicia, ó hacer ejecutar las decisiones ó providencias judiciales;
- 3º Los fiscales y agentes fiscales que no interponen su accion en los casos en que la ley les impone este deber;
- 4º Los escribanos, oficiales de justicia, y demas funcionarios, que debiendo intervenir de algun modo en la administracion de justicia, se nieguen á hacerlo en la parte que legalmente les corresponda.

Art. **397.** — Los encargados de conservar el orden público, que teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no espiden, conforme á sus atribuciones, las providencias necesarias para impedir la perpetracion, serán condenados á suspension de uno á tres meses.

Sufrirán suspension de dos á seis meses, si sabiendo la perpetracion de un delito, omiten perseguir ó aprender á los delincuentes.



Art. **398.** — El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado á inhabilitacion especial por tres años y á la devolucion de los sueldos ó emolumentos que hubiese percibido durante el abandono.

Art. **399.** — Será condenado á destitucion el empleado público, que habiendo recibido su nombramiento, no tome posesion del cargo sin justa causa, en el término de noventa dias.

CAPÍTULO VI

Infidelidad en la custodia de los presos

Art. **400.** — El empleado público culpable de connivencia en la evasion de alguno pres ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiese sido confiada, será castigado:

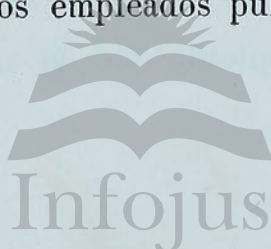
1° Con prision por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviese ejecutoriada la sentencia;

2° Con prision por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo si al verificarse la evasion no estuviese ejecutoriada la sentencia.

Art. **401.** — Los particulares que hallándose encargados de la conduccion ó custodia de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga serán castigados segun la gravedad del caso, con arresto de quince dias á tres meses, ó multa de cien á quinientos pesos fuertes.

Art. **402.** — Si fuesen varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los dos artículos anteriores, sufrirán la pena de prision en estos designada con aumento de la mitad, ó en su caso el máximun del arresto ó multa.

Si correspondiese al reo ó reos la pena de muerte, presidio ó penitenciaria, por tiempo indeterminado, la pena será tres años de prision para los empleados públicos, y uno para los particulares.



CAPÍTULO VII

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 403. — El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilize los documentos confiados á su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonios ó defuncion, ó los asientos del registro cívico, sufrirá un año de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, ó de la cosa pública, la pena será tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 404. — El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con tres meses de arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 405. — El escribano que sustrae algun documento orijinario de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion será castigado con prision de dos años y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 406. — El empleado público que abre ó permite abrir, sin autoridad competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviese confiada por razon de oficio, sufrirá arresto de tres meses y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 407. — Las penas de prision y arrestos designadas en los artículos anteriores, son aplicables con disminucion de la mitad á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO VIII

Revelacion de secreto

Art. 408. — El empleado que en asuntos del servicio pú-



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

blico revela secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension del empleo de tres meses á un año.

Si de la revelacion resultase grave daño á la causa pública, la pena será perdida del empleo, y prision de un año.

Art. 409.—La misma pena de un año de prision tendrá el empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares.

Si el abuso recae en documentos públicos, la prision será de dos años.

Art. 410.—El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razon de oficio, sufrirá suspension de dos meses á un año.

Art. 411.—Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán una multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes.

CAPÍTULO IX

Malversacion de caudales públicos

Art. 412.—El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos les dá una aplicacion distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension de seis meses á un año, y además sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daños ó entorpecimiento del servicio público.

Art. 413.—El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de uno á dos años, y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de seis meses, y la multa de treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad, será condenado como sustractor de caudales públicos.

Art. 414.—El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado :

1º Con arresto de tres meses, si la sustraccion no excede de diez pesos fuertes ;

2º Con prision de un año, si excediese de diez y no pasare de quinientos ;

3º Con prision de dos años, si excediese de quinientos y no pasase de cinco mil ;

4º Con prision de tres años, si excediese de cinco mil y no pasare de veinte mil ;

5º De veinte mil adelante, con seis años de presidio ó penitenciaria.

En todos los casos con la de inhabilitacion absoluta.

Art. 415.—Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 416.—El empleado público que teniendo fondos espéditos demorase un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension de tres á seis meses, y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

Art. 417.—Es aplicable la pena anterior al empleado público que requerido por autoridad competente rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.



CAPITULO X

Fraudes y exacciones

Art. **418.** — El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision de dos años é inhabilitacion absoluta por cinco á diez años.

Art. **419.** — El empleado público que directa é indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial por uno á cinco años, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, ó en su defecto prision de un año.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, ó adjudicacion, ó particion interviniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. **420.** — El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aún que sea para el servicio público, sufrirá suspension de dos meses á un año y multa de cinco á veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida, ó en su defecto prision de un año. Si la exaccion se verificase empleando fuerza, sufrirá destitucion, sin perjuicio del máximum de la multa, ó en su defecto prision de dos años.

Art. **421.** — Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

Art. **422.** — El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley

los devolverá con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion lejitima, sufrirá además un año de suspension.

El culpable habitual de este delito será destituido del empleo ó cargo que ejerza sin perjuicio de la restitution y de la multa.

Art. **423.**— Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán suspension de uno á tres meses, quedando además sin efecto el nombramiento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALSEDADES

CAPITULO I

De la falsificacion de sellos, firmas y marcas

Art. **424.**— El que en documentos públicos falsificase los sellos oficiales, ó la firma del Gobierno de la Provincia y sus Ministros, ó de los Presidentes de las Cámaras, será castigado con prision de dos años y multa de cien á mil pesos fuertes.

Art. **425.**— El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, ó los sellos, marcas ó contraseñas que para identificar un objeto, ó asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas de la provincia, será castigado con prision de dos años y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. **426.**— Se considera como falsificacion la impresion fraudulenta del sello verdadero en documento que sea necesario. Este delito se castigará con un año de prision y la misma multa de los anteriores artículos.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 427. — El que falsifique sello, firma, marca, contraseña de individuos ó establecimientos particulares sufrirá arresto de tres meses, y multa de veinte á quinientos pesos fuertes.

Art. 428. — Si fuese empleado el que incurra en algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, el tiempo de prision será de tres años.

CAPÍTULO II

De la falsificacion de documentos en general

Art. 429. — Se comete falsedad en un documento :

1° Suplantando documento que no ha existido en libro ó en registro en que se inscriben los de su clase ;

2° Dando testimonio ó copia certificada de documento que no existe ;

3° Alterando documentos verdaderos de algunas de las maneras siguientes: 1° agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas ; 2° variando las firmas ó fechas ; 3° suponiendo circunstancias ó fechas falsas ; 4° ejecutando en los testimonios ó copias certificadas que se espidan por razon de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

Art. 430. — El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres años de prision y multa de doscientos á dos mil pesos fuertes.

Si el delito fuese cometido por un particular se aplicarán dos años de prision y multa de cien á mil pesos fuertes.

Si se cometiere la falsificacion en documento privado la pena será prision de un año y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 431. — El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso ó de un verdadero espedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será cas-

tigado con tres meses de arresto y multa de veinte á cien pesos fuertes.

Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, la pena será prision de un año y multa de cien á mil pesos fuertes.

CAPÍTULO III

De la falsificacion de documentos de crédito

Art. **432.** — Falsifica documento del crédito público:

1° El que fabrica, introduce ó espone á sabiendas falsos títulos de la deuda pública de cualquiera denominacion, y letras ó libranzas del ministerio ú oficinas superiores de hacienda;

2° El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que espresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos;

3° El que para recabar alguna cantidad del Fisco, fragua espedientes de créditos supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia lejitima, ó apoya su crédito con pruebas falsas;

4° El que falsifica papel sellado, libranzas, ó letras de la tesoreria ú oficinas inferiores de hacienda.

Art. **433.** — Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo precedente sufrirán seis años de presidio ó penitenciaria, y multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes.

Los reos comprendidos en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres años de prision y multa de trescientos á tres mil pesos fuertes.

CAPÍTULO IV

De la falsificacion de billetes del Banco

Art. **434.** — Los que fabriquen, introduzcan ó espendan billetes de Banco erijido con autorizacion del Gobierno serán castigados con la pena de seis años de presidio y multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes.



Infojus

Si el Billeto de Banco se hubiese recibido en pago de buena fé, y se expendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

CAPÍTULO V

Del falso testimonio

Art. **435.** — El testigo falso será castigado en el orden siguiente :

1° Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá el *mínimum* de presidio ó penitenciaria ;

2° Si se impone presidio, penitenciaria, expatriacion, confinamiento ó inhabilitacion, sufrirá prision por la tercera parte del tiempo de la condena ;

3° Si se impone prision, ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause ;

4° Si se impone suspension ó multa, sufrirá arresto de quince dias, y si destitucion, arresto de tres meses.

Art. **436.** — Si el reo no llega á sufrir su condena, ó es absuelto ó no termina el juicio por algun motiva legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de quince dias á tres meses de arresto.

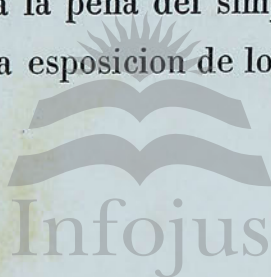
Art. **437.** — El testigo falso en materia civil sufrirá prision de uno á tres años, segun la entidad del juicio.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes, el falso testimonio se castigará con arresto de quince dias á tres meses.

Art. **438.** — La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Art. **439.** — La falsa esposicion de los peritos é intérpretes



se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 440. — Cuando la falsedad del testimonio ó esposicion no recayese sobre la esencia, sinó sobre algun incidente de poca entidad, se castigará con quince dias á tres meses de arresto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 441. — El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad, ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario; sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte á trescientos pesos fuertes.

Art. 442. — El que á sabiendas fabricare, introdujese en la Provincia, ó conservase en su poder cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificacion de billetes de banco, papel sellado, ó documentos de crédito, será castigado con un año de prision y multa de cien á mil pesos fuertes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA RELIGION

Art. 443. — Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico ó al de cualquiera otra religion autorizada, será penado con arresto que no baje de quince dias y no exceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

en este Código, en cuyo caso se le aplicará el máximun de la pena del delito que el acto importe.

TÍTULO QUINTO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 444.—El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de cien á mil pesos fuertes.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescritos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 445.—El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

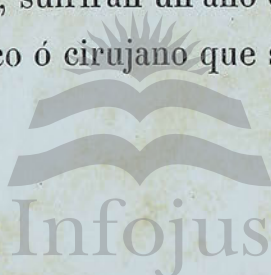
La misma pena tendrá el que venda á sabiendas bebidas ó comestibles así mezclados.

Art. 446.—El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 447.—Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

Art. 448.—Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebotomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el artículo 446, sufrirán un año de prision.

Art. 449.—El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa



en circunstancias urgentes prestar los servicios de su profesion ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes á favor de la familia damnificada.

FIN DEL CÓDIGO PENAL



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA